



Universidad  
Rey Juan Carlos

Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Políticas

**TRABAJO FIN DE GRADO**  
**GRADO EN DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES**  
**CURSO ACADÉMICO 2023-2024**  
**CONVOCATORIA TERCERA**

**PROBLEMÁTICAS PROCEDIMENTALES DE LA TUTELA DE**  
**DERECHOS *ERGA OMNES PARTES***  
**Caso de *Sudáfrica c. Israel* ante la Corte Internacional de Justicia**

AUTOR: Marquina Gálvez, Javier

DNI: 48835236A

TUTOR: Alam Pérez, Berta

En Madrid, a 14 de junio de 2024

©2024 Javier Marquina Gálvez

Algunos derechos reservados

Este documento se distribuye bajo la licencia "Atribución 4.0 Internacional" de Creative Commons,

disponible en: <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es>

## ÍNDICE

<b>ÍNDICE DE ABREVIATURAS</b> .....	2
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	3
<b>DEMANDA DE SUDÁFRICA. PROBLEMÁTICA SOBRE LA BASE JURÍDICA MATERIAL QUE LEGITIMA EL PROCEDIMIENTO. RELACIÓN ENTRE EL CRIMEN DE GENOCIDIO Y EL CRIMEN DE APARTHEID Y SUS RESPECTIVAS CONVENCIONES INTERNACIONALES.</b> .....	4
I. Fundamentos de la demanda de Sudáfrica .....	4
II. Relación entre el crimen de genocidio y el crimen de apartheid. Definiciones de las Convenciones.....	6
III. Tratamiento jurídico previo del delito de genocidio en un sistema de apartheid .....	10
IV. Obligación de prevenir el genocidio .....	12
V. Riesgo o inminencia de genocidio o en Gaza.....	14
<b>FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCESALES DE LA DENUNCIA DE SUDÁFRICA A ISRAEL: TITULARIDAD DEL IUS STANDI EN EL PROCESO. OBLIGACIONES ERGA OMNES PARTES Y SUS PROBLEMÁTICAS.</b> .....	17
I. Obligaciones <i>Erga Omnes Partes</i> , base de legitimación activa ante la CIJ .....	17
II. Cuestiones procesales adicionales particulares al caso de Sudáfrica vs Israel. ....	21
1. La ausencia de Palestina en el proceso.....	21
2. Cuestión de las contrademandas y los contraargumentos. ....	23
3. Efecto Inter Partes .....	26
4. <i>Res judicata</i> en los procesos de obligaciones <i>erga omnes partes</i> . ....	26
5. ¿Puede existir un límite? .....	27
<b>OTROS EFECTOS PROCESALES DE LAS OBLIGACIONES ERGA OMNES PARTES: SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN. SOLICITUD DE NICARAGUA.</b> 29	
I. Solicitudes de intervención: Fundamento jurídico. ....	29
II. Casos previos de solicitudes de intervención relacionadas con <i>obligaciones erga omnes partes</i> . Contribución al desarrollo de la institución de la intervención.....	32
III. Solicitudes de Intervención en el <i>Caso de Sudáfrica contra Israel</i> : Particularidades de la solicitud de Nicaragua.....	35
<b>IMPLICACIONES PARA TERCEROS ESTADOS DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DICTADAS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL CASO SUDÁFRICA C. ISRAEL</b> .....	40
I. Medidas Provisionales dictadas por la Corte Internacional de Justicia en el caso de Sudáfrica c. Israel. ....	40
1. Las Órdenes de medidas provisionales. ....	40
2. Breve comentario de las impresiones desatadas por las órdenes. ....	41
II. Implicaciones de las Órdenes de medidas provisionales de la Corte Internacional de Justicia para terceros Estados en el caso de <i>Sudáfrica c. Israel</i> . ....	44
1. Fundamentación jurídica .....	44
2. Ejemplos de las implicaciones prácticas de las Órdenes de medidas cautelares para terceros Estados.....	47
<b>CONCLUSIÓN</b> .....	52
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	54

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AGNU: Asamblea General de las Naciones Unidas.

CDI: Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas.

CIJ/Corte/Tribunal/Corte de la Haya/Tribunal de la Haya: Corte Internacional de Justicia.

CCT: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Convención contra el Apartheid: Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid 30 de noviembre de 1973.

Convención contra el Genocidio: Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 9 de diciembre de 1948.

CPI/Corte penal: Corte Penal Internacional.

CS/CSNU/el Consejo: Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

El Estatuto: Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Estatuto de Roma: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998.

La Carta: La Carta de las Naciones Unidas.

NPA: Fiscalía Nacional de Sudáfrica.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

El Reglamento: Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

TPIY: Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

UNRWA: Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en Oriente Próximo.

## INTRODUCCIÓN

El 7 de octubre de 2023 el grupo terrorista palestino Hamás perpetró un terrorífico atentado en suelo del Estado de Israel, causando unas 1.200 muertes y otros 200 secuestrados. Israel decidió entonces invocar su derecho a la legítima defensa e iniciar una operación militar en la Franja de Gaza, con vistas a desarmar y destruir el grupo Hamás y liberar a los israelíes secuestrados. Con el paso de los meses el conflicto en Gaza se fue recrudeciendo y, cada vez, aparecían más imágenes de atrocidades cometidas por el Ejército de Israel contra la población civil. Ante esta situación, y por miedo a que estuviera a punto de cometerse un genocidio en Gaza, la República de Sudáfrica presentó, ante la Corte Internacional de Justicia, una demanda contra Israel por sus presuntas violaciones de sus obligaciones de prevención y sanción de los delitos de genocidio.

La Corte Internacional de Justicia es un tribunal internacional encargado de resolver controversias entre Estados. El procedimiento abierto en la Corte por Sudáfrica presenta algunas cuestiones interesantes y controvertidas sobre el ejercicio jurisdiccional de la Corte Internacional de Justicia y su procedimiento interno. En primer lugar, Sudáfrica no es un Estado que haya sufrido un perjuicio por parte de Israel, por lo que su legitimación activa da paso a evaluar los conceptos de obligaciones *erga omnes* y *erga omnes partes* y sus implicaciones jurídicas, así como para examinar las características y extremos de las obligaciones que impone la Convención contra el Genocidio a los Estados. Por otro lado, la actitud proactiva adoptada por Nicaragua permite estudiar otros dos puntos. Uno es las modalidades y los límites de las solicitudes de intervención, más concretamente en caso de juicios por incumplimientos de obligaciones *erga omnes partes*, el otro es las implicaciones que tiene para terceros Estados las decisiones de la Corte, en este caso, como ha afectado la imposición de medidas provisionales.

Este trabajo busca repasar las condiciones que hacen atípico a este caso ante la Corte Internacional de Justicia y destacar aquellas problemáticas procesales y, en menor medida, materiales que se presentan en este caso, a fin de poder anticipar algunas de las cuestiones que la CIJ seguramente se vea obligada a resolver o desarrollar jurisprudencialmente para poder alcanzar un fallo. Para ello se ha procedido en este trabajo a hacer una revisión de literatura de académicos expertos en estos temas, de normativa internacional, en especial del Reglamento y Estatuto de la Corte, y de noticias de prensa; pero, principalmente, se ha procedido a una revisión de la jurisprudencia internacional previa, como principal fuente de la construcción normativa procesal de los procedimientos en la CIJ, y de las experiencias obtenidas de casos judiciales y la práctica estatal antecedentes. Debido a que se trata de un caso de rabiosa actualidad, a efectos de este estudio, solo se han tenido en cuenta aquellos acontecimientos que tuvieron lugar antes del 31 de mayo de 2024. El trabajo está estructurado en cuatro capítulos. En el primero de ellos se analiza la relación existente entre los delitos de apartheid y genocidio y sus implicaciones en el caso. En el segundo capítulo se examina la naturaleza del *ius stanti* en las obligaciones *erga omnes partes*. En el tercero se explican las modalidades de solicitudes de intervención, así como sus extremos, y las implicaciones de la solicitud de intervención de Nicaragua en el *caso Sudáfrica c. Israel*. En el cuarto capítulo se hace una recapitulación de las medidas cautelares dictadas en este caso contra Israel y se plantea la pregunta de cómo puede afectar esas medidas a terceros Estados, revisando dos ejemplos. En este trabajo las citas literales insertas dentro del texto van señaladas con *cursiva* y entre “comillas”, aunque la RAE recomienda que se usen solo comillas, el uso de ambas busca facilitar la lectura de los párrafos con más citas textuales intercaladas.

## **DEMANDA DE SUDÁFRICA. PROBLEMÁTICA SOBRE LA BASE JURÍDICA MATERIAL QUE LEGITIMA EL PROCEDIMIENTO. RELACIÓN ENTRE EL CRIMEN DE GENOCIDIO Y EL CRIMEN DE APARTHEID Y SUS RESPECTIVAS CONVENCIONES INTERNACIONALES.**

### **I. Fundamentos de la demanda de Sudáfrica**

Se podría decir que, al menos parcialmente, la legitimación que tiene Sudáfrica para interponer la demanda contra Israel, dejando de lado los aspectos puramente legales que serán analizados en los siguientes capítulos de este trabajo, se erige sobre una autoridad moral. Sudáfrica, como país que sufrió durante décadas un sistema de apartheid, en la segunda mitad del siglo XX, parece intentar mostrar que tiene el deber moral de alzarse en defensa del resto de pueblos que puedan sufrir este tipo de sistema discriminatorio. Sin embargo, en la demanda de Sudáfrica ante la Corte Internacional de Justicia (en adelante CIJ) contra Israel, no acusa a este último directamente de la comisión del delito de apartheid, sino que lo acusa de la comisión del delito de genocidio. Por ello, es conveniente hacer un análisis de las intenciones que han movido a Sudáfrica y los fundamentos jurídicos materiales que la propia demanda argumenta.

El hecho de que Sudáfrica justifique la demanda contra Israel en una suerte de obligación moral no es algo que se haya deducido de los hechos y de la experiencia histórica, sino que el propio Estado de Sudáfrica ya había venido defendiendo ese factor, incluso antes de la interposición de la demanda. El 12 de diciembre de 2023, dos meses después de que se produjeran los atentados de Hamás del 7 de octubre, y se iniciara la subsecuente operación militar israelí en Gaza,<sup>1</sup> la Representante Permanente de Sudáfrica ante la ONU intervino en el 10ª Sesión Extraordinaria de Emergencia de la Asamblea General. Dijo que *“como Estado miembro de las Naciones Unidas y debido a la dolorosa experiencia pasada de Sudáfrica con un sistema de apartheid, esto nos insta a nosotros, como Estados miembros, a tomar medidas de conformidad con el derecho internacional”*. Esta necesidad de tomar medidas la justificó en que *“los eventos de las últimas 6 semanas en Gaza, han ilustrado que Israel está actuando en contra de sus obligaciones en términos de la Convención sobre Genocidio”*.<sup>2</sup> Así ya anticipó las bases de su demanda, por un lado que Israel estaba incumpliendo sus obligaciones internacionales contra el genocidio y, por otro, que Sudáfrica tiene un pasado que les *“insta”*<sup>3</sup> a tomar medidas.

No se debe obvia, que, en ese mismo discurso, también apeló a la inacción del Consejo de Seguridad (en adelante CS) y planteó la necesidad de una reforma. Cabría entender entonces, que Sudáfrica era consciente de que la resolución de un conflicto, que amenace la paz y seguridad internacionales, es función del CS, de acuerdo con el mandato que le impone la Carta de las Naciones Unidas en el Capítulo VII, pero que, en defecto de acuerdo de ese órgano, los Estados están obligados a tomar medidas, para tratar de hacer cumplir la legalidad internacional. De hecho, Sudáfrica ya había explorado otros cauces legales internacionales cuando, el 17 de noviembre de 2023, su Embajada ante la Haya, actuando en nombre de la propia Sudáfrica, de Bangladesh, Bolivia, Comoras y

---

<sup>1</sup> Maximiliano Pérez Gallardo, “El día más oscuro en la historia de Israel: seis meses desde el ataque mortal de Hamás”. *France 24*, 7 de abril de 2024, (URL en la Bibliografía).

<sup>2</sup> ONU, “East Jerusalem & Palestinian Territories | Emergency UN General Assembly | United Nations (full)”, video de Youtube, 3:17:35, publicado el 12 de diciembre de 2023. (Minuto 1:17:21), (URL en la Bibliografía).

<sup>3</sup> *Ibidem*.

Yibuti, remitió la situación de Palestina ante la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI) y solicitaron al Fiscal General que: “[I]nvestigara *enérgicamente los crímenes dentro del ámbito jurisdiccional de la Corte, incluidos el crimen de genocidio, según lo dispuesto en el artículo 6 (a), (b) y (c) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*”.<sup>4</sup> Dicha cuestión, que resulta también de sumo interés, no será materia de profundización en este trabajo, por exceder el objeto del presente estudio.

Lo cierto es que Sudáfrica no es el único Estado que, debido a su pasado, podría defender su obligación y autoridad moral de actuar. Estados Unidos o Zimbabue (Rodesia) sufrieron sistemas de discriminación racial contra la población negra hasta la segunda mitad del siglo XX, incluso Namibia, que hasta 1990 se encontraba bajo soberanía de Sudáfrica y donde también se aplicaron las leyes del Apartheid, podría haberlo reclamado.<sup>5</sup> No es la intención de este trabajo tratar de elucubrar las motivaciones políticas que han podido condicionar las actitudes de cada Estado a este respecto, por lo que nos limitaremos a valorar los hechos y las declaraciones que efectivamente se han hecho por los Estados que sí han tomado un papel en este asunto, es decir, Sudáfrica.

Tan solo unas semanas después de aquel discurso, el 28 de diciembre de 2023, Sudáfrica presentó ante la CIJ una solicitud para iniciar un procedimiento contra el Estado de Israel, en virtud del incumplimiento de este último de las obligaciones impuestas por la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, de 1948 (en adelante Convención contra el Genocidio), en la que tanto Sudáfrica como Israel son Estados parte.<sup>6</sup> En dicha solicitud, pedía que se impusieran medidas provisionales con carácter de extrema urgencia, cuya adopción definitiva por la CIJ será explicada más adelante.

En la solicitud, Sudáfrica acusa a Israel de cometer “*actos y omisiones [que] son de carácter genocida*”, pero se esfuerza en enmarcarlo y contextualizarlo “*en el contexto más amplio de la conducta de Israel hacia los palestinos durante sus 75 años de apartheid, sus 56 años de ocupación beligerante del territorio palestino y su bloqueo de Gaza que ya dura 16 años*”, sometiendo a los palestinos a la “*expulsión, limpieza étnica, anexión, ocupación, discriminación y la continua negación del derecho [...] a la autodeterminación*”. La solicitud, contiene un número considerable de referencias al crimen de apartheid: en las 84 páginas de solicitud, la palabra “apartheid” aparece 15 veces, concretamente en los párrafos 2, 4, 13 y 35 y en las citas a pie de página 140 y 142. Mediante todas esas referencias, se defiende que el “*régimen institucionalizado de leyes, políticas y prácticas discriminatorias aplicadas por Israel somete a los palestinos a [...] un régimen de apartheid*”.<sup>7</sup> Esto quiere decir, que aquello que Sudáfrica pretendería denunciar, no se limita a los hechos posteriores al 7 de octubre de 2023, sino a una situación, que ellos califican de apartheid, que lleva extendiéndose durante décadas. Sin embargo, como ya se ha señalado, resulta curioso que, a pesar de las referencias que ya había hecho Sudáfrica sobre el apartheid, no se utilizara como fundamento jurídico directo de la solicitud.

---

<sup>4</sup> South Africa’s referral to the International Criminal Court, 17 de noviembre 2023.

<sup>5</sup> Ver Reginald Austin, *Racism and apartheid in southern Africa: Rhodesia; a book of data*. The Unesco Press, Paris 1975.

<sup>6</sup> Sudáfrica, *Application instituting proceedings and request for the indication of provisional measures*, 29 de diciembre de 2023. (URL en la Bibliografía).

<sup>7</sup> *Ibidem*, párr. 2, 4, 35.

Existe un instrumento jurídico internacional específico, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, de 1973 (en adelante Convención contra el Apartheid). Que no se haya utilizado esta convención como argumento jurídico para articular la demanda, se debe a dos razones principales. La primera responde a la propia redacción del texto de la Convención contra el Apartheid, que expresa en su Artículo XII que *“Las controversias entre Estados Parte que surjan [...] de la presente Convención [...] se someterán, a petición de los Estados parte en la controversia, ante la Corte Internacional de Justicia”*.<sup>8</sup> Esta redacción da a entender que, para poder llevar la controversia ante la CIJ, ambas partes en la disputa en cuestión habrían de estar de acuerdo. La segunda y principal es que ni Sudáfrica ni Israel eran Estados parte de esa Convención en el momento de la solicitud. Sudáfrica la ha ratificado recientemente el 14 de mayo de 2024.<sup>9</sup>

No obstante, no se puede defender que la utilización de la Convención contra el Genocidio como fundamento jurídico material carezca de sentido alguno, pues, durante toda la solicitud, Sudáfrica argumentó que *“esos actos y omisiones [de Israel] son de carácter genocida, ya que se cometen con la intención específica requerida (dolus specialis) de destruir a los palestinos en Gaza como parte del grupo nacional, racial y étnico palestino más amplio”*.<sup>10</sup>

Con todo y con ello, las continuas referencias de Sudáfrica a la situación de apartheid a la que está sometido el pueblo de Palestina por Israel, podría interpretarse como una demanda encubierta sobre un asunto para el que Sudáfrica no tenía legitimación activa ante la CIJ, aunque no es menos cierto que existe una considerable similitud entre las definiciones de los delitos de genocidio y apartheid en sus respectivas Convenciones.<sup>11</sup>

Solo cabe añadir aquí que Malcolm Nathan Shaw, abogado principal de Israel, declaró en la apertura de la única ronda de alegatos orales del Proceso ante la CIJ, que la afirmación de Sudáfrica sobre el sistema de apartheid que Israel había utilizado contra los palestinos era de *“naturaleza escandalosa”*.<sup>12</sup> Sin embargo, no hizo observaciones sobre la relación entre el apartheid y la Convención contra el Genocidio que Sudáfrica había empleado. Esa relación e interdependencia es lo que se evaluará en el siguiente epígrafe.

## **II. Relación entre el crimen de genocidio y el crimen de apartheid. Definiciones de las Convenciones**

La relación entre los delitos de genocidio y de apartheid se da a muchos niveles, no solo de similitud, sino también de identidad en algunos extremos. Esta relación queda plasmada en las Convenciones de protección de derechos humanos dedicadas a la prevención y castigo de estos delitos.

---

<sup>8</sup> ONU: Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 9 de diciembre de 1948. Artículo XII.

<sup>9</sup> Ratification status of International Convention on the Suppression and Punishment of the Crime of Apartheid, en la página web United Nation Treaty Collection. (URL en la Bibliografía).

<sup>10</sup> Sudáfrica, *Application instituting proceedings and request for the indication of... op. cit.*, párr. 2.

<sup>11</sup> Victor Kattan and Gerhard Kemp. “Apartheid as a form of genocide: Reflections on South Africa v Israel.” En *Blog of the European Journal of International Law*, 25 de enero de 2024. (URL en la Bibliografía).

<sup>12</sup> CIJ: *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel)*, Sesión pública viernes 12 de enero, Acta Literal 2024, párr. 7.



En primer lugar, se puede destacar que, en el preámbulo de la Convención contra el Apartheid, se dice que en la Convención contra el Genocidio “*ciertos actos que pueden calificarse también de actos de apartheid constituyen un delito de derecho internacional*”.<sup>13</sup> En segundo lugar, destaca el parecido en las definiciones de los crímenes recogidos en sendas Convenciones. Concretamente, tenemos que el Artículo II de la Convención contra el Apartheid define que será, entre otras cosas, un crimen de apartheid la:

*“La denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la persona: i) Mediante el asesinato de miembros de uno o más grupos raciales; ii) Mediante atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o la dignidad de los miembros de uno o más grupos raciales, o su sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*.<sup>14</sup>

Además, el Artículo II (b) de esa misma Convención contra el Apartheid, señala que también lo será la “[i]mposición deliberada a un grupo o grupos raciales de condiciones de vida calculadas para causar su destrucción física total o parcial”.<sup>15</sup> Paralelamente, en la Convención contra el Genocidio, el Artículo II (a), (b) y (c) dice que:

*“[S]e entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial”*.<sup>16</sup>

Como vemos con esas definiciones, al menos en esos casos (ya que cada una de las Convenciones cubren otros tantos supuestos en sus definiciones) existe identidad de supuestos de hecho. Es decir, esas conductas descritas serían susceptibles de constituir un delito de genocidio y un delito de apartheid.

Esta similitud o coincidencia ya fue reconocida, en 1985, en el Informe del Grupo de los Tres. Ese grupo había sido creado en 1973 por el Artículo IX la Convención contra el Apartheid y estaba encargado de supervisar la aplicación de la Convención. En el Informe de ese año, el Grupo de los Tres señaló “*la semejanza, por su carácter racista, del régimen de apartheid y de los regímenes fascista y nazi derrotados durante la segunda guerra mundial*”. Recordemos que esos regímenes habían sido acusados de cometer genocidio y sus líderes procesados por ello. El Grupo de los Tres continuó diciendo que:

*“El crimen de apartheid es una forma de crimen de genocidio y que, en cuanto tal, cae dentro de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, y recomienda a la Comisión de Derechos Humanos que en las resoluciones correspondientes se refleje esa interdependencia, así como el hecho de que la adhesión a la*

---

<sup>13</sup> ONU: Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid 30 de noviembre de 1973. Artículo II.

<sup>14</sup> *Ibidem*. Artículo II (a), (i) y (ii).

<sup>15</sup> *Ibidem*. Artículo II.

<sup>16</sup> ONU: Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio... *op. cit.* Artículo II.

*Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid es un indicio de la aplicación de la Convención Internacional para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*".<sup>17</sup>

Sin duda, el Grupo de los Tres se decantaba por interpretar el delito de apartheid como una modalidad especial dentro de un delito de genocidio más general que lo abarcase, hasta el punto de entender que un Estado parte de la Convención contra el Apartheid indiciariamente aplicaría a nivel interno la Convención contra el Genocidio, aun cuando no fuera parte. Ese Informe cristalizó en la Resolución 1985/10 de la Comisión de Derechos Humanos, que adoptaba la visión del anterior, convenciéndose de que "el crimen de apartheid es una forma del crimen de genocidio".<sup>18</sup>

El Informe del Grupo de los Tres señalaba, además, un aspecto más de interdependencia jurídica entre los dos delitos, que se remontaba un poco más en el tiempo. Así el Artículo I (b) de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, señala entre los delitos internacionales que nunca habrán de prescribir "*los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948*".<sup>19</sup> Lo que significa que, en un tiempo en el que aún no existía la específica Convención contra el Apartheid (adoptada después, en 1973), se entendía una relación entre ambos delitos.

Aunque la opinión defendida por esos órganos era que el delito de apartheid era una parte especial dentro de una parte general, esto no debe inducir a confusión sobre cómo evolucionó la codificación internacional de estos delitos. Y es que, ambos términos surgieron en el mismo momento histórico. El término "apartheid" que en afrikáner significa "distanciamiento", adoptó la acepción de sistema político de discriminación racial en 1948, a partir de la imposición de las leyes de segregación adoptadas por el gobierno de Daniel François Malan en Sudáfrica.<sup>20</sup> Por su parte, el término "genocidio" fue por primera vez usado en 1944 en el libro *El poder del Eje en la Europa Ocupada* de Raphael Lemkin, un polaco judío que había huido a EE.UU. en 1939.<sup>21</sup> Es decir, el surgimiento de estos dos términos, con las connotaciones que ahora poseen, se dio en un laxo de apenas 4 años. Pero, no se debe obviar que este surgimiento se refiere al origen del término y no el origen de las prácticas en sí, a la que se refieren esos términos.

Se puede asegurar sin temor a dudas que el primer antecedente histórico a las prácticas de genocidio y de apartheid se remonta a mucho antes de la década de 1940, aunque no tuviera aún nombre; lamentablemente, no hay espacio en este trabajo hacer esa interesante investigación histórica. Ahora bien, la fecha de codificación y definición como delito internacional de ambas prácticas y términos están más distanciadas en el tiempo.

---

<sup>17</sup> ONU. Comisión de Derechos Humanos. Grupo de los Tres establecido bajo Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, "Report of the Group of Three Established under the Convention. – E/CN.4/1985/27" Ginebra, 4 de febrero de 1985. Párr. 32 y 33.

<sup>18</sup> ONU Comisión de Derechos Humanos (41ª ses. : 1985 : Geneva), *Implementation of the International Convention on the Suppression and Punishment of the Crime of Apartheid.*, E/CN.4/RES/1985/10, 26 de febrero de 1985, (URL en la Bibliografía).

<sup>19</sup> Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, 26 de noviembre de 1968. Artículo I (b).

<sup>20</sup> Irving Kaplan, *Area Handbook for the Republic of South Africa*. Report N° DA-PAM-550-93. American Univ., Washington D.C. Foreign Area Studies. 28 de Febrero de 1970. Pags 85-86.

<sup>21</sup> William Schabas, *Genocide in international law: the crimes of crimes*. 1ª Edición. United Kingdom: Cambridge University Press, 2000. Pags. 14 y 25.

Como ya se vio, la Convención contra el Genocidio es de 1948 y la Convención contra el Apartheid es de 1973. Y se debe resaltar que ambas convenciones fueron concebidas de forma independiente y no la segunda como una especialidad de la primera. Se entendía, al menos en su origen codificador, que cada instrumento jurídico estaba abarcando unas conductas diferentes. Así la Convención contra el Apartheid, que era la posterior, sí reconoce algunos actos que ya eran considerados delitos de genocidio también serán también considerados delitos de apartheid, sin que eso signifique necesariamente que todos los delitos de apartheid quedan dentro del paraguas de genocidio.

Esta última concepción, que entiende los crímenes de genocidio y apartheid como esferas separadas que cubren una serie de actos delictivos distintos, pero que se superponen en algunos determinados casos, es sustancialmente distinta de la concepción manifestada por el Informe del Grupo de los Tres y la Resolución de la Comisión de Derecho Internacional (en adelante CDI) de 1985. En los últimos se entiende una relación de generalidad-especialidad entre los dos delitos y parece ser la preferida por los Estados, que, en su mayoría, distinguen entre los dos delitos en su normativa interna.<sup>22</sup> También el Estatuto de la CPI diferencia entre delito de genocidio, definido en el Artículo 6, y el crimen de apartheid, recogido dentro de los delitos de lesa humanidad en el Artículo 7, punto 1, apartado j).<sup>23</sup>

De hecho, la CPI entiende que sí existe un criterio distintivo claro entre ambos delitos: la intención del perpetrador. En el delito de genocidio, la intención es “*destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal*”,<sup>24</sup> mientras que, en el delito de apartheid, la conducta del perpetrador tiene la intención de mantener “*un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre cualquier otro grupo o grupos raciales*”.<sup>25</sup> Es decir, que, según lo ve la Corte penal de la Haya, el crimen de apartheid es un delito específico, dentro del paraguas de los crímenes contra la humanidad, consistente en diferentes conductas criminales enmarcadas en un régimen de gobierno estructurado en la discriminación racial o étnica. Por lo tanto, cabría la posibilidad de que concurriese un genocidio dentro de un sistema de apartheid.

En efecto, la historia nos demuestra que, en los regímenes de apartheid prolongados, que se inician con objetivos meramente segregadores, la sistematización de la discriminación, el odio y las persecuciones puede hacer mutar el objetivo inicial, haciendo que el objetivo final pase a ser el exterminio de aquel pueblo que inicialmente solo era discriminado. Esto ocurrió en la Alemania nazi, que impuso un sistema de discriminación contra la población judía desde 1933, que acabó desembocando en un genocidio planificado, a partir de 1941.<sup>26</sup> Algo similar ocurrió en Ruanda en los años previos al Genocidio de 1994, con la segregación entre Hutus y Tutsis.<sup>27</sup> En este último

---

<sup>22</sup> Victor Kattan and Gerhard Kemp. “Apartheid as a form of genocide: Reflections ... *op. cit.*”

<sup>23</sup> ONU: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma 1998. Art 6 y 7.

<sup>24</sup> Corte Penal Internacional. *Elements of Crimes*. The Hague, The Netherlands: International Criminal Court, 2013. Págs. 2, (URL en la Bibliografía).

<sup>25</sup> Corte Penal Internacional. *Elements of Crimes*. The Hague, The ...*op. cit.*, pág. 8.

<sup>26</sup> Ver Robert Miller, *Nazi Germany's Race Laws, the United States, and American Indians*. SSRN Electronic Journal, 2020.

<sup>27</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención (Ruanda), CERD/C/RWA/18-20. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 11 de julio de 2014. (URL en la Bibliografía).

caso ocurrió, aún a pesar de que, en los años 1980, Ruanda había introducido numerosas leyes para evitar un sistema de discriminación racial.<sup>28</sup>

Uniendo esta nueva visión con lo anteriormente explicado, una conducta como, por ejemplo, la ya nombrada en el Artículo II (b) de la Convención contra el Apartheid, es decir, la “[i]mposición deliberada a uno o más grupos raciales de condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial”,<sup>29</sup> podrá constituir un delito de genocidio o un delito de apartheid o ambas, dependiendo de los elementos empleados, la intención del perpetrador y finalidad de la medida.

Ciertamente, lo anterior daría mucho sentido a la demanda de la república sudafricana ante la CIJ, cuando denuncia a Israel por el incumplimiento de sus obligaciones contraídas por la Convención contra el Genocidio, y remarcando el sistema previo de apartheid impuesto contra los palestinos. A ojos de Pretoria, amparándose en la experiencia histórica, tras décadas de discriminación institucionalizada, el objetivo de Tel Aviv podría haber dejado de ser la segregación, para pasar a ser el exterminio planificado. Ello explicaría la severidad de la respuesta militar israelí en Gaza.<sup>30</sup> No obstante, pudiera ser que, al mismo tiempo, también fuera en el otro sentido, pues la amenaza de la violencia genocida podría estar siendo utilizada para mantener el propio sistema de apartheid.

### III. Tratamiento jurídico previo del delito de genocidio en un sistema de apartheid

Hasta la actualidad, no hay precedentes de juicios concretos en los que se haya sentenciado vinculando los delitos de genocidio y apartheid.<sup>31</sup> Significativamente, en el único país en el que un sistema institucionalizado de discriminación racial ha conducido a juicios posteriores, Sudáfrica, no ha habido procesos que señalen ese vínculo. En la Sentencia del caso *The State vs Wouter Basson* de 2004, el Tribunal Constitucional de Sudáfrica entendió que “*la práctica del apartheid constituía crímenes de lesa humanidad y algunas de las prácticas del gobierno del apartheid constituían crímenes de guerra*”. Estos argumentos *obiter dicta* fueron utilizados por el tribunal para justificar que su competencia jurisdiccional se extendiera a actos cometidos en tiempos previos a la adopción de la Constitución de 1996. Al tratarse de crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, gozando ambos de imprescriptibilidad, en aquel momento preconstitucional, la ley internacional ya obligaba a perseguir este tipo de crímenes.<sup>32</sup> Aunque la Corte Constitucional sudafricana no entró a valorar si los actos de Wouter Basson podían constituir un crimen de genocidio, hubo autores, como Miles Jackson, que propusieron un debate sobre este extremo. Por ejemplo, se ha defendido que las conclusiones alcanzadas por la Comisión para la Verdad y la Reconciliación sobre el Programa científico de armas químicas y biológicas del Apartheid, por el que se sometió a la población negra de Sudáfrica a tratamientos médicos con el objetivo de reducir su

---

<sup>28</sup> Ruanda. Aplicación de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid: Informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo VII de la Convención E/CN.4/1984/36/Add.6. Ginebra, 18 de noviembre 1983 (URL en la Bibliografía).

<sup>29</sup> ONU: Convención Internacional sobre [...] Apartheid ... *op. cit.*, Artículo II (b).

<sup>30</sup> Yurany Arciniegas, “Ramadán en Gaza: bombardeos, desolación, hambre y un corredor humanitario retrasado”. *France 24*, 11 de marzo de 2024. (URL en la Bibliografía).

<sup>31</sup> Victor Kattan and Gerhard Kemp. “Apartheid as a form of genocide: Reflections ... *op. cit.*

<sup>32</sup> Corte Constitucional de Sudáfrica. *Case The State versus Wouter Basson, CCT 30/03*. Sudáfrica, 10 de marzo de 2004. Párr. 37. (URL en la Bibliografía).

índice de fertilidad, podría llevar a afirmar que los doctores involucrados en el programa, entre otros Wouter Basson, serían culpables de conspiración para cometer genocidio.<sup>33</sup>

Lo cierto es que esa relación que señaló la Corte Constitucional de Sudáfrica con otros delitos, en aquel caso crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, provocó que, hasta 2021, nadie hubiera sido procesado por el delito de apartheid. Esto a pesar de que la Convención contra el Apartheid había sido adoptada casi cinco décadas antes. En ese año 2021, la Fiscalía Nacional sudafricana (en adelante NPA) presentó acusaciones ante la Corte Superior de Johannesburgo contra dos oficiales de policía, Mfalapitsa y Rorich, quienes, en 1982, presuntamente habían asesinado a tres activistas y secuestrado e intentado asesinar a un cuarto. Esos activistas eran miembros de la organización antiapartheid Congreso de Estudiantes Sudafricanos (conocido por las siglas COSAS). Estos dos oficiales están acusados de asesinato, secuestro y, por primera vez en la historia, delito de apartheid.<sup>34</sup> Aunque el proceso debía haberse iniciado el abril de 2023, ha sufrido diversos retrasos y, en el momento de redacción de este trabajo, aún no ha dado comienzo.<sup>35</sup> Aun así, por lo que se ha podido comprobar hasta ahora con este caso, el enjuiciamiento del delito de apartheid en Sudáfrica aún presenta algunas dificultades.

Sudáfrica es parte del Estatuto de Roma por lo que el crimen de apartheid forma parte de su derecho penal interno y, al igual que en el Estatuto, lo hará como un crimen de lesa humanidad. Sin embargo, según la Ley de Implementación de las normas penales del Estatuto de Roma en Sudáfrica, estas no tienen aplicabilidad retroactiva (entró en vigor en 2002), por lo que no pueden ser utilizadas por la NPA para articular la acusación del caso de los oficiales de policía. En efecto, en 1982, no existía en Sudáfrica ninguna norma penal vigente que permitiera acusar a estas personas por un crimen de apartheid. Por consiguiente, la única opción que le quedó a la NPA en este caso fue el derecho internacional consuetudinario, incorporado directamente al derecho interno sudafricano por la Sección 232 de la Constitución de 1996.<sup>36</sup> No obstante, el recurso de la costumbre internacional como fundamento legal para ejercer una acusación penal no es menos problemático. Esto responde a que la Fiscalía debe demostrar que en 1982 ya existía esa costumbre internacional de rechazo al apartheid, no solo como obligación de los Estados, sino también como delito específico castigable cometido por individuos.

Con relación a esto último, se pueden advertir múltiples elementos que llevan a pensar que en aquel momento ya existía como derecho consuetudinario, a saber: la letra y espíritu de la Convención contra el Apartheid de 1973 y las continuas condenas de los órganos de la ONU al Sistema de Apartheid en Sudáfrica. En este sentido, incluso algunos autores conservadores sudafricanos, como L. Henkin, consideraban en 1979 que la prohibición y condena de los sistemas de apartheid existía como derecho consuetudinario al menos desde 1965.<sup>37</sup> A finales de aquel año se había adoptado la Convención

---

<sup>33</sup> Jackson, Miles. “A Conspiracy to Commit Genocide: Anti-Fertility Research in Apartheid’s Chemical and Biological Weapons Programme”. *Journal of International Criminal Justice*, *Volume 13, Issue 5*, págs. 933–950. Reino Unido: Oxford University Press, 2015. Pág. 938 y ss.

<sup>34</sup> Kemp, Gerhard, and Nortje, Windell. “Prosecuting the Crime against Humanity of Apartheid: The Historic First Indictment in South Africa and the Application of Customary International Law”, *Journal of International Criminal Justice*, *Volume 21, Issue 2*, May 2023, págs. 405–430. Reino Unido: Oxford University Press, 2023.

<sup>35</sup> Hasina Gori, “COSAS-4 trial postponed yet again in Johannesburg High Court”, *SABC NEWS*, 14 de mayo de 2024. (URL en la Bibliografía).

<sup>36</sup> Constitución de la República de Sudáfrica, 1996 (rev. 2012). Sección 232.

<sup>37</sup> Gerhard Kemp, Windell Nortje, “Prosecuting the Crime against Humanity of ... *op. cit.*”, págs. 416 y ss.

Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, cuyo Artículo 3 recogía que: “*Los Estados Partes condenan en particular la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y erradicar todas las prácticas de esta naturaleza en los territorios bajo su jurisdicción*”.<sup>38</sup> También la Comisión para la Verdad y la Reconciliación, tras examinar la práctica internacional entre 1960 y 1994, consideró que el apartheid era un crimen internacional de naturaleza consuetudinaria.<sup>39</sup>

Sin embargo, retomando nuestro tema de estudio, ni la NPA ni aquellos que han defendido la existencia de un derecho consuetudinario que vincula a Sudáfrica sobre la criminalidad de la práctica de apartheid, han establecido relación en este caso con el delito de genocidio. Tanto la Comisión para la Verdad y la Reconciliación como la NPA, entienden el crimen de apartheid como un crimen contra la humanidad, del mismo modo que hace el Artículo 7 del Estatuto de Roma.<sup>40</sup>

Dicho todo lo anterior, no se debe perder de vista la distancia que separa el proceso penal interno sudafricano comentado con el que es el objeto análisis en este Trabajo de Fin de Grado. En el proceso de Sudáfrica contra Israel ante la CIJ, no se está acusando a individuos de cierta responsabilidad penal, sino que se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de un Estado con base en los tratados internacionales de Derechos Humanos. En esencia, se denuncia que Israel, en un contexto de apartheid y ocupación, estaría promoviendo mediante sus políticas, sus agentes y su acción militar, un genocidio contra la población palestina.

Lo previamente analizado sobre la responsabilidad penal individual sería de gran utilidad para examinar aquí si los actos presuntamente dirigidos a la comisión de actos de genocidio están ejercidos por los individuos, cuya conducta sea atribuible al Estado conforme a la costumbre internacional, recopilada en el Proyecto de Artículos de la CDI (2001),<sup>41</sup> y son cometidos con la intencionalidad que los tipos penales internacionales requieren. De esta manera, al menos, se podría alegar la responsabilidad del Estado de Israel por la comisión de un ilícito internacional, que se corresponde con la no prevención o sanción de genocidio, siempre que quedara demostrado que sus agentes actuaron con el objetivo de destruir total o parcialmente a un grupo. Y, simultáneamente, lo sería del ilícito internacional de no represión y castigo del delito de apartheid si se probara que sus agentes actuaron con la intención de mantener un sistema de dominación racial. Todo ello reconociendo la diferencia de que, en el primer caso, Tel Aviv está obligado por la Convención contra el Genocidio y, en el segundo, habría que defender la naturaleza consuetudinaria de las obligaciones de la Convención contra el Apartheid, de la que el Estado de Israel no es parte.

#### **IV. Obligación de prevenir el genocidio**

Las fases y etapas de los procedimientos de la CIJ están regulados procedimentalmente. Concretamente, la parte de la solicitud de Sudáfrica en la que pide a la CIJ que tome medidas provisionales, estaba limitada por criterios procesales y de

---

<sup>38</sup> ONU: Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 21 de diciembre de 1965. Artículo 3.

<sup>39</sup> Gerhard Kemp, Windell Nortje, “Prosecuting the Crime against Humanity of ... *op. cit.*, págs. 414-420.

<sup>40</sup> Victor Kattan and Gerhard Kemp. “Apartheid as a form of genocide: Reflections ... *op. cit.*

<sup>41</sup> Comisión de Derecho Internacional. Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, A/56/10. Resolución 56/83. 2001.

urgencia. Por ello, no se pidió a la CIJ que en esta instancia alcanzara una conclusión definitiva sobre la responsabilidad de Israel por la comisión de genocidio, sino que emprendiera una primera valoración de la situación y del riesgo de existencia de crímenes genocidas para valorar la necesidad de medidas provisionales. Dichas medidas son independientes de que al final la CIJ pudiera considerar que Israel es inocente del cargo de comisión de crímenes de genocidio.<sup>42</sup> Será independiente porque las medidas provisionales que pide Sudáfrica tenían como objetivo asegurar que Israel cumple con su obligación de prevenir los crímenes de genocidio, que le impone directamente la Convención contra el Genocidio, con el fin último de que los riesgos de comisión de genocidio, que Sudáfrica argumenta, no se acaben materializando.

Como señalábamos anteriormente, los Estados parte de la Convención contra el Genocidio están obligados a no cometer genocidio a través de las acciones de sus órganos, agentes o grupos, cuyos actos puedan ser atribuidos al Estado, y a prevenir su comisión.<sup>43</sup> Para determinar en qué momento se puede considerar que surge la obligación del Estado de prevenir y qué obligaciones le acarrea, podemos recurrir a la jurisprudencia de la propia CIJ, en el *caso de Bosnia*. La CIJ consideró que:

*“Un Estado puede ser considerado responsable del incumplimiento de la obligación de prevenir el genocidio sólo si el genocidio realmente se cometió. Es en el momento en que comienza la comisión del acto prohibido (genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III de la Convención) que se produce el incumplimiento de una obligación de prevención”.*<sup>44</sup>

Esta consideración se hizo de acuerdo con las normas generales plasmadas por la CDI en el Artículo 14 (3) del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, que regula que: *“La violación de una obligación internacional en virtud de la cual el Estado debe prevenir un acontecimiento determinado tiene lugar cuando se produce el acontecimiento y se extiende durante todo el periodo en el cual ese acontecimiento continúa y se mantiene su falta de conformidad con esa obligación”.*<sup>45</sup> En este sentido la CIJ ha matizado su significado, asegurando que:

*“Evidentemente, esto no significa que la obligación de prevenir el genocidio sólo surja cuando comience su perpetración; eso sería absurdo, ya que el objetivo de la obligación es impedir, o intentar impedir, la realización del acto. De hecho, la obligación de un Estado de prevenir, y el correspondiente deber de actuar, surgen en el instante en que el Estado tiene conocimiento, o normalmente debería haber tenido conocimiento, de la existencia de un riesgo grave de que se cometa genocidio. A partir de ese momento, si el Estado dispone de medios que puedan tener un efecto disuasorio sobre aquellos sospechosos de preparar un genocidio, o razonablemente sospechosos de albergar una intención específica (dolus specialis), tiene el deber de hacer uso de los medios que permitan las circunstancias. Sin embargo, si finalmente no se lleva a cabo ni el genocidio ni ninguno de los otros actos enumerados en el artículo III de la Convención,*

<sup>42</sup> ONU: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma 1998. *op. cit.*, Art. 41.

<sup>43</sup> CIJ. *Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, Fallo Informe Anual 2007, p. 43. Párr. 165 y 167 (URL en la Bibliografía).

<sup>44</sup> *Ibidem*. Párr. 431.

<sup>45</sup> Comisión de Derecho Internacional. Proyecto de Artículos sobre ... *op. cit.*, Art. 14 (3).

*entonces un Estado que omitió actuar cuando podría haberlo hecho no puede ser considerado responsable a posteriori, ya que el evento no tuvo lugar, [...]”*.<sup>46</sup>

Es decir, independientemente de la responsabilidad final del Estado, que solo se dará si se comete el genocidio, el Estado está obligado a prevenir los actos que puedan llevar a esa comisión. Sudáfrica ha pretendido, con su demanda y las medidas provisionales que solicitó, que se obligue a Israel a cumplir con sus deberes de prevenir los actos conducentes a la comisión de genocidio y de detener los actos que lo incitan.

Dejando al margen la consideración sobre si existe o ha existido genocidio en Gaza, que lo deberá determinar la CIJ en su sentencia final, la necesidad de una valoración preliminar y la imposición de medidas cautelares resultaban muy necesarias para evitar consecuencias de carácter irreversible, sin perjuicio de que esas medidas puedan ser insuficientes para evitar la catástrofe finalmente.

## V. Riesgo o inminencia de genocidio o en Gaza

Sudáfrica parece temer que el conjunto de los resultados militares, políticos y discriminatorios tenga como objetivo un cambio en la composición étnico-religiosa de la región. La política de asentamientos ilegales en territorio palestino ocupado, que se han disparado desde el inicio del conflicto,<sup>47</sup> junto con declaraciones del Primer Ministro Netanyahu asegurando que Israel “[d]ebe tener control de seguridad sobre todo el territorio al oeste del río Jordán”,<sup>48</sup> impedirían cualquier ejercicio posterior del derecho de autodeterminación para el pueblo Palestino. Esa declaración, junto a las operaciones militares indiscriminadas, demostrarían, a ojos de Sudáfrica, que el riesgo de genocidio es inminente. Especialmente cuando las muertes de mujeres y niños, que representan el futuro mismo de todo pueblo, están siendo extraordinariamente elevadas.<sup>49</sup>

Ese número elevado de muertes de civiles, especialmente mujeres y niños podría tener una importancia relevante para la determinación de las intenciones genocidas de Israel. El asesinato de civiles que no participen activamente en las hostilidades en un conflicto armado constituye, por sí mismo, una violación del Derecho Internacional Humanitario. Pero en el caso del conflicto palestino-israelí, el ataque específico contra niños, como una intención especial, ya ha sido denunciado anteriormente. Por ejemplo, en un Informe de 2019 del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, se decía que “[v]arios niños eran reconocibles como tales cuando les dispararon” y que “[l]a Comisión [encontraba] motivos razonables para creer que francotiradores israelíes les dispararon intencionalmente, sabiendo que eran niños”.<sup>50</sup> Más recientemente, el 19 de enero de 2024, la Misión de Observación Permanente del Estado de Palestina ante la ONU envió una carta al Consejo de Seguridad asegurando que los niños palestinos “[e]stán

---

<sup>46</sup> CIJ. *Aplicación de la [...] (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*... *op. cit.*, párr. 431.

<sup>47</sup> Jason Burke, “Israel ha acelerado desde el inicio de la guerra en Gaza la construcción de asentamientos en Jerusalén Este”. *elDiario.es*, 18 de abril de 2024. (URL en la Bibliografía).

<sup>48</sup> Najib Jobain, Josef Federman y Jack Jeffery, “Netanyahu says he told the US that he opposes a Palestinian state in any postwar scenario”. *APNews*, 19 de enero de 2024. (URL en la Bibliografía).

<sup>49</sup> Paz y seguridad. “Israel-Palestina: Casi el 70% de los muertos en Gaza son niños y mujeres, informan al Consejo de Seguridad”. *Noticias ONU*, 30 de octubre de 2023. (URL en la Bibliografía).

<sup>50</sup> Consejo de Derechos Humanos ONU. Report of the detailed findings of the independent international Commission of inquiry on the protests in the Occupied Palestinian Territory, A/HRC/40/CRP .2. 18 de marzo 2019, párr. 519. (URL en la Bibliografía).



*siendo deliberadamente asesinados, heridos, mutilados, privados de alimentos, hechos huérfanos, desplazados, abandonados a morir a causa de enfermedades, infecciones, dolencias y frío*".<sup>51</sup> Junto a eso, como ya se ha comentado, están los desplazamientos internos de personas y las deportaciones, y el establecimiento de asentamientos de colonos israelíes en territorio palestino ocupado de Cisjordania. Todas esas medidas, que están, de hecho, criminalizadas por el Estatuto de Roma, podría conllevar una alteración permanente de la composición demográfica de la región y constituir una limpieza étnica.<sup>52</sup>

La limpieza étnica, que no es un crimen independiente en el derecho internacional, se puede definir como acciones encaminadas a *"dar homogeneidad étnica a una zona utilizando la fuerza o la intimidación para expulsar a personas o a determinados grupos de dicha zona"*.<sup>53</sup> La jurisprudencia de la CIJ, en el caso *Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro*, sostuvo que *"los actos de limpieza étnica pueden ocurrir en paralelo a actos [de Genocidio], y pueden ser significativos como indicativos de la presencia de una intención específica (dolus specialis) que inspira esos actos"*.<sup>54</sup> Hay que recordar que Israel estaría obligado, en virtud de la Convención contra el Genocidio, a evitar la posible comisión de todos esos actos.

Lo cierto es que las declaraciones de los líderes israelíes no parecen justificar la ingente muerte de civiles y de niños en Gaza, que en conjunto ya sobrepasan los 37.000.<sup>55</sup> Sudáfrica recogió, en su solicitud de apertura de procedimiento a la CIJ, una serie de declaraciones que estarían sirviendo para deshumanizar a los palestinos y legitimando las muertes. El primer ministro Benjamin Netanyahu afirmó que la misión era *"derrotar a los monstruos sedientos de sangre que se han levantado contra [Israel] para destruirlo"*. El presidente Isaac Herzog dijo en una conferencia de prensa que: *"Es una nación entera la responsable. No es cierta esa retórica de que los civiles no son conscientes y no están involucrados. Es absolutamente falso. [...] y lucharemos hasta romperles la columna vertebral"*. El ministro de Defensa, Yoav Gallant, por su parte, justificó la situación diciendo: *"[e]stamos luchando contra animales humanos y estamos actuando en consecuencia"*. Incluso el ministro de la Diáspora frivolizó con la destrucción física de los hogares en Gaza: *"El norte de la Franja de Gaza, más bonito que nunca. Todo está ampliado y aplanado, simplemente un placer para la vista"*. Pero quizás el mensaje más escalofriante y que representa más nítidamente estas expresiones de voluntad que Sudáfrica pretende denunciar, es la que tuiteó el vicepresidente del Knesset, Nissim Vaturi, afirmando que: *"Ahora todos nosotros [los israelíes] tenemos un objetivo común – borrar la Franja de Gaza de la faz de la Tierra"*.<sup>56</sup>

Las citadas declaraciones podrían parecer anecdóticas, pero revisten mucha importancia, ya que conforman, junto a los datos objetivos, un todo, un conjunto de

---

<sup>51</sup> Misión de Observación Permanente del Estado de Palestina en las Naciones Unidas. Carta a las Naciones Unidas, SGC.24/24. New York, 19 de enero de 2024.

<sup>52</sup> Andrea Maria Pelliconi. "Settlements in the Occupied Palestinian Territories, Demographic Changes, and Forcible Transfer as a Violation of Self-Determination". *Blog Droit International Pénal*, Palestina 7 de enero de 2024. (URL en la Bibliografía).

<sup>53</sup> ONU. Secretario General. Carta de 9 de febrero de 1993 del Secretario General a la Presidencia del Consejo de Seguridad, S/25274. New York, 10 de febrero de 1993, párr. 55 (URL en la Bibliografía).

<sup>54</sup> CIJ. *Aplicación de la [...] (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*... *op. cit.*, párr. 190.

<sup>55</sup> Yurany Ariciniaga, "Más de 37.200 muertos en Gaza, mientras el Ejército israelí recrudece ataques en Rafah y Nuseirat". *France 24*, 13 de junio de 2024. (URL en la Bibliografía).

<sup>56</sup> Sudáfrica, *Application instituting proceedings and request for the indication of...* *op. cit.*, párr. 101.

pruebas. La jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia ya consideró, en el *caso Tolimir*, que:

*“En lugar de considerar por separado si un acusado tenía la intención de destruir a un grupo protegido mediante cada uno de los actos genocidas relevantes, [se] debería considerar si todas las pruebas, tomadas en conjunto, demuestran un estado mental genocida”.*<sup>57</sup>

Es decir, será un análisis holístico de la concurrencia de todos los hechos, lo que la CIJ debería utilizar para determinar si las violaciones del Derecho Internacional presuntamente cometidas por Israel, se perpetraron con el *dolus specialis* que requiere el genocidio: la intención de “destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal”.<sup>58</sup>

A decir verdad, el conjunto de todas las pruebas presentadas por Sudáfrica no hace descabellado plantear como plausible que Israel, o al menos algunos de sus agentes, pudieran estar cometiendo crímenes de genocidio o, como poco, despertar dudas razonables en la CIJ. La utilización recurrente del argumento del sistema de apartheid al que está sometido el pueblo palestino no sería, por tanto, una intención de Sudáfrica de que la CIJ entienda que existe identidad entre el crimen de genocidio y el de apartheid. Tampoco significaría que Pretoria pretenda que se condene indirectamente a Israel por su presunto sistema de apartheid, a través de una demanda por incumplimiento de la Convención contra el Genocidio (ya que Sudáfrica no tiene legitimación activa para hacerlo mediante la Convención contra el Apartheid, que sería el medio adecuado). Sería una prueba más de ese conjunto holístico, que pretende que la CIJ valore, para determinar la posible intención genocida de Tel Aviv en su actual actuación en Gaza. Esto con independencia de que también se esté defendiendo de manera indirecta que las acciones de Israel están incurriendo a su vez en crímenes de apartheid mediante la “imposición deliberada [a los palestinos de Gaza] de condiciones de vida calculadas para causar su destrucción física, total o parcial”, en el sentido del Artículo II. (b) de la Convención contra el Apartheid.<sup>59</sup>

---

<sup>57</sup> TPIY Sala de Apelaciones. *Fiscalía c. Zdravki Tolimir. IT-05-88/2-A*, Juicio Público, 8 de abril de 2015. Párr. 247. (URL en la Bibliografía).

<sup>58</sup> Corte Penal Internacional. *Elements of Crimes*. The Hague, The ... *op. cit.*, pág. 2.

<sup>59</sup> Victor Kattan and Gerhard Kemp. “Apartheid as a form of genocide: Reflections ... *op. cit.*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCESALES DE LA DENUNCIA DE SUDÁFRICA A ISRAEL: TITULARIDAD DEL *IUS STANDI* EN EL PROCESO. OBLIGACIONES *ERGA OMNES PARTES* Y SUS PROBLEMÁTICAS.**

La solicitud de inicio del procedimiento presentada por Sudáfrica el 28 de diciembre de 2023, en la que se pedía a la CIJ que tomara medidas provisionales contra Israel para hacerle cumplir sus obligaciones derivadas de la Convención contra el Genocidio y evitar así que el riesgo de un genocidio se acabara consumando, obtuvo respuesta el 26 de enero de 2024. Ese día, el tribunal de la Haya decidió adoptar una serie de medidas provisionales como le había solicitado Sudáfrica. Esto significa que la CIJ, al menos *prima facie*, reconoció la legitimación activa, *ius standi*, de Sudáfrica para dar inicio a la causa. Esto, a primera vista, entraría en conflicto con el procedimiento normal de la CIJ, basado en el estricto consentimiento de las partes afectadas para la resolución de sus disputas bilaterales.<sup>60</sup> Ya que, la disputa planteada por Sudáfrica denuncia unos incumplimientos de Israel del derecho convencional internacional que no perjudican ni afectan directamente a Sudáfrica, sino que afectaría directa y perjudicialmente a Palestina. Esto plantea una serie de cuestiones procesales sobre la legitimación activa en este caso.

### **I. Obligaciones *Erga Omnes Partes*, base de legitimación activa ante la CIJ**

En su solicitud, Sudáfrica justifica su derecho de legitimación activa, para iniciar un proceso de esas características contra Israel, en la convicción de que las obligaciones derivadas de la Convención contra el Genocidio son de carácter *erga omnes* y *erga omnes partes*. Lo hace hasta en 5 párrafos distintos.<sup>61</sup>

Lo primero que se debe explicar es el significado de dichas nociones jurídicas. El Diccionario panhispánico del español jurídico define la *erga omnes* como aquella “[o]bligación que se deriva de una norma imperativa del derecho internacional general y que vincula a cada Estado con la comunidad internacional en su conjunto, con la finalidad de proteger determinados intereses colectivos esenciales”<sup>62</sup> y la *erga omnes partes* como aquella “[o]bligación creada por un tratado internacional celebrado para proteger un interés común, de forma que la obligación en cuestión se impone a todo Estado parte en el convenio respecto de todos los demás Estados partes”.<sup>63</sup> Alineado con esto, la Resolución de 2005 del *Institut de Droit International* ofrece dos definiciones de las obligaciones *erga omnes*: diferencia entre “una obligación en virtud del derecho internacional general” (*erga omnes*) y “una obligación derivada de un tratado multilateral” (*erga omnes partes*) en ambos casos “que un Estado debe [...] a la comunidad internacional, [...] , de modo que el incumplimiento de esa obligación permite a todos [los/estos] Estados tomar medidas”.<sup>64</sup> Por tanto, las obligaciones *erga omnes partes* se diferencian en que tienen un carácter exclusivamente convencional.

<sup>60</sup> Jan-Phillip Graf, “Erga Omnes Partes Standing and Procedural Issues in South Africa v. Israel”. En *Blog of the European Journal of International Law*, 1 de febrero de 2024. (URL en la Bibliografía).

<sup>61</sup> Sudáfrica, *Application instituting proceedings and request for the... op. cit.*, párr. 5, 13, 16, 132 y 133.

<sup>62</sup> Real Academia Española: Diccionario panhispánico del Español Jurídico (DPEJ) [en línea]. (URL en la Bibliografía).

<sup>63</sup> Real Academia Española: Diccionario panhispánico del Español Jurídico (DPEJ) [en línea]. (URL en la Bibliografía).

<sup>64</sup> Session of Krakow 2005, *Justitia Et Pace Institut De Droit International (Obligations and rights erga omnes in international law)*. Artículo 1.

En cuanto a la CIJ, ha trabajado con la noción de obligaciones *erga omnes* desde su conocido *obiter dictum* en el caso de 1970 del *Barcelona Traction*.<sup>65</sup> En aquella decisión, la Corte determinó que se “*debe establecerse una distinción esencial entre las obligaciones de un Estado hacia la comunidad internacional en su conjunto y las que surgen frente a otro Estado en el ámbito de la protección diplomática*”.<sup>66</sup> Diciendo de las primeras que, por su naturaleza, “[e]n vista de la importancia de los derechos en cuestión, se puede considerar que todos los Estados tienen un interés jurídico en su protección; son obligaciones *erga omnes*”.<sup>67</sup> Y explicaba también, que esas obligaciones *erga omnes*:

“[S]e derivan [...] en el derecho internacional contemporáneo, de la prohibición de los actos de agresión y de genocidio, así como de los principios y normas relativos a los derechos básicos de la persona humana, incluida la protección contra la esclavitud y la discriminación racial”.<sup>68</sup>

Haciendo, a su vez, alusión al carácter convencional que ya habían adquirido algunos de esos principios. Parece pues que la CIJ reconocía que el principio de prohibición del genocidio, por su carácter humanitario, desplegaba obligaciones *erga omnes*, pudiéndose deducir que, en su vertiente convencional, la Convención contra el Genocidio, desplegaría obligaciones *erga omnes partes*. Sin embargo, no se dejó claro en aquel momento, qué implicaciones tendría esa naturaleza obligacional sobre las normas procesales y los derechos de legitimación activa ante la CIJ.<sup>69</sup>

Por ejemplo, en 1995, cuando Portugal presentó un caso contra Australia ante la CIJ, por las violaciones de Australia del derecho del pueblo de Timor Oriental a la autodeterminación, derecho considerado de carácter *erga omnes*, correspondió a la CIJ determinar si Portugal estaba legitimado para poder iniciar el proceso. Australia alegó que Portugal no tenía un interés propio suficiente para poder iniciar el proceso, por lo que carecía de *locus standi*. Sin embargo, la CIJ, que sí reconoció el carácter *erga omnes* de la obligación, no tomó la decisión teniendo en cuenta esta alegación de Australia. El debate de los miembros de la CIJ se centró en determinar si se podría resolver la disputa sin la participación de Indonesia, pues el proceso cuestionaba sus intereses y obligaciones jurídicos como potencia ocupante, pero no había consentido a la competencia de la CIJ para ese caso. Al final, el Tribunal consideró que el consentimiento del Estado afectado era imprescindible y concluyó que “*el carácter erga omnes de una norma y la regla de consentimiento a la jurisdicción son dos cosas diferentes*”.<sup>70</sup> Conviene destacar que el Juez C. Weeramantry, emitió un voto particular, al considerar que, si el requisito de consentimiento restringía las obligaciones *erga omnes*, estas resultarían inefectivas. Al centrarse en el consentimiento de Indonesia, la CIJ no se pronunció sobre si la violación de una obligación *erga omnes* daba derecho de legitimación activa, ni a qué Estado o Estados se lo otorgaba.<sup>71</sup>

---

<sup>65</sup> Jan-Phillip Graf, “Erga Omnes Partes Standing and Procedural Issues in South Africa... *op. cit.*”

<sup>66</sup> CIJ: *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Fallo, Informe Anual 1970*, p. 3. Párr. 33.

<sup>67</sup> *Ibidem*. Párr. 33.

<sup>68</sup> *Ibidem* Párr. 33 y 34.

<sup>69</sup> Jan-Phillip Graf, “Erga Omnes Partes Standing and Procedural Issues in South Africa... *op. cit.*”

<sup>70</sup> CIJ: *Caso Relativo a Timor Oriental (Portugal c. Australia), Fallo, Informe Anual 1995*, p. 90. Párr. 29.

<sup>71</sup> Priya Urs, “Obligations erga omnes and the question of standing before the International Court of Justice”. *Leiden Journal of International Law*. Cambridge University Press. 2021; 34(2). Pág 512.

No fue hasta 2012, cuando el tribunal internacional de La Haya se pronunció de manera más clara sobre un derecho de legitimación activa con respecto a incumplimientos de obligaciones *erga omnes*, concretamente sobre obligaciones *erga omnes partes*. Aquel año la CIJ emitió su decisión sobre el caso de las *Cuestiones Relativas a la Obligación de Procesar o Extraditar (Bélgica c. Senegal)*. La cuestión, que afectó a este caso, fue si Bélgica podía iniciar un procedimiento contra Senegal por presuntos incumplimientos de las obligaciones impuestas en virtud de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante Convención contra la Tortura o CCT) y en virtud del derecho internacional consuetudinario, concretamente la obligación de perseguir judicialmente los crímenes de guerra, de genocidio y contra la humanidad. Bruselas argumentó entonces que, para iniciar el procedimiento sobre los incumplimientos de la CCT, tenía dos legitimidades. Por un lado tenía un interés especial en el asunto de disputa contra Senegal, y por otro le correspondía el *locus standi* como Estado parte en la Convención.<sup>72</sup> Sobre este segundo argumento de legitimidad, se pronunció la CIJ, explicando que: “*Los Estados parte en la Convención [contra la Tortura] tienen el interés común de garantizar, en vista de sus valores compartidos, que se prevengan los actos de tortura y que, si ocurren, sus autores no gocen de impunidad*”.<sup>73</sup> Continuó aclarando que “[e]se interés común implica que las obligaciones en cuestión las debe cualquier Estado parte para con todos los demás Estados parte en la Convención”.<sup>74</sup> Esto implicaba que la CIJ reconocía que todos los Estados parte en la Convención contra la Tortura tenían un interés jurídico en que el resto de Estados parte cumplieran con sus obligaciones de protección de los derechos en ella recogidos.

Aquella fue la primera vez que la CIJ definía y aceptaba la existencia de obligaciones *erga omnes partes*. El Tribunal adoptaba esta postura por entender que, si se exigía a los Estado parte un interés concreto o especial para poder iniciar un procedimiento que buscara poner fin a una violación de derechos humanos, habría muchos casos en los que “ningún Estado estaría en condiciones de hacer dicha reclamación. Y, lo más relevante para nuestro objeto de estudio, es que la CIJ también reconoció que, esta noción de un interés común de todos los Estados contratantes de defensa de los derechos recogidos en la Convención contra la Tortura, también era reconocido para la Convención contra el Genocidio.<sup>75</sup> Esto encajaba con la propia opinión previa de la Corte, que ya en 1951 había considerado sobre la Convención de Genocidio que “los Estados contratantes no tienen intereses propios; simplemente tienen, todos y cada uno, un interés común, a saber, el logro de esos elevados propósitos que son *raison d’être* de la convención”.<sup>76</sup>

Ese reconocimiento hecho por los magistrados de la Corte en 2012, se ha vuelto cada vez más popular como base jurídica sobre la que argumentar la legitimación activa para iniciar un proceso. En 2019, Gambia solicitó la apertura de un proceso ante la CIJ para responsabilizar a Myanmar por sus presuntas prácticas genocidas contra la etnia musulmana de los Rohingya. En aquel caso, Gambia no tenía ni conexión ni un interés específico con los hechos a enjuiciar, pero argumentó el carácter *erga omnes* de las

---

<sup>72</sup> *Ibidem*. Pag 512-513.

<sup>73</sup> CIJ: *Cuestiones sobre la Obligación de Procesar o Extraditar (Bélgica c. El Senegal)*, Fallo, Informe Anual 2012, p. 422. Párr. 68 y 69.

<sup>74</sup> *Ibidem*. Párr. 68

<sup>75</sup> *Ibidem*. Párr. 69.

<sup>76</sup> CIJ: *Opinión Consultiva sobre las Reservas a la Convención sobre Genocidio: Informe Anual 1951*, p. 15. Págs.12 y 23.

obligaciones de la Convención contra el Genocidio. Sostuvo que sí poseía un interés derivado de su condición de Estado parte de dicha Convención, consistente en que todos los otros Estados parte cumplan. El 22 de julio de 2022, el Tribunal aceptó la posición de Gambia y abrió el caso contra Myanmar.<sup>77</sup> De igual manera, en junio de 2023, Canadá y Países Bajos, de forma conjunta, solicitaron la apertura de un proceso ante la Corte, alegando que el gobierno de Siria, de Bashar al Assad, había incumplido las obligaciones impuestas por la Convención contra la Tortura, por sus tratos inhumanos en las detenciones y demás actos durante el conflicto civil de larga data en el país. La CIJ, aceptó la petición y abrió el procedimiento, aun cuando Canadá y Países Bajos no tenían intereses particulares en el asunto. El mismo tribunal ordenaría a Siria, el 17 de noviembre de 2023, medidas provisionales para prevenir la tortura en el país y la no eliminación de pruebas.<sup>78</sup> El caso de *Sudáfrica c. Israel* sería el tercero de este tipo en los últimos años.

Concretamente, solo se exigen dos requisitos para aceptar la legitimación activa para iniciar un proceso ante la CIJ por un tercer Estado no vinculado directamente por el caso. Por un lado, se requiere que la demanda se plantee en virtud de un instrumento jurídico a cuyas obligaciones se haya reconocido carácter *erga omnes partes*. Y, por otro, se exige que una disposición del propio instrumento jurídico establezca la aceptación obligatoria de la jurisdicción de la CIJ sobre las controversias que puedan surgir respecto de las obligaciones en él recogidas, ya que, de lo contrario, las partes deberán reconocer la jurisdicción de la CIJ para el asunto concreto. Aunque la jurisprudencia de la CIJ solo reconoce expresamente la legitimación activa *erga omnes partes* para las Convenciones contra la Tortura y contra el Genocidio, algunos autores argumentan que hay otros instrumentos de derechos humanos que cumplirían esas condiciones, como la Convención sobre la Esclavitud, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial o la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.<sup>79</sup>

Por otro lado, no podemos obviar que, una parte sustancial de la justificación que la jurisprudencia de la CIJ y la doctrina académica dan a la existencia de legitimación activa *erga omnes partes*, es la necesidad de contar con esa herramienta para que los Estados comprometidos con el respeto de los Derechos Humanos puedan interponer demandas legales en defensa de víctimas de genocidio o tortura que no podrían obtener la protección de otro modo; es decir, para casos en los que un Estado viola los derechos de sus propios ciudadanos.<sup>80</sup> En los casos de Myanmar y Siria, los Estados demandantes estaban haciendo uso de la *actio popularis* para salir en defensa de los ciudadanos de los Estados demandados, cuyos derechos habían sido violados y que no podrían obtener protección de la CIJ de otro modo. Pues el Estado perpetrador de la violación no puede denunciarse a sí mismo y el único medio alternativo sería la protección diplomática, que no es posible en todos los casos.

Sin embargo, la estructura del caso de Sudáfrica contra Israel es sustancialmente distinta. Sudáfrica no está iniciando un procedimiento ante la CIJ para detener o condenar las violaciones de derechos de Israel contra sus propios ciudadanos, sino que lo hace en

---

<sup>77</sup> Justin Cole, Alaa Hachem and Oona A. Hathaway, “In the Case Against Syria, a New Tool for Enforcing Human Rights”. En *Just Security* (Blog), 9 de octubre de 2023. (URL en la Bibliografía).

<sup>78</sup> *Ibidem*.

<sup>79</sup> *Ibidem*.

<sup>80</sup> Oona A.Hathaway, Alaa Hachem and Justin Cole, “A New Tool for Enforcing Human Rights: Erga Omnes Partes Standing” (September 12, 2023). *Columbia Journal of Transnational Law*, Vol. 61, No. 2, Yale Law School, Public Law Research Paper. Pág. 20.

defensa de una tercera parte, Palestina, ya que los presuntos actos de genocidio estarían siendo cometidos contra la población palestina en Gaza. Esto da un carácter triangular a la controversia, con uno de los vértices ausente del proceso. Lo cual ya plantea algunas cuestiones adicionales, que se agravan por el limitado reconocimiento internacional del Estado de Palestina y su no condición de miembro de pleno derecho de las Naciones Unidas.<sup>81</sup> Esta naturaleza triangular del proceso judicial, con un Estado no perjudicado directamente defendiendo los derechos del Estado víctima frente al Estado presuntamente agresor, plantea una serie de incógnitas que deben ser analizadas pormenorizadamente.

## II. Cuestiones procesales adicionales particulares al caso de Sudáfrica vs Israel.

### 1. La ausencia de Palestina en el proceso.

La primera de las problemáticas que se plantean es el papel de Palestina, Estado cuyos ciudadanos están siendo defendidos por Sudáfrica. Esto implica que, si se considerara que Palestina es una parte indispensable del proceso y que se encuentra ausente del mismo, podría quedar excluida la competencia de la CIJ. La jurisprudencia de la CIJ a este respecto se estableció en 1954, en el caso del *Oro Amonedado Sacado de Roma en 1943*. Aquel caso versó sobre la petición que hizo Italia a la CIJ contra Francia, Reino Unido y EEUU, para que decidiera sobre una serie de cuestiones, de cuya respuesta dependería la entrega de cierta cantidad de oro amonedado a Italia o al Reino Unido. Ese oro, cuyo origen se reconocía en Albania, había sido sacado de Roma en 1943 por las tropas alemanas. Reino Unido reclamaba el oro en concepto de una indemnización que Albania le adeudaba después de que la Corte hubiera condenado a esta última por las explosiones del Canal de Corfú de 1946. Italia reclamaba el oro argumentando que existía una reclamación a Albania, por las medidas confiscatorias tomadas en 1945 contra bienes italianos, y defendía que su reclamación debía tener prioridad con respecto a la de Reino Unido. La CIJ señaló que, para poder resolver aquel caso, requería primero determinar si había existido una agresión internacional de Albania a Italia, una disputa que afectaría a esos dos países. Para poder resolver esa disputa, Albania tenía que dar su consentimiento ante el Tribunal de la Haya, cosa que no había ocurrido. Fallar sin ese consentimiento, habría ido en contra del derecho internacional y la normativa del Estatuto de la CIJ. Se determinó que el proceso no podía continuar sin Albania, porque sus intereses jurídicos “no sólo se verían afectados por una decisión, sino que constituirían el objeto mismo de la decisión”.<sup>82</sup> La Corte de la Haya reconocía que el Artículo 59 de su Estatuto circunscribe el efecto vinculante de sus decisiones sobre un caso concreto a las partes en el proceso y solo para ese caso concreto.<sup>83</sup> Pero explicaba que para que se aplique esa limitación, la CIJ debe haber podido dictar alguna decisión vinculante. En los casos como el del *Oro Amonedado*, en los que:

*“[L]a cuestión vital que debe resolverse se refiere a la responsabilidad internacional de un tercer Estado, la Corte no puede, sin el consentimiento de ese tercer Estado, tomar una decisión sobre esa cuestión vinculante para cualquier Estado, ya sea el tercer Estado, o cualquiera de las partes ante él”*<sup>84</sup>

<sup>81</sup> Jan-Phillip Graf, “Erga Omnes Parties Standing and Procedural Issues in South Africa... *op. cit.*”

<sup>82</sup> CIJ: *Caso del Oro Amonedado Sacado de Roma en 1943 (Cuestiones Preliminares)*, Fallo del 15 de junio de 1954: Informe Anual 1954, p.19., páginas 32-33.

<sup>83</sup> ONU: Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1945. Art. 59.

<sup>84</sup> CIJ: *Caso del Oro Amonedado Sacado de Roma en 1943 ... op. cit.*, páginas 32-33.

Esta sentencia estableció la llamada doctrina del Oro Amonedado, que precisa que la CIJ se abstendrá de resolver un caso únicamente cuando los intereses jurídicos de un Estado, que no forma parte del procedimiento y que no ha dado su consentimiento para que la Corte Internacional resuelva, constituyan el objeto mismo del caso o cuando, sin ser el objeto último de la controversia, para poder decidir el caso principal, la CIJ tuviera que pronunciarse previamente sobre ciertos intereses jurídicos (derechos, obligaciones o responsabilidad internacional) de un tercer Estado que no ha consentido la jurisdicción del Tribunal sobre esos asuntos.<sup>85</sup>

La doctrina del Oro Amonedado no parece anular la legitimación de Sudáfrica en el caso contra Israel. Las alegaciones de Sudáfrica en su solicitud están centradas en la denuncia de las presuntas violaciones de Israel de la Convención contra el Genocidio, lo cual son intereses jurídicos comunes de todos sus Estados parte. No hace reclamo alguno que pueda afectar o que necesite la resolución previa de cuestiones que puedan afectar a los intereses legales particulares de Palestina; lo que podría facilitarle a la CIJ que adopte una decisión final sobre el fondo del asunto sin tener que abstenerse por la doctrina del Oro Amonedado.<sup>86</sup>

Sin embargo, algunos autores como Jan-Phillip Graf, han señalado que la posible exclusión por la doctrina del Oro Amonedado no queda muy lejos de este caso. Señalan a que sería aplicable a casos de *actio popularis* paralelos. Por ejemplo, si un Estado denunciara a otro Estado por complicidad en el genocidio presuntamente cometido en Israel. En ese caso, la CIJ debería abstenerse de resolver porque el objeto del proceso consiste principalmente en la responsabilidad legal internacional del Estado hebreo, que no estaría presente en el proceso; salvo que la Corte ya hubiera resuelto sobre la controversia legal previa contra Tel Aviv y determinado que sí existió genocidio.<sup>87</sup> Este último elemento será muy relevante en el último capítulo de este trabajo.

De todos modos, en la orden de imposición de medidas cautelares, del 26 de enero de 2024, la CIJ parece no haber dado demasiada importancia a la doctrina del Oro Amonedado. Pese a que Israel no había cuestionado la legitimidad de Sudáfrica para iniciar el proceso, la CIJ se pronunció sobre este extremo. Recordó su propia jurisprudencia, diciendo que “*todos los Estados parte en la Convención [contra el Genocidio] tienen el interés común de garantizar la prevención, represión y castigo del genocidio*”. Continuó explicando que dicho “[e]se interés común implica que las obligaciones en cuestión las debe cualquier Estado parte para con todos los demás Estados parte” y concluyó asegurando que “*cualquier Estado parte, sin distinción, tiene derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado parte por un presunto incumplimiento de sus obligaciones erga omnes partes*”.<sup>88</sup> Es decir, se reafirmó en su jurisprudencia previa y reconoció, *prima facie*, la legitimación activa de Sudáfrica para iniciar un proceso de estas características.

---

<sup>85</sup> Dapo Akande, “Abandoning, Revising or Rethinking the Basis and the Application of the Monetary Gold Doctrine: A Discussion of Zachary Mollengarden & Noam Zamir’s AJIL Article”. En *Blog of the European Journal of International Law*, 18 de mayo de 2021. (URL en la Bibliografía).

<sup>86</sup> Jan-Phillip Graf, “Erga Omnes Partes Standing and Procedural Issues in South Africa... *op. cit.*”

<sup>87</sup> *Ibidem.*

<sup>88</sup> CIJ: *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel)*, Solicitud de Indicación de Medidas Provisionales. Orden, 26 de enero de 2024, Lista General N° 192. Párr. 33 y 34.



La falta de una referencia a esa relevante excepción que impondría la doctrina del Oro Amonedado podría significar que se estaría produciendo un cambio en la jurisprudencia de la CIJ. Sin embargo, deberíamos ser prudentes ya que la evidencia para lanzar esa afirmación es demasiado escasa y es pronto para determinar si se está produciendo ese cambio y en qué dirección se estaría produciendo. Además, como veremos en el cuarto capítulo de este trabajo, decisiones posteriores de la CIJ relacionados con este caso, demuestran que se mantiene vigente esa doctrina y jurisprudencia previa.

## 2. Cuestión de las contrademandas y los contraargumentos.

Las contrademandas, también llamadas demandas reconventionales, son una parte fundamental en la estructura procesal de la Corte. Se trata de las demandas que la parte inicialmente demandada puede interponer contra el demandante a lo largo del proceso. El Artículo 80 del Reglamento de la CIJ señala que: “*La Corte sólo podrá admitir una demanda reconvenicional si entra dentro del ámbito de su competencia y tiene conexión directa con el objeto de la demanda de la otra parte*”.<sup>89</sup> Aunque no lo especifica el Reglamento, la CIJ también permite que se interpongan demandas reconventionales de la misma naturaleza que la demanda que inició el proceso. En el caso de 1997, en el que Bosnia había demandado a Yugoslavia por violaciones de la Convención contra el Genocidio, se permitió a Yugoslavia introducir una demanda reconvenicional, acusando a Bosnia de haber incumplido esa misma Convención contra el Genocidio.<sup>90</sup> No obstante, en aquel caso, Yugoslavia finalmente retiró la contrademanda.

Lo anterior es la norma dentro de la estructura procesal de la CIJ. Sin embargo, en el caso de *Sudáfrica c. Israel*, se plantean una serie de inconvenientes para la aplicación normal de la institución procesal de la contrademanda. En este caso, Israel únicamente podría contrademandar a Sudáfrica, ya que Palestina no es parte en el proceso. Siendo el objeto de la controversia la presunta comisión de genocidio en los territorios palestinos, carecería de sentido alguno contrademandar a Sudáfrica, que no tiene relación directa con el caso, o al menos sería difícilmente argumentable su responsabilidad. Aun en el caso de que se alegara que Sudáfrica ha sido cómplice de Palestina en el incumplimiento de la Convención contra el Genocidio, violando los derechos de los israelíes, la contrademanda estaría excluida de la jurisdicción de la corte por la doctrina del Oro Amonedado, pues el objeto de ese proceso sería si Palestina, que tampoco es parte en el proceso de esa contrademanda, habría cometido genocidio.

Esa es la situación fáctica del caso, Israel no puede en este proceso iniciado por Sudáfrica, presentar contrademandas contra Palestina por los atentados terroristas de Hamás del 7 de octubre de 2023. Aquellos abominables actos, que costaron la vida de 1.200 personas en Israel y resultaron en el secuestro de otros 200, han sido calificados, por algunos medios, como la puesta en práctica de “*una intención genocida de larga data de Hamás contra el pueblo de Israel*”.<sup>91</sup> Esto significaría que, aunque las acusaciones de genocidio podrían ir en ambas direcciones, Israel no podría interponer una

---

<sup>89</sup> CIJ: Reglamento de la Corte. Adoptado el 14 de abril de 1978. Artículo 80.

<sup>90</sup> CIJ: *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro), Contrademandas, Orden de 17 diciembre de 1997, Informe Anual de 1997*, p. 243. Párr. 5 (3).

<sup>91</sup> Grace Condon and Frankie Condon. “Genocide is Never Justifiable: Israel and Hamas in Gaza”. En *Genocide Watch*. 4 de Febrero de 2024, (URL en la Bibliografía).

contrademanda o contraargumentos que señalaran a la responsabilidad de Palestina en el incumplimiento de las obligación de no cometer genocidio (en el caso de que la conducta de Hamás fuera atribuible al Estado Palestino), o en el incumplimiento de las obligaciones de no cooperar para la comisión de genocidio.

Sin embargo, la problemática de que Israel no pueda iniciar un proceso contra Palestina ante la CIJ, por su presunta violación de los principios de prohibición del empleo de prácticas genocidas, no se circunscribe al hecho de que Palestina no esté personada en esta causa. El Estado de Palestina es parte del Convenio contra el Genocidio desde el 2 de abril de 2014,<sup>92</sup> por lo que las normas de prohibición de las prácticas genocidas se le aplican tanto por vía consuetudinaria como por vía convencional. La cuestión es que Palestina es un “*Estado observador no miembro de las Naciones Unidas*”,<sup>93</sup> por lo que su relación con la CIJ es sustancialmente distinta a la que tiene un miembro de pleno derecho. En 1946, la Resolución 9 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, adoptada en virtud del Artículo 35 (2) de la CIJ, resolvió que:

*“La Corte Internacional de Justicia estará abierta a un Estado que no sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, con la siguiente condición, a saber, que dicho Estado haya depositado previamente en poder del Secretario de la Corte una declaración por la cual acepta la competencia de la Corte, [...], y se compromete a cumplir de buena fe la decisión o decisiones de la Corte y aceptar todas las obligaciones [...] del Artículo 94 de la Carta”.*<sup>94</sup>

Además, aclaró que, dicha declaración habría de ser particular, que “*es aquella que acepta la competencia de la Corte sólo respecto de una disputa o disputas particulares que ya han surgido*”; o general, que “*es aquella que acepta la jurisdicción en general respecto de todas las disputas o de una clase o clases particulares de disputas que ya han surgido o que pueden surgir en el futuro*”.<sup>95</sup> En el caso del Estado de Palestina, el 4 de julio de 2018, depositó una declaración en la que reconoció:

*“[L]a competencia de la Corte Internacional de Justicia para la solución de todas las controversias que puedan surgir o que ya hayan surgido cubiertas por el Artículo I del el Protocolo Facultativo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas sobre Solución Obligatoria de Controversias (1961)”.*<sup>96</sup>

Es decir, Palestina solo reconoce con carácter general la jurisdicción de la CIJ para las disputas surgidas de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, para las disputas internacionales de otro tipo, Palestina tendría que reconocer *ad hoc* la competencia de la CIJ. Como resultado, ni Israel, ni ningún otro Estado, podrá interponer ante la Corte reclamaciones o demandas por los supuestos incumplimientos de Palestina de la Convención contra el Genocidio, ya que, a menos que esta última lo reconociera específicamente, quedaría fuera de la jurisdicción del Tribunal.

---

<sup>92</sup> Ratification status of International Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, en la página web United Nation Treaty Collection. (URL en la Bibliografía).

<sup>93</sup> AGNU: Resolución 67/19. Estatuto de Palestina en las Naciones Unidas. Aprobada el 29 de noviembre de 2012. párr. 2. (URL en la Bibliografía).

<sup>94</sup> CSNU: Resolución 9 (1946), Admisión de Estados que No Sean Partes en el Estatuto de la Corte. 15 de octubre 1946. Párr. 1 y 2. (URL en la Bibliografía).

<sup>95</sup> *Ibidem*. Párr. 1 y 2.

<sup>96</sup> Palestina: Declaration deposited in the Registry of the ICJ. 4 July 2018. Excerpt published in: (URL en la Bibliografía).

La situación de no reciprocidad que se crea es similar a la que destacó la Jueza Xue en su dictamen separado del caso de *Gambia c. Myanmar*. En aquel caso, la Jueza destacaba que, como la CIJ había reconocido la validez de las reservas al Artículo IX de la Convención contra el Genocidio, que es precisamente el artículo que otorga el reconocimiento a la jurisdicción de la CIJ para la solución de disputas surgidas de las obligaciones de esa Convención, si existiera un Estado que hubiera expresado reservas al Artículo IX, ningún otro Estado parte podría denunciar el incumplimiento de aquel de las obligaciones *erga omnes partes* impuestas por la Convención contra el Genocidio.<sup>97</sup>

Esa situación que explicaba la Jueza Xue, al igual que la situación que presenta Palestina doblemente por ser Estado observador no miembro y por ser Estado no parte en el proceso que estamos estudiando, plantea un debate jurídico sobre qué debe pesar más en estos casos, si los derechos procesales de los Estados observadores, Estados que han interpuesto reservas o incluso los Estados que no se encuentran siendo partes del proceso, o, si por el contrario, deben primar los compromisos de respeto de Derechos Humanos hechos a través de los instrumentos jurídicos cuyas obligaciones gozan de carácter *erga omnes* y *erga omnes partes*.

Con respecto a esta cuestión, algunos juristas, como el Juez C. Weeramantry, han propuesto que la equidad e igualdad procesal debe quedar subordinada a la efectividad de la CIJ en la protección de los Derechos Humanos, cuando se trata de procesos incoados en virtud de la Convención sobre Genocidio; para evitar así, que los Estados interpelados se refugien en esas garantías procesales para incumplir decididamente sus obligaciones.<sup>98</sup> Además, se argumenta que procesos como la de Israel, Sudáfrica y Palestina, en los que tanto el Tel Aviv como Palestina podrían ser responsables de la comisión de delitos de genocidio, pero solamente el Estado hebreo puede ser procesado por la CIJ, desprestigian la reputación de la Corte como foro imparcial e invitaría a los Estados a mercadear con los derechos de legitimación activa *erga omnes partes*. Pues los Estados buscarían interponer sus demandas mediante terceros Estados legitimados, para así evitar contrademandas o contraargumentos por no ser parte en el proceso.<sup>99</sup>

Hay que subrayar el hecho de que Palestina sí podría haber llevado el caso por sí misma ante la CIJ o personarse en el proceso como parte. Lo único que debía haber hecho era depositar una declaración en la que reconociera la competencia de la CIJ para este caso concreto, pudiendo articular una acusación como Estado directamente perjudicado y no requiriendo la intervención de terceros Estados con “papel de fiscal” en defensa del orden jurídico internacional, como Sudáfrica. Esto también conllevaría la posibilidad de que la CIJ imponga medidas a Palestina, determine su responsabilidad en un ilícito internacional y, en esencia, que le vinculen todas las órdenes de la CIJ en este proceso. De hecho, como ya comentamos, Palestina reconoció la jurisdicción de la CIJ sobre las disputas surgidas sobre disposiciones del Protocolo Facultativo de la Convención de Viena de 1961, lo cual fue necesario para que se le permitiera incoar el procedimiento contra EEUU del caso de la Reubicación de la Embajada de Estados Unidos en Jerusalén

---

<sup>97</sup> CIJ: *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Gambia c. Myanmar)*, *Objeciones Preliminares, Opinión Separada del Juez Xue 2022*, p. 520. Párr. 28 y 29.

<sup>98</sup> CIJ: *Caso Relativo a Timor Oriental (Portugal c. Australia)*, *Fallo, Opinión Separada del Juez Weeramantry 1995*, p. 139. Pág. 172.

<sup>99</sup> Jan-Phillip Graf, “*Erga Omnes Partes Standing and Procedural Issues in South Africa... op. cit.*”

en 2018.<sup>100</sup> Sin embargo, hasta el momento de redacción de este trabajo (mayo de 2024), Palestina no ha reconocido la jurisdicción de la CIJ para las disputas surgidas de las obligaciones impuestas por la Convención contra el Genocidio, por lo que se da una situación en la que los derechos de Palestina y sus ciudadanos están defendidos por Sudáfrica, pero los derechos de Israel y sus ciudadanos no podrían ser defendidos por vía judicial a través de la CIJ.

### 3. Efecto Inter Partes

El Artículo 59 del Estatuto de la CIJ estipula que “[l]a decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido”.<sup>101</sup> Y se complementa con el Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas que obliga a todos sus miembros “a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte”.<sup>102</sup> Lo que implica que, por norma general, terceros Estados no estarán vinculados por las decisiones ni se creará jurisprudencia aplicable directamente a otros casos, aun cuando sean similares.

En el caso de Sudáfrica e Israel, esto significa que las decisiones que tome la CIJ afectarán a esos dos Estados, pero formalmente no a Palestina. Entre las medidas provisionales, la CIJ ha ordenado a Israel el cese de hechos internacionalmente ilícitos, pero esta decisión impone una obligación que ya vincula a todos los Estados, parte o no en el proceso, en cualquiera de los casos, así que el contenido material de esa medida sí afectaría a Palestina, al igual que al resto de toda la comunidad internacional. Pero, entre las otras medidas provisionales, la CIJ ha ordenado “tomar medidas efectivas para prevenir la destrucción y garantizar la preservación de las pruebas relacionadas con las acusaciones” y “presentar un informe a la Corte sobre todas las medidas adoptadas para dar efecto a esta Orden en el plazo de un mes”.<sup>103</sup> Estas medidas, que serán objeto de nuestro análisis en el último capítulo, junto con las emitidas el 24 mayo de 2024, por las que se exige a Israel detener las operaciones sobre Rafah son razonables y lógicas en el proceso. Sin embargo, lo cierto es que estas medidas no afectan a Palestina y la CIJ no puede ordenar medidas provisionales similares contra Palestina, porque está excluida su jurisdicción. Esto significa, por ejemplo, que Palestina no está formalmente obligada a preservar pruebas relacionadas con las acusaciones, lo cual es jurídicamente incoherente.

### 4. *Res judicata* en los procesos de obligaciones *erga omnes partes*.

En la jurisdicción de la CIJ, el principio de *res judicata*, o de cosa juzgada, significa que “las decisiones de la Corte no sólo son vinculantes para las partes, sino que son definitivas, en el sentido de que no pueden ser reabiertas por las partes en lo que respecta a las cuestiones que han sido determinada”.<sup>104</sup> Esto es, que la CIJ no abrirá un proceso cuando exista identidad de partes (*personae*), de objeto (*petitum*) y de causa de la acción (*causa petendi*) con un proceso ya cerrado y sentenciado, ni admitirá

---

<sup>100</sup> Palestine, *Application Instituting Proceedings to the ICJ. Relocation of the United States Embassy to Jerusalem (Palestine v. United States of America)*. 28 September 2018. (URL en la Bibliografía).

<sup>101</sup> ONU: Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1945. Art. 59.

<sup>102</sup> ONU: Carta de las Naciones Unidas, 1945. Artículo 94.

<sup>103</sup> CIJ: *Aplicación [...] (Sudáfrica c. Israel)*, [...] Orden, 26 de enero... *op. cit.*, párr. 86.

<sup>104</sup> *Ibidem*. Par. 115.

apelaciones sobre este último. Esto requiere lo que se conoce en la doctrina como “test de la triple identidad”.<sup>105</sup> Dicho test sirve para examinar la coincidencia de esos tres elementos de una solicitud, con procesos previos, para comprobar que se cumpla lo determinado en el artículo 60 del Estatuto de la CIJ, esto es que “[e]l fallo será definitivo e inapelable”;<sup>106</sup> o lo que es lo mismo, que no se juzgará dos veces lo mismo, con el mismo objetivo y entre las mismas partes.

Esta norma procesal, que ha regido el funcionamiento de la CIJ desde su misma creación y que, de hecho, es heredada del funcionamiento de tribunales nacionales e internacionales previos, por ejemplo, del *ne bis in idem* penal, presentaría problemas en el nuevo contexto abierto en la jurisdicción de la CIJ, donde existen casos de obligaciones *erga omnes partes* presentados por Estados no lesionados. Al requerirse que exista coincidencia en los tres elementos, partes, objeto y causa de la acción, podría, por ejemplo, darse el caso de que, si Sudáfrica no consiguiera que la CIJ imponga a Israel las medidas que ha solicitado, otro Estado no lesionado directamente inicie un nuevo proceso contra Israel por obligaciones *erga omnes partes*, para volver a solicitar lo mismo. En ese caso, el objeto y causa de la acción serían idénticos, pero las partes no. Esto, sin duda, vulneraría los derechos procesales de Israel (o cualquier otro Estado que pudiera verse en esa situación), que podría enfrentarse a una sucesión de demandas por diferentes Estados, aun cuando la CIJ diera la razón a Israel continuamente. Aunque se pudiera argumentar que esto daría más garantías y oportunidades a la defensa de los Derechos Humanos frente a atrocidades continuadas, sin duda, podría ser utilizado interesadamente con objetivos filibusteros, perjudicando a la credibilidad de la CIJ. Habría que plantearse, como ya han hecho algunos autores, como Oona Hathaway, si la CIJ, en los casos que enjuician obligaciones *erga omnes partes*, debería extender la doctrina de *res judicata* a todos los casos que sean idénticos en objeto y causa, aun cuando las partes no lo sean.<sup>107</sup>

##### 5. ¿Puede existir un límite?

Ante esta serie de dificultades procesales que plantea la concesión de la legitimación activa a Estados parte en un convenio, pero no específicamente perjudicados, algunos autores, como Jan-Phillip Graf, empiezan a considerar que se debe poner un límite a la nueva doctrina *erga omnes partes* de la CIJ. Se ha propuesto que ese límite procesal podría ser la negación del *ius standi* a los Estados no perjudicados directamente por la disputa, cuando los Estados sí perjudicados estén en condiciones de presentar el caso ante la CIJ por su propia cuenta, es decir que cumplieran los requisitos necesarios para presentarse como parte ante la CIJ y aceptar el fallo, incluso si para ello tuvieran que hacer una aceptación *ad hoc* de la jurisdicción de la CIJ.<sup>108</sup> Es decir, se plantea que la CIJ debiera negar la admisión del caso a Sudáfrica, argumentando que Palestina podría presentar el caso por sí misma, solamente con haber aceptado la jurisdicción de la CIJ para este caso en particular o para la Convención contra el Genocidio en general. Así, se asegurarían de que los derechos de palestinos e israelíes, exigibles *erga omnes partes*, podrían ser defendibles en iguales condiciones procesales.

<sup>105</sup> Pedro J. Martínez-Fraga and Harout Jack Samra, *The Role of Precedent in Defining Res Judicata in Investor-State Arbitration*, 32 Nw. J. Int'l L. & Bus. 419 (2012). Pág. 429 y ss.

<sup>106</sup> ONU: Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1945. Art. 60.

<sup>107</sup> Hathaway, Oona A. and Hachem, Alaa and Cole, Justin, “A New Tool for ... *op. cit.*, pág. 522.

<sup>108</sup> Jan-Phillip Graf, “Erga Omnes Partes Standing and Procedural Issues in South Africa... *op. cit.*

Sin embargo, esta propuesta tampoco puede entenderse como una solución definitiva. En primer lugar, porque estaría dando una solución a casos en los que existe una naturaleza triangular, como el actual, pero estaría yendo en contra de la noción que acepta la CIJ del concepto de *erga omnes partes*. Recordemos, que esa noción se adoptó para que se pudiera defender de forma altruista la legalidad internacional frente al Estado responsable, cuando no existe un Estado lesionado que pueda hacerlo. Además, que debemos recordar que las condiciones de este caso concreto son especialmente complicadas, por el hecho de que Palestina no es un Estado miembro pleno de la ONU. Si lo fuera, Israel podría iniciar un proceso paralelo ante la CIJ para acusar a Hamás o Palestina de la comisión de genocidio contra ciudadanos israelíes, pudiendo interponer en ese proceso paralelo las contrademandas y contraargumentaciones que no puede interponer en el proceso de Sudáfrica contra Israel, por no haberse personado Palestina como parte. Por lo que, muchas de estas problemáticas procesales, quizás, habría que enfocarlas en la relación que se le concede a los Estados no miembros de la ONU con la CIJ. Ello sin perjuicio de que la CIJ deba seguir desarrollando el encaje dentro de las normas procesales de la tan esperada admisión de la legitimación activa por obligaciones *erga omnes partes*.

## OTROS EFECTOS PROCESALES DE LAS OBLIGACIONES ERGA OMNES PARTES: SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN. SOLICITUD DE NICARAGUA.

El 23 de enero de 2024, pocos días antes de que la CIJ ordenara sus primeras medidas provisionales en el caso de *Sudáfrica c. Israel*, un tercer Estado no relacionado directamente con la disputa, Nicaragua, remitió una solicitud a la CIJ pidiendo que se le diera permiso para intervenir en ese proceso como parte y reclamaba que dicha solicitud estaba hecha de acuerdo con el Estatuto de la Corte.<sup>109</sup> No es la única petición de intervención en este caso, Colombia, Libia y México también han declarado su voluntad de intervenir y Turquía ha manifestado que lo está valorando.<sup>110</sup> También España, a través de su Ministro de Exteriores José Manuel Albares, ha asegurado que tiene la intención de sumarse e intervenir en el proceso.<sup>111</sup> Tampoco sería algo novedoso en la práctica de la CIJ, pues, como veremos en este capítulo, hay diversos antecedentes. Ahora bien, la petición de Nicaragua es un tanto distinta al resto de ejemplos, pues está argumentada sobre una disposición legal distinta y busca adquirir un papel en el proceso diferente al resto. Por ello, se hará una revisión del caso.

### I. Solicitudes de intervención: Fundamento jurídico.

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia contiene dos disposiciones por las cuales se permite a terceros Estados intervenir en un proceso ya abierto. Por un lado, el Artículo 62 regula que: “*Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir*”. Por otro lado, el Artículo 63 regula que: “*Cuando se trate de la interpretación de una convención en la cual sean partes otros Estados además de las partes en litigio, el Secretario notificará inmediatamente a todos los Estados interesados*” y que “[t]odo Estado así notificado tendrá derecho a intervenir en el proceso; pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para él”.<sup>112</sup>

Esto se podría explicar de la siguiente manera, el Artículo 63 abre la puerta a que Estados parte en el instrumento jurídico objeto de la disputa puedan intervenir en el proceso, aportando pruebas y argumentos a favor de una corriente interpretativa concreta, para intentar influir en la decisión hermenéutica de la CIJ. Si se interviene por esta vía, la interpretación que haga la CIJ será vinculante también para ese Estado interviniente. En cambio, el Artículo 62 permite a Estados intervenir en el proceso para aportar a la CIJ información y pruebas de un carácter más amplio sobre un interés jurídico que tengan y que pudiera ser afectado por la resolución o interpretación que haga la CIJ. Los Artículos

---

<sup>109</sup> Nicaragua, Application for Permission to Intervene by the Government of the Republic of Nicaragua in the case concerning *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, 23 de enero de 2024. (URL en la Bibliografía).

<sup>110</sup> Al Jazeera, “Turkey seeks to join South Africa’s genocide case against Israel at ICJ”. *Al Jazeera News*. 1 de Mayo de 2024. (URL en la Bibliografía).

<sup>111</sup> RTVE, “¿Qué supone que España se una al caso del Tribunal Internacional de Justicia contra Israel?”. *RTVE*, 6 de junio de 2024. (URL en la Bibliografía).

<sup>112</sup> ONU: Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1945. Arts. 62 y 63.

62 y 63 del Estatuto se desarrollan normativamente, en su aspecto procesal, en los Artículos 81 y 82 del Reglamento de la CIJ.<sup>113</sup>

El origen histórico de estos instrumentos procesales es anterior a la propia CIJ. El Artículo 63 tiene sus orígenes en el arbitraje internacional, teniendo unos antecedentes claros en la Resolución de 1875 del *Institut de Droit International*, así como en las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 por las que se estableció la Corte Permanente de Arbitraje y en los Proyectos de Convención y de Protocolo de Tribunal Internacional de Premios de 1907 y 1910 respectivamente. Por su parte, el Artículo 62 se originó por el Comité de Juristas de La Haya que redactó el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1920.<sup>114</sup>

Tradicionalmente, los Estados eran reticentes a pedir la intervención mediante el Artículo 63, principalmente por los efectos vinculantes que tendría la resolución y órdenes de la CIJ sobre ellos de intervenir de esta forma. Antes de 2022, solo se había solicitado la intervención a través del Artículo 63 en cuatro ocasiones. Sin embargo, desde ese año y con la extensión de la defensa desinteresada de los intereses colectivos ante la CIJ por terceros Estados, esto es, la popularización del ejercicio del *locus standi* por obligaciones *erga omnes partes*, se han dado más casos de solicitudes de intervención por ese medio.<sup>115</sup> Hay varias razones para que terceros Estados hayan empezado a utilizar la vía del Artículo 63, la primera es que las bases para la intervención están claramente definidas, mientras que las bases para la intervención por el Artículo 62 son más abstractas.<sup>116</sup> Además, lo regulado en el Artículo 63 está reconocido como un derecho de los Estados, es decir, si los Estados son parte en un tratado internacional, tienen el derecho de intervenir ante la CIJ para defender una interpretación concreta del mismo en un proceso que lo afecte. Mientras que la solicitud del Artículo 62 es concebida como la defensa de un interés jurídico afectado por el caso, pero no como un derecho del Estado solicitante, la CIJ deberá discrecionalmente determinar la existencia de tal interés jurídico y el grado de afectación por el proceso, y, en consecuencia, decidir sobre si permite al Estado solicitante intervenir.<sup>117</sup> Es por esta diferencia que, en las intervenciones por medio del Artículo 62, los Estados solicitan permiso a la CIJ para que les permita intervenir, mientras que, en las intervenciones por medio del Artículo 63, los Estados declaran su voluntad de intervenir en el proceso, pudiendo la CIJ desestimar la intervención si hubiera objeciones preliminares a esa intervención.

Se ha defendido que el Artículo 63 guarda una relación más estrecha con la defensa de los intereses colectivos de la comunidad internacional, que son aquellos que están recogidos en tratados con obligaciones *erga omnes partes*.<sup>118</sup> Pero, también se había defendido, incluso antes del surgimiento de la controversia de *Sudáfrica c. Israel*, que

---

<sup>113</sup> CIJ: Reglamento de la Corte. Adoptado el 14 de abril de 1978. Artículos 81 y 82.

<sup>114</sup> Brian McGarry. "Obligations Erga Omnes (Partes) and the Participation of Third States in Inter-State Litigation", *The Law & Practice of International Courts and Tribunals* 22, 2 (2023). Pag. 277 y ss.

<sup>115</sup> Eugenio Carli. "Community Interests Above All: The Ongoing Procedural Effects of Erga Omnes Partes Obligations Before the International Court of Justice." En *Blog of the European Journal of International Law*, 29 de diciembre de 2023. (URL en la Bibliografía).

<sup>116</sup> Matina Papadaki, "Substantive and Procedural Rules in International Adjudication: Exploring their Interaction in Intervention before the International Court of Justice." *International Law and Litigation* (2019). Pag. 56.

<sup>117</sup> CIJ: Speech by H.E. Mr. Ronny Abraham, President of the International Court of Justice, before the Sixth Committee of the General Assembly, 27 October 2017. Pag 1 y 2. (URL en la Bibliografía).

<sup>118</sup> Eugenio Carli. "Community Interests Above All: The Ongoing Procedural Effects of Erga...*op. cit.*



una intervención en un proceso sobre obligaciones *erga omnes partes*, por ejemplo la Convención contra el Genocidio, estaría defendiendo un interés jurídico, aunque este sea de naturaleza colectiva, y que, por tanto, debería valorarse si habría de solicitarse mediante el Artículo 62.<sup>119</sup> Pues, ciertamente, el Artículo 62 requiere que se demuestre ante la CIJ la existencia de un interés jurídico y que, si la defensa de los intereses colectivos de las obligaciones *erga omnes partes* se hiciera sistemáticamente mediante el Artículo 63, se estaría eludiendo la discrecionalidad de la CIJ para la admisión de la solicitud. Recordemos que la CIJ ha señalado que mediante el Artículo 63 la intervención debe estar limitada a la construcción del convenio en cuestión.<sup>120</sup> Incluso miembros de la propia CIJ reflexionaron sobre qué función debía dar la CIJ a cada uno de esos dos Artículos, señalando que las obligaciones *erga omnes* y *erga omnes partes* dan lugar, a parte del *ius standi* para iniciar un procedimiento que explicamos en el capítulo precedente de este trabajo, a un interés de naturaleza jurídica, que permitiría la intervención en virtud del Artículo 62.<sup>121</sup>

Por otro lado, hay académicos, como Brian McGarry que consideran que habría que poner distancia entre las consecuencias legales que tienen las obligaciones *erga omnes* y *erga omnes partes* para la legitimación activa y los que tiene para los requisitos de intervención. Se explica que, como la legitimación activa fundamentada en responsabilidades *erga omnes* surgió como noción para poder evitar una situación, en la una violación de derechos humanos de gran entidad no pudiera ser abordada por la CIJ porque ningún Estado pudiera considerarse directamente perjudicado, el objetivo de la categorización de ciertas obligaciones como *erga omnes* estaría cumplido una vez se hubiera iniciado el proceso por un Estado, no siendo necesario que tenga consecuencias también sobre las reglas de la intervención en los procesos de la CIJ, o dicho de otro modo, no siendo necesarios más Estados en la defensa de esa obligación presuntamente violada.<sup>122</sup>

La propia CIJ, realizó su exégesis más extensa y detallada, sobre las solicitudes de intervención por medio del Artículo 62 y sus requisitos, en el caso de la *Plataforma Continental (Túnez c. Libia) de 1981*, concretamente en la decisión relativa a la solicitud de intervención de Malta. Ahí se determinó que el Estado solicitante de intervención por el Artículo 62 “*tiene que demostrar [...] un interés de naturaleza jurídica que puede verse afectado por la decisión de la Corte*” y que debe ser lo suficientemente específico e ir más allá de aquellos que sean “*del mismo tipo que los intereses de otros Estados*”.<sup>123</sup> Esto iría en contra de la propuesta de que el Artículo 62 pudiera ser la disposición de referencia en las intervenciones por obligaciones *erga omnes* y *erga omnes partes*, pues buscarían defender intereses jurídicos no específicos que también son compartidos por otros Estados. Más aún cuando el Artículo 62 permite introducir reservas en la solicitud

<sup>119</sup> Priya Pillai, “Canada and The Netherlands: New Intervention in The Gambia v Myanmar at the International Court of Justice”, *OpinioJuris* (Blog). 9 de marzo de 2020. (URL en la Bibliografía).

<sup>120</sup> CIJ: *Alegaciones de Genocidio en Virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Ucrania c. Federación de Rusia)*, Admisibilidad de las declaraciones de intervención, Resumen de 9 junio de 2023.

<sup>121</sup> CIJ: Opinión Separada del Juez Cañado Trindade, sobre *Caza de la Ballena en el Antártico (Australia c. Japón) Declaración de Intervención de Nueva Zelandia, Orden del 6 de febrero de 2013, Informe Anual 2013*, p. 33, párr. 53.

<sup>122</sup> Brian McGarry. “Decoding Nicaragua’s Historic Request to Intervene in South Africa v Israel.” En *Blog of the European Journal of International Law*, 21 de febrero de 2024. (URL en la Bibliografía).

<sup>123</sup> CIJ: *Caso Relativo a la Plataforma Continental (Túnez c. la Jamahiriya Árabe Libia), Solicitud de Intervención, Fallo, Informe Anual 1981*, p. 3. Pág. 33.

de intervención, para que la decisión del caso pueda no afectar a las reclamaciones del Estado solicitante de intervención en relación con el objeto del caso en disputa.<sup>124</sup>

Otra cuestión importante, en la vía del Artículo 62, es el papel que pretende adquirir el Estado que solicita la intervención. Los Estados pueden solicitar intervenir como partes o como no partes en el proceso, o incluso solicitar la primera y subsidiariamente la segunda, como Honduras en el caso de la *Controversia territorial y de delimitación marítima entre Colombia y Nicaragua*. La diferencia es notable, los Estados que son admitidos como parte en un procedimiento, además de presentar argumentos y pruebas, presentan reclamos, proponen soluciones e incluso pueden participar de acuerdos para poner fin al caso extrajudicialmente. Además, los Estados intervinientes admitidos como parte, tienen derecho a nombrar jueces *ad hoc* para el tribunal. En cambio, los Estados intervinientes admitidos como no parte en el proceso, no tienen las anteriores funciones y derechos procesales. Ahora bien, la práctica de la CIJ es clara, hasta la fecha ninguna solicitud de intervención por un Estado ha sido admitida como parte en el proceso.<sup>125</sup>

## **II. Casos previos de solicitudes de intervención relacionadas con *obligaciones erga omnes partes*. Contribución al desarrollo de la institución de la intervención.**

Solicitudes y declaraciones de intervención ha habido en multitud de casos desde el inicio de la actividad de la CIJ, de hecho, ya las había en los casos que trató la Corte Permanente de Justicia Internacional.<sup>126</sup> Casi todas las solicitudes se hacían mediante la vía del Artículo 62, lo que señala que, por lo general, los Estados solo buscaban intervenir cuando el caso podía afectar a sus intereses jurídicos. Sin embargo, la “modalidad” de intervención que nos interesa estudiar en este trabajo es más reciente. Como vimos en el anterior capítulo, la naturaleza de las obligaciones *erga omnes partes* nace de los “*valores comunes y la preocupación por [su] cumplimiento*” en torno a convenciones que regulan protecciones de derechos humanos de gran importancia, como la prohibición de la tortura o del genocidio.<sup>127</sup> También explicamos que, en los últimos años, esta noción ha cobrado importancia como fundamento jurídico de la legitimación activa para iniciar un proceso ante la CIJ por Estados que no estaban directamente perjudicados por el Estado demandado. La influencia que ha tenido la nueva concepción de las obligaciones *erga omnes partes*, en la legitimación activa para iniciar un proceso ante la CIJ, también ha influenciado en la práctica de los Estados en relación con las peticiones de intervención.

Esta nueva “modalidad” a la que nos referimos es la de las intervenciones desinteresadas por Estados que no se ven afectados por la disputa, pero que solicitan intervenir en busca de defender el cumplimiento de las obligaciones *erga omnes partes* plasmadas en los instrumentos de los que son Estados parte. Esta nueva práctica se inició en 2022, en el caso de *Alegaciones de Genocidio en Virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Ucrania c. Federación de Rusia)*, caso que trataba presuntas violaciones de la Convención contra el Genocidio. Entre el 21 de julio y el 13 de octubre de ese año, hasta 33 Estados (todos los miembros de la Unión Europea, salvo Hungría, junto con EE.UU., Reino Unido, Nueva Zelanda, Australia,

---

<sup>124</sup> *Ibidem*. Pág. 33.

<sup>125</sup> Brian McGarry. “Decoding Nicaragua’s Historic Request to Intervene in South Africa... *op. cit.*”

<sup>126</sup> CIJ: Opinión Separada del Juez Cançado Trindade, sobre *Caza de la Ballena* ... *op. cit.*, párr. 27.

<sup>127</sup> Session of Krakow 2005, *Justitia Et Pace Institut* ... *op. cit.*, Art. 1 (b).

Noruega, Canadá y Liechtenstein), emitieron declaraciones para intervenir en el caso en virtud del Artículo 63(2). Todos esos Estados, como partes del Convenio contra el Genocidio, declararon su voluntad de intervenir en el proceso por entender que “[l]a prohibición del genocidio es una norma de *ius cogens* en el derecho internacional” y que “[l]os derechos y obligaciones consagradas en la Convención [contra el Genocidio] se deben a la comunidad internacional en su conjunto”.<sup>128</sup> Pusieron esto en relación con opiniones judiciales previas, por ejemplo la del Juez Cançado Trindade, que consideró que los Estados partes deben contribuir a la adecuada interpretación de un tratado como una “*garantía colectiva del cumplimiento*” de esas obligaciones recogidas en el Tratado.<sup>129</sup> La aquí expuesta corresponde a la declaración de intervención que hizo España en ese caso, pero el resto de Estados hicieron declaraciones similares, apelando al carácter *erga omnes partes* de las obligaciones objeto de litigio.<sup>130</sup>

El 5 de junio de 2023, la CIJ emitió una Orden por la que admitió todas las declaraciones de intervención en virtud del Artículo 63, con la excepción de la de EE.UU. Rusia objetó las declaraciones de intervención de Canadá, Países Bajos y EE.UU. En el caso de Canadá y Países Bajos porque habían hecho una declaración conjunta, pero la CIJ consideró que no había ninguna disposición en su Reglamento o Estatuto que impidiera las declaraciones conjuntas. En el caso de EE.UU., la objetó porque este último había interpuesto una reserva contra el Artículo IX de la Convención contra el Genocidio, excluyendo la jurisdicción automática de la CIJ sobre las disputas relativas a esa Convención que afectaran a EE.UU., que, por medio de su reserva, debería consentir cada caso específicamente. La Corte consideró que, por su reserva, el Artículo IX no es vinculante para EE. UU. y que, por tanto, no puede intervenir en un proceso para la construcción de la interpretación de ese Artículo concreto. Explicó que “*cuando un Estado intenta intervenir en virtud del artículo 63 pero no está obligado por una disposición de la convención debido a una reserva, su declaración en virtud del artículo 63 no puede considerarse admisible con respecto a la interpretación de esa disposición*”. Hay que señalar que, esta orden declaró inadmisibile la intervención de EE.UU. concretamente “*en lo que se refiere a la etapa de excepciones preliminares del procedimiento*”, etapa del proceso en la que sólo es relevante la interpretación de disposiciones “*en la medida en que se refiere a la interpretación del Artículo IX y la determinación de la competencia *ratione materiae* de la Corte en virtud del mismo*”. Sin perjuicio de que se pueda permitir a EE.UU. intervenir en otras etapas del proceso donde sea relevante la interpretación de disposiciones que los estadounidenses no tengan reservadas.<sup>131</sup>

Esa Orden dejó claro que, al menos a ojos de la CIJ, la posibilidad de admitir una intervención por medio del Artículo 63 solo dependerá de si el Estado es parte en el instrumento jurídico objeto de la disputa y no ha interpuesto reservas sobre las disposiciones concretas que afectan a cada etapa del proceso. Y esto sería totalmente independiente del carácter *erga omnes partes* de las obligaciones objeto de disputa, que solo afectarían a la legitimación activa para dar comienzo a un caso. Este entendimiento queda enmarcado en la jurisprudencia previa de la CIJ, que entiende que el derecho de

<sup>128</sup> España: Declaración de Intervención de España ante la CIJ. Caso *Alegaciones [...] (Ucrania c. Federación de Rusia)*, 29 de septiembre de 2023. Párr. 10. (URL en la Bibliografía).

<sup>129</sup> CIJ: Opinión Separada del Juez Cançado Trindade, sobre *Caza de la Ballena ... op. cit.*

<sup>130</sup> International Court of Justice (web). (URL en la Bibliografía).

<sup>131</sup> CIJ: *Alegaciones de [...] (Ucrania c. Federación de Rusia)*, Admisibilidad... *op. cit.*, párr. 86-98 y 102 (1) y (2).

los tratados y el derecho internacional de la responsabilidad de los Estados tienen un alcance distinto,<sup>132</sup> esto es, que la noción de obligaciones *erga omnes partes* puede afectar al segundo (dando legitimación activa a un tercer Estado para iniciar un proceso por la responsabilidad de un Estado en el incumplimiento de obligaciones sobre genocidio o tortura) pero no afectaría en nada al primero (lo importante para poder intervenir por medio del Artículo 63 es la pertenencia al tratado concreto, no si ese tratado recoge obligaciones *erga omnes*).

Dentro de la misma lógica manifestada por la CIJ en aquellos casos, el carácter *erga omnes* de una obligación podría no tener tampoco implicación alguna sobre los requisitos para una intervención de un tercer Estado en virtud del Artículo 62, que deberá cumplir con los requisitos especiales (*lex specialis*) que ese artículo le exige. Ese requisito especial consiste en el “*interés de naturaleza legal*”, con la interpretación dada a esos términos a lo largo de la historia. Si bien es cierto que, como señaló en su Declaración el Juez Kenneth Keith, la CIJ ha utilizado términos similares para referirse a conceptos distintos, pone el ejemplo de la referencia a “*intereses legales*” en el caso del *Barcelona Traction*, que en ese caso señala “*la capacidad de un Estado para presentar una reclamación más que al carácter sustantivo del derecho o interés*”, lo cual difiere del uso que se da a “*intereses de naturaleza legal*” en las solicitudes de intervención en procesos ya iniciados.<sup>133</sup>

Un segundo ejemplo de esta nueva práctica estatal se dio el 15 de noviembre de 2023. Ese día siete Estados presentaron ante el Registro de la CIJ declaraciones para intervenir en el caso de la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Gambia c. Myanmar)*. Esos Estados fueron Alemania, Canadá, Dinamarca, Francia, Países Bajos y Reino Unido, de manera conjunta, y Maldivas.<sup>134</sup> Ya hemos explicado el origen de esta disputa, iniciada por Gambia, sin ser Estado directamente perjudicado, contra Myanmar por el presunto trato genocida contra el pueblo Rohingya. Al igual que en el anterior ejemplo, los siete Estados declararon su voluntad de intervenir mediante el Artículo 63. Los seis Estados que hicieron la declaración conjunta justificaron su intervención en que “*todos los Estados Parte tienen un interés común en el logro de los elevados propósitos de la Convención sobre el Genocidio*”. Solicitaron, en consecuencia, la intervención para presentar ante la CIJ su propia interpretación de la Convención y participar así en la construcción interpretativa de la misma.<sup>135</sup> Por su parte, Maldivas destacó las dos naturalezas de las obligaciones en contra del delito de genocidio, recogidas en la Convención, una naturaleza consuetudinaria y una naturaleza convencional, con categoría de *erga omnes partes*. Estas dos naturalezas, entendió Maldivas, hacen que cada Estado parte tenga interés en el cumplimiento de la Convención y en “*la interpretación que la Corte pueda dar a sus disposiciones*”, justificando así su declaración de intervención.<sup>136</sup>

---

<sup>132</sup> CIJ: *Caso Relativo al Proyecto Gabcikovo-Nagymaros (Hungría c. Eslovaquia)*, Fallo, Informe Anual 1997, p. 7. Párr. 47.

<sup>133</sup> Juez Kenneth Keith, Declaración del Juez Keith en el caso *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, 19 de noviembre de 2012. Párr. 9.

<sup>134</sup> International Court of Justice (web). (URL en la Bibliografía).

<sup>135</sup> Joint Declaration of Intervention of Canada and Others before the ICJ in the case of *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (The Gambia v. Myanmar)*, 15 de noviembre de 2023. Párr. 9, 10 y 14.

<sup>136</sup> Declaration of Intervention of the Republic of Maldives before the ICJ in the case of *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (The Gambia v. Myanmar)*, 15 de noviembre de 2023. Párr. 7, 17 y 28.

En este caso, a fecha de redacción de este trabajo, la CIJ aún no ha emitido orden alguna admitiendo o inadmitiendo las solicitudes de intervención. Aunque no puede descartarse ningún escenario, es probable que la CIJ las admita, como hizo mayoritariamente con las declaraciones del caso de *Ucrania c. Rusia*. Ahora bien, independientemente de ello, este segundo ejemplo, de un amplio número de declaraciones de intervención en un caso de la CIJ, cuyo objeto trata violaciones de las normas de prohibición de los delitos de genocidio, podría ser muestra de la incipiente cristalización, dentro la práctica y costumbre internacionales, de la defensa por Estados no directamente perjudicados de intereses colectivos de la comunidad internacional ante la CIJ, como puedan ser las obligaciones *erga omnes partes*.<sup>137</sup>

### III. Solicitudes de Intervención en el *Caso de Sudáfrica contra Israel*: Particularidades de la solicitud de Nicaragua.

En el caso que nos ocupa, a fecha de redacción de este trabajo, cuatro Estados han buscado intervenir en el proceso de *Sudáfrica c. Israel*, aunque algunos otros Estado podrían pedir intervenir si son consecuentes con sus intenciones declaradas. Tres de ellos han emitido una declaración de intervención por vía del Artículo 63(2). Estos Estados han sido: Colombia, el 5 de abril de 2024, Libia el 10 de mayo, y México, el 24 de mayo.<sup>138</sup> Los argumentos que han utilizado estos Estados para justificar su declaración son muy similares a los que usaron los Estados intervinientes en los otros dos casos previos ya expuestos: en resumen, que el caso en el que quieren intervenir “*plantea cuestiones vitales relativas a la interpretación y aplicación de varias disposiciones de la Convención [contra] el Genocidio que reflejan [...] obligaciones erga omnes partes, que se debe a todos los Estados partes en el tratado*”.<sup>139</sup> Quizás lo más destacable, por curioso, de estas declaraciones sería que Libia, en su declaración de intervención incluye “*la intención de intervenir en apoyo del Pueblo Palestino*”,<sup>140</sup> lo cual iría formalmente en contra del funcionamiento de la CIJ, pues Libia está declarando que tiene un derecho para intervenir en virtud del Artículo 63(2) como Estado parte de la Convención contra el Genocidio, pero ese derecho solo lo sería para participar en la interpretación de la Convención, no para defender los derechos de ningún otro.

No obstante, si debemos destacar una petición de intervención en este caso, por su diferencia clara con la práctica estatal de los últimos años, es la de Nicaragua. El 23 de enero de 2024, Nicaragua remitió una solicitud de permiso para intervenir en el proceso del caso *Sudáfrica c. Israel*. Lo destacable es que Nicaragua solicita intervenir en virtud del Artículo 62 del Estatuto de la CIJ, cuando el resto de Estados en este y en casos previos habían utilizado lo dispuesto en el Artículo 63(2). Además, Nicaragua solicitó que se le admitiera intervenir como parte en el proceso. Paradójicamente, Nicaragua argumentó su solicitud de intervención utilizando bases jurídicas parecidas al resto de Estados intervinientes, a saber: su pertenencia a la Convención contra el

<sup>137</sup> Eugenio Carli. “Community Interests Above All: The Ongoing Procedural Effects of Erga...op. cit.

<sup>138</sup> International Court of Justice (web). (URL en la Bibliografía).

<sup>139</sup> Colombia: Declaration of Intervention before the ICJ in the case *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, 5 de abril de 2024. Párr. 16.

<sup>140</sup> Libya: Declaration of Intervention before the ICJ in the case *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, 10 de mayo de 2024. Párr. 6.

Genocidio, la naturaleza *erga omnes partes* de las obligaciones de dicha Convención, la presunta comisión por Israel de actos de genocidio en Gaza y el objetivo de “invocar la responsabilidad de Israel”.<sup>141</sup>

La solicitud de Nicaragua levanta muchas preguntas, pues, como ya hemos explicado, el desarrollo jurisprudencial de la admisión de las intervenciones por el Artículo 62, estuvo muy enfocado con la necesidad de determinar qué requisitos eran necesarios para la consideración de que el interviniente tiene un interés de naturaleza legal.<sup>142</sup> Este mismo debate jurisprudencial alcanzó a las normas o requisitos para poder intervenir como parte en un proceso. En el *Caso Relativo a la Controversia sobre Fronteras Terrestres, Insulares y Marítimas (El Salvador contra Honduras)*, en el que se admitió la intervención precisamente a Nicaragua en virtud del Artículo 62, eso sí, no como parte en el proceso, se esbozaron los criterios de la CIJ para poder admitir una intervención como parte. Consideró que no se podía entender que un interviniente pasara a ser parte del proceso por el simple hecho de que se hubiera admitido su solicitud, pero remarcaba que “*siempre que exista el necesario consentimiento de las partes en el litigio, dicha condición no impide a la coadyuvante convertirse ella misma en parte en el litigio*”.<sup>143</sup> Es decir, que un Estado interviniente podrá erigirse en parte del proceso cuando las otras partes así lo consientan. La CIJ sí reconoció en aquel proceso, que existían unos límites, por un lado para poder intervenir como parte, la solicitud debía hacerse por el Artículo 62; por otro lado, la intervención no debe permitir que el interviniente-parte desvíe la atención del objeto del caso, buscando resolver sus propias demandas, lo cual debería hacerse mediante el inicio de otro caso, pues la intervención debe tener siempre un carácter accesorio o incidental al proceso.<sup>144</sup> Otra cuestión que se debatió es que, aunque no sea necesario para admitir la intervención por vía del Artículo 62, para que el interviniente sea parte se requiere, al igual que para poder iniciar un proceso ante la CIJ, que exista un vínculo jurisdiccional entre las partes originales. Esto es, que exista un instrumento o norma jurídica que vincule al mismo tiempo a las partes originales entre sí y al interviniente con cada una de las partes.<sup>145</sup> Sí es relevante señalar que, desde esa Sentencia de 1990 y hasta la actualidad, la CIJ no ha admitido ninguna intervención del Artículo 62 como parte en ningún proceso. Solamente hay un antecedente fallido de solicitud de intervención como parte en un proceso abierto, es el caso de la solicitud de intervención de Honduras en el caso *Controversia territorial y de delimitación marítima entre Colombia y Nicaragua*.

En teoría, las limitaciones que señaló la CIJ no impiden que un Estado pueda solicitar la intervención como parte en defensa de un interés fruto de obligaciones *erga omnes* o *erga omnes partes*.<sup>146</sup> Aunque la ausencia de experiencias previas a este respecto dificulta esta afirmación, así como también sitúa una incógnita sobre cómo debe afrontar la CIJ las solicitudes de intervención del Artículo 62 como parte. Se debate si la CIJ debería reforzar el carácter accesorio de la intervención y evaluar las solicitudes teniendo en cuenta los requisitos del Artículo 62 y la existencia de vínculo jurisdiccional. O si, por el contrario, debería examinar el *locus standi* del Estado que solicita la intervención con

---

<sup>141</sup> Nicaragua, Application for Permission to Intervene [...] (*South Africa v. Israel*)... *op. cit.*, párr. 21 y 22.

<sup>142</sup> Brian McGarry. “Decoding Nicaragua’s Historic Request to Intervene in South Africa... *op. cit.*”

<sup>143</sup> CIJ: *Caso Relativo a la Controversia sobre Fronteras Terrestres, Insulares y Marítimas (El Salvador c. Honduras)*, *Solicitud de Intervención, Fallo, Informe Anual 1990*, p. 92. Párr. 99.

<sup>144</sup> CIJ: *Caso Haya de la Torre Case, Fallo de 13 de junio de 1951: Informe Anual 1951*, p. 71. Pág. 76.

<sup>145</sup> CIJ: *Caso Relativo [...] (El Salvador c. Honduras)*, *Solicitud de Intervención... op. cit.*, párr. 93-100.

<sup>146</sup> Brian McGarry. “Obligations Erga Omnes (Partes) and the Participation of Third States... Págs. 277-8.

la misma rubrica que se aplica al Estado demandante, es decir, si debería entender que la evaluación de la solicitud de intervención en la que se pide ser parte en el proceso debería equipararse a la que se hace cuando un Estado busca iniciar un proceso ante la CIJ en el que invoca la responsabilidad de otro Estado.<sup>147</sup>

Desde un punto de vista más práctico, la posibilidad de permitir intervenciones como parte en el proceso sería beneficioso para la economía judicial procesal, pues al admitir a terceros Estados en procesos ya iniciados, se evita que esos terceros Estados puedan iniciar nuevos procesos separados ante la CIJ. Nicaragua señaló en su solicitud que “*podría presentar un procedimiento principal ante la Corte contra Israel*”.<sup>148</sup> Si así lo presentara, cabría incluso la posibilidad de que la CIJ pudiera, igualmente, decidir a su propia discreción la unión en el mismo procedimiento de ese nuevo caso de Nicaragua con el caso previo existente iniciado por Sudáfrica, lo cual vendría a resultar en la misma situación que si permitiera a Nicaragua intervenir como parte en el caso *Sudáfrica c. Israel*. Ahora bien, el Reglamento de la CIJ, que regula las intervenciones del Artículo 62 en su Artículo 85, no tiene prevista la intervención como parte, y podría complicarse más si Israel interpusiera objeciones preliminares a la intervención de Nicaragua, lo cual aún no ha pasado, pero no es descartable en este o futuros casos de este estilo.<sup>149</sup>

Dado que no hay precedentes jurisprudenciales, aún existen más cuestiones. Debemos ir más allá y plantear nos que, si la CIJ admitiera a Nicaragua como parte en el proceso, debería también decidir si Nicaragua y Sudáfrica serían partes con los mismos intereses en el proceso y, en tal caso, determinar qué derechos procesales se le reconocen a Nicaragua como parte, por ejemplo, si se le permitiría o no nombrar un juez *ad hoc*. Según se decida en el caso, podría condicionar la conducta interesada o altruista de otros Estados en el futuro.<sup>150</sup>

Cabe decir que, precisamente Nicaragua, ha sido uno de los Estados más activos en lo relativo a intervenciones en procesos de la CIJ. En el caso objeto del presente trabajo, *Sudáfrica c. Israel*, Nicaragua ha argumentado que interviene en virtud del Artículo 36(1) del Estatuto de la CIJ en relación con el Artículo 62, señalando a la Convención contra el Genocidio como el vínculo jurisdiccional que les une con las partes del proceso.<sup>151</sup> Además, hay otro elemento un tanto estridente en la solicitud de Nicaragua, indicando que “*se interesa por la aplicación o el cumplimiento de la Convención, así como por su construcción o interpretación, que es inseparable de su aplicación*”.<sup>152</sup> De este modo, Nicaragua está difuminando la línea que separa los fundamentos que permiten las intervenciones de los Artículos 62 y del 63. Y es que volvemos aquí al debate ya planteado sobre si la interpretación de un instrumento jurídico objeto del proceso (Art. 63) supondría un “*interés jurídico*” en el sentido que se expresa en el Artículo 62, quedando superpuestos los ámbitos de aplicación de los dos Artículos.

Por su parte, Nicaragua no duda sobre la disposición que pretende utilizar formalmente. Respalda su decisión de pretender intervenir por medio del Artículo 62

---

<sup>147</sup> Brian McGarry, “A Rush to Judgment? The Wobbly Bridge from Judicial Standing to Intervention in ICJ Proceedings”, en *Questions of International Law*, 31 de julio de 2023. (URL en la Bibliografía).

<sup>148</sup> Nicaragua, Application for Permission to Intervene [...] (*South Africa v. Israel*)... *op. cit.*, párr. 18.

<sup>149</sup> Brian McGarry. “Decoding Nicaragua’s Historic Request to Intervene in South Africa... *op. cit.*

<sup>150</sup> *Ibidem*.

<sup>151</sup> Nicaragua, Application for Permission to Intervene [...] (*South Africa v. Israel*)... *op. cit.*, párr. 1.

<sup>152</sup> *Ibidem*. Párr. 16.

intentando demostrar utilidad: presentan en su solicitud una relación de datos actualizados sobre los presuntos delitos de genocidio cometidos por Israel y sus agentes en Gaza.<sup>153</sup> Y aunque esos datos puedan ser indiscutiblemente útiles para las posteriores decisiones de la CIJ, no son, en absoluto, datos que la propia Sudáfrica no hubiera podido presentar en futuras etapas del procedimiento, ya que son de dominio público.<sup>154</sup> Y por eso, la CIJ podría decidir no autorizar la intervención de Nicaragua como parte, conservando las partes de su solicitud que sean válidas para el proceso. Recordemos que la CIJ en 1984, en el *Caso Relativo a la Plataforma Continental (Túnez Contra la Jamahiriya Árabe Libia)*, rechazó la intervención de Italia por vía del Artículo 62, al considerar que sus preocupaciones ya habían sido manifestadas en la propia solicitud y que sus intereses jurídicos no se verían afectados por la decisión de la CIJ, sin que fuera necesaria su presencia en el proceso.<sup>155</sup>

También resultan atrevidas otras de las declaraciones de la solicitud de Nicaragua. Dentro de su argumentación para defender la validez de su intervención, Nicaragua dice que:

*«La obligación de prevenir el genocidio es una obligación independiente, “normativa e imperiosa” que incumbe a todos los Estados parte. Como tal, si los Estados parte tienen a su disposición “medios que puedan tener un efecto disuasorio sobre aquellos sospechosos de preparar un genocidio, o razonablemente sospechosos de albergar una intención específica [...]”, tienen el deber de “hacer ese uso” de estos medios según lo permitan las circunstancias.” El único medio efectivo de que dispone Nicaragua para implementar su obligación de prevenir y que probablemente tenga un efecto disuasorio sobre el genocidio en curso, es el recurso a la Corte. La Solicitud de Sudáfrica no ha eximido a Nicaragua de esta obligación. Sudáfrica no actúa como único representante de la comunidad internacional y su aplicación no ha excluido la intervención de otras Partes en la Convención».*<sup>156</sup>

Esta afirmación implica asumir que todos los Estados tienen el deber de intervenir en el proceso abierto ante la CIJ sobre casos de genocidio, haciendo que esa posibilidad deje de ser un elemento voluntario, en el seno de la noción de consentimiento de las partes que rige todas las actuaciones de la CIJ, para pasar a ser una obligación. Esa obligación resulta más disruptiva si tenemos en cuenta que todo Estado que no haya abierto o intervenido en el proceso, podría ser objeto de acusaciones de violar las *obligaciones erga omnes partes* de la Convención contra el Genocidio. Y esto, que va sutilmente alineado con la propia actuación de Nicaragua con respecto a otros Estados por su presunta complicidad en la comisión de genocidio, es una afirmación sumamente violenta en términos jurídicos para el resto de Estados y la práctica estatal y judicial internacional.<sup>157</sup>

Sin embargo, no debemos pensar que la solicitud de Nicaragua es ajena a toda jurisprudencia previa. En este sentido, Nicaragua argumenta en su solicitud que no busca

---

<sup>153</sup> *Ibidem*. Párr. 6.

<sup>154</sup> Brian McGarry. “Decoding Nicaragua’s Historic Request to Intervene in South Africa... *op. cit.*”

<sup>155</sup> CIJ: *Caso Relativo a la Plataforma Continental (Jamahiriya Árabe Libia c. Malta)*, *Solicitud de Intervención, Fallo, Informe Anual 1984*, p. 3. Párr. 33 y 34.

<sup>156</sup> Nicaragua, Application for Permission to Intervene [...] (*South Africa v. Israel*)... *op. cit.*, párr. 17.

<sup>157</sup> Brian McGarry, “Third-State Intervention in the Rohingya Genocide Case: How, When, and Why? [Part I]”, *OpinioJuris* (Blog). 9 de noviembre de 2020. (URL en la Bibliografía).



solamente proteger sus derechos e intereses jurídicos, sino que pretende que se determine la “*responsabilidad de Israel*”,<sup>158</sup> para lo cual, sería imprescindible que intervenga como parte en el proceso, pues los intervinientes solo pueden defender intereses propios. Por otro lado, Nicaragua ha manifestado explícitamente que “*no tiene la intención de cambiar el objeto del caso*” ni de “*presentar una disputa adicional ante la Corte*”.<sup>159</sup> Esa especificación es coherente con la doctrina de la CIJ sobre intervenciones, que reconoce que “*toda intervención es incidental [o accesoria]*”, y sobre admisión de contrademandas, que requieren “*conexión directa*”.<sup>160</sup>

En cualquier caso, a pesar de estas referencias a la jurisprudencia previa y la doctrina de la CIJ, no podemos obviar que la solicitud de Nicaragua, en conjunto, tensa las normas procesales de la Corte y, quizás por novedosa, apunta a una falta de determinación de ciertos criterios a la hora de afrontar las intervenciones de terceros Estados en procesos abiertos ante la CIJ, más aún en los casos relativos al cumplimiento de obligaciones *erga omnes* y *erga omnes partes*. Aunque sería de justicia reconocer que las nuevas doctrinas de los tribunales internacionales y de la CIJ surgen de la necesidad de dar respuestas a casos con elementos novedosos, sin duda el criterio que utilice la CIJ a este respecto tendrá repercusión en los Estados que, como Nicaragua, pretendan intervenir como parte en futuros casos.<sup>161</sup> La existencia de ciertas motivaciones, más políticas que jurídicas, tras la solicitud de Nicaragua, amenaza con poner a la CIJ en una tesitura complicada para poder preservar su imparcialidad, imagen y reputación como máximo tribunal de referencia en el Derecho Internacional. Podemos resumirlo de la siguiente manera, mediante la solicitud de Nicaragua, la CIJ va a tener que determinar si, en procesos cuyo objeto sean obligaciones de naturaleza *erga omnes* o *erga omnes partes*, terceros Estados podrán intervenir mediante el Artículo 62, por entender que esa naturaleza de interés compartido constituye un interés específico suficiente, y, de decidir en ese sentido, también tendrá que determinar sus requisitos y límites. Así como debería aprovechar esta solicitud para concretar las condiciones necesarias para poder intervenir como parte en un proceso y los derechos que le aplicarían a tal nueva parte, aun cuando en este caso desestime la solicitud de Nicaragua.

---

<sup>158</sup> Nicaragua, Application for Permission to Intervene [...] (*South Africa v. Israel*)... *op. cit.*, párr. 21

<sup>159</sup> *Ibidem*. Par 21 y 18.

<sup>160</sup> Brian McGarry. “Decoding Nicaragua’s Historic Request to Intervene in South Africa... *op. cit.*”

<sup>161</sup> *Ibidem*.

## IMPLICACIONES PARA TERCEROS ESTADOS DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DICTADAS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL CASO SUDÁFRICA C. ISRAEL.

### I. Medidas Provisionales dictadas por la Corte Internacional de Justicia en el caso de Sudáfrica c. Israel.

#### 1. Las Órdenes de medidas provisionales.

Recordemos que Sudáfrica había alegado, en su denuncia, que los actos de Israel y sus fuerzas armadas eran susceptibles de constituir un caso de genocidio, incitación para cometer genocidio y falta de castigo a los responsables. Desde el inicio del procedimiento por parte de Sudáfrica en diciembre de 2023, la CIJ ya ha emitido órdenes indicando medidas provisionales en tres ocasiones, al considerar que “*existe un riesgo real e inminente de que se cause un perjuicio irreparable a los derechos considerados plausibles por el Tribunal, antes de emitir su decisión final*”.<sup>162</sup>

En la primera ocasión, la Orden de 26 de enero de 2024, ordenaron a Israel una serie de medidas “*de conformidad con sus obligaciones en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*”. Se le ordenó tomar “*todas las medidas a su alcance para impedir la comisión de todos los actos comprendidos en el ámbito del artículo II de esta Convención [contra el Genocidio]*”, así como garantizar “*con efecto inmediato que su ejército no comete ninguno de [esos] actos*”. También se decidió exigir a Israel “*tomar todas las medidas a su alcance para prevenir y castigar la incitación directa y pública a cometer genocidio en relación con miembros del grupo palestino en la Franja de Gaza*”, además de “*para permitir la prestación de servicios básicos y asistencia humanitaria [...] en la Franja de Gaza*” y “*para impedir la destrucción y garantizar la preservación de las pruebas relacionadas con las denuncias de actos [...] de Genocidio contra miembros del grupo palestino en la Franja de Gaza*”. Por último, se le indicaba a Israel que presentara un informe con las medidas adoptadas dentro del mes siguiente a la Orden.<sup>163</sup>

Dos meses después, el 28 de marzo de 2024, llegó la segunda Orden de la CIJ ordenando medidas provisionales para el *caso de Sudáfrica c. Israel*. En primer lugar, se reafirmaron en las posiciones de la primera Orden y añadieron una serie de nuevas medidas para Israel, “*en vista del empeoramiento de las condiciones de vida que enfrentan los palestinos en Gaza, en particular la propagación del hambre y la inanición*”.<sup>164</sup> Se le ordenó “[*a*]doptar todas las medidas necesarias y eficaces para garantizar [...] el suministro a gran escala y sin trabas [...] de los servicios básicos y la asistencia humanitaria que se necesitan con urgencia [...] en toda Gaza”. Entre esos servicios la CIJ incluyó los suministros de alimentos, también la atención médica y, como propuesta de medida en este sentido, la CIJ señalaba a la apertura de más cruces terrestres para el suministro de ayuda humanitaria. Además, se le ordenó que garantizara que sus fuerzas armadas no violaran los derechos de los palestinos protegidos en la Convención contra el Genocidio, destacando, en especial como práctica a perseguir, cualquier medio que buscara evitar “*la entrega de la asistencia humanitaria que se necesita con*

<sup>162</sup> CIJ: *Aplicación [...] (Sudáfrica c. Israel)*, [...] Orden, 26 de enero... *op. cit.*, párr. 74.

<sup>163</sup> *Ibidem*. Párr. 86.

<sup>164</sup> OMS: “La hambruna en Gaza es inminente y tendrá consecuencias inmediatas y a largo plazo para la salud”, *Comunicado de Prensa*. 18 de marzo 2024. (URL en la Bibliografía).

*urgencia*”. Por último, volvieron a solicitar a Israel un informe de las mismas características que la vez anterior.<sup>165</sup>

El 24 de mayo de 2024, la CIJ emitió la última Orden de medidas provisionales, hasta la fecha de redacción. En esta, volvía a reafirmarse en las dos órdenes previas y, al igual que en aquellas, volvía a pedirle un informe de las medidas adoptadas. Pero lo que es más destacable, la CIJ, “*en vista del empeoramiento de las condiciones de vida que enfrentan los civiles en la Gobernación de Rafah*”, ordenó a Israel: “[d]etener inmediatamente su ofensiva militar y cualquier otra acción en la Gobernación de Rafah que pueda infligir al grupo palestino en Gaza condiciones de vida que podrían provocar su destrucción física total o parcial”, así como “[m]antener abierto el cruce de Rafah para la prestación [...] de servicios básicos y asistencia humanitaria que se necesitan con urgencia” y, a su vez, le instó a adoptar aquellas medidas necesarias para “*garantizar el acceso irrestricto a la Franja de Gaza de cualquier comisión de investigación, misión de determinación de hechos u otro órgano de investigación encargado por órganos competentes de las Naciones Unidas para investigar denuncias de genocidio*”.<sup>166</sup>

## 2. Breve comentario de las impresiones desatadas por las órdenes.

La CIJ pudo emitir medidas provisionales por considerar que, *prima facie*, tiene competencia de conformidad con el Artículo IX de la Convención contra el Genocidio, lo que implica también que existen sospechas, que deben ser investigadas por la CIJ, de que presuntamente se hayan cometido delitos de genocidio en Gaza. En su Orden del 26 de enero, la CIJ admitió como plausibles algunas de las reclamaciones de Sudáfrica sobre protección de derechos,<sup>167</sup> concediendo a Sudáfrica algunas de las medidas cautelares que había solicitado. Sería muy interesante remarcar aquí, que la CIJ también consideró que la población civil palestina “*permanece extremadamente vulnerable*”.<sup>168</sup> Lo cual podría encajarse dentro de la que algunos han llamado doctrina del estasis o estancamiento humanitario (*humanitarian stasis*). Esta doctrina, iniciada por el Juez Cançado Trindade, entiende que la CIJ, en determinados procesos judiciales, ha sustituido, como factor clave para decidir adoptar medidas cautelares, la plausibilidad de que el injusto se haya cometido o que se vaya a cometer, por el factor de vulnerabilidad humana.<sup>169</sup> Esto significaría que la CIJ no ha tomado su decisión porque tenga la convicción de que la comisión del delito de genocidio es plausible, sino para evitar sufrimiento humano y una crisis humanitaria grave, que no puede esperar a que se cumplan los plazos procesales, independientemente de si ha existido el delito o finalmente no se pueda demostrar.

<sup>165</sup> CIJ: *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel)*, Solicitud de Indicación de Medidas Provisionales. Orden, 28 de marzo de 2024, Lista General Nº 192. Párr. 51.

<sup>166</sup> CIJ: *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel)*, Solicitud de Indicación de Medidas Provisionales. Orden, 24 de mayo de 2024, Lista General Nº 192. Párr. 57.

<sup>167</sup> CIJ: *Aplicación [...] (Sudáfrica c. Israel)*, [...] Orden, 26 de enero... *op. cit.*, párr. 31 y 54.

<sup>168</sup> *Ibidem*. Párr. 70.

<sup>169</sup> Tom Sparks and Mark Somos, “The Humanisation of Provisional Measures? Plausibility and the Interim Protection of Rights before the ICJ” (October 17, 2019). En Palambino, Virzo and Zarra (eds.), *Provisional Measures before International Courts and Tribunals (Forthcoming)*, Max Planck Institute for Comparative Public Law & International Law (MPIL) Research Paper No. 2019-20. Pag 16 y ss.

En cualquier caso, estas primeras medidas fueron mal vistas, tanto por los que pensaban que no se debía equiparar acciones israelíes de legítima defensa, contra el atentado de Hamás del 7 de octubre, con actos de genocidio; como a los que consideraban que la CIJ debía haber ordenado el cese de las acciones militares y que, por lo tanto, la CIJ había actuado cobardemente.<sup>170</sup> Sin duda, aquellos que se inclinaban por esta segunda opción, encontraron algo de satisfacción con la orden de detención de las actividades militares en Rafah cuatro meses después.

Con esa primera Orden, algunos autores ya señalaron que lo importante no era enfocarse en las medidas concretas que adoptó o no la CIJ, sino en las razones que fue desarrollando a lo largo del texto de la Orden. Y es que hay que tener en cuenta que, como ya comentamos en el primero de los capítulos de este trabajo, el régimen jurídico del delito de genocidio es un tanto complicado, pudiendo ser cometido por el Estado o por un individuo de un Estado, por ambos o por uno con la complicidad del otro. Superpuesto, además, con otros crímenes contra derechos humanos. El elemento diferenciador del delito de genocidio es el *dolus specialis*, la intencionalidad de destrucción del grupo, algo que, en un caso que busca la culpabilidad de un Estado, puede ser difícil de probar.<sup>171</sup>

Por ejemplo, se ordenó a Israel que no cometiera actos genocidas y a su vez que impidiera la comisión de esos actos a sus fuerzas armadas, cabe preguntarse aquí si no serían atribuibles los actos de las fuerzas armadas al propio Estado de Israel. También se ordenó a Israel que previniera y castigara la incitación a cometer genocidio, pero las declaraciones que Sudáfrica puso en conocimiento de la CIJ, por ser sospechosas de incitar a la comisión de genocidio contra el pueblo palestino, provenían de varios ministros israelíes y del propio Presidente de Israel, Isaac Herzog. Tradicionalmente, el Jefe de Estado de un país es una de las tres autoridades, junto al Jefe de Gobierno y al Ministro de Exteriores, que puede comprometer internacionalmente la voluntad del Estado; por lo que, habría que plantearse si se podría desligar la responsabilidad del Estado de Israel, de la de sus propios agentes y líderes, en el delito de incitación al genocidio presuntamente cometido mediante las declaraciones del Presidente Herzog, cuyos actos comprometen la voluntad del Estado. A parte de ello, la CIJ incluye como medidas provisionales, en las tres Órdenes, permitir el acceso de ayuda humanitaria a la población de palestina por las situaciones de adversidad e inanición. Dichas medidas, para entenderse dentro de la competencia de la CIJ en este caso, habrían de adoptarse para evitar que se consuma un genocidio inminente, o lo que es lo mismo, la CIJ estaría entendiendo que las situaciones de adversidad e inanición se habrían creado con fines presuntamente genocidas de Israel. En resumen, todas las medidas impuestas a Israel en la primera Orden, parecen indicar que la CIJ ve plausible que el estado de Israel haya incumplido sus obligaciones de la Convención contra el Genocidio, surgiendo así la duda de por qué no ordenó el alto al fuego, cuando son las acciones militares las que, precisamente, elevaban más el riesgo de la comisión de crímenes de genocidio.<sup>172</sup>

Sin embargo, hay que señalar que la CIJ no manifestó en aquella Orden que hubiera descubierto una consecuencia lógica para poder atribuir esa situación de riesgo de genocidio al Estado de Israel. Simplemente se limitó a reconocer la conexión entre los

---

<sup>170</sup> Enzo Cannizzaro, “When the Reasons are More Telling than the Ruling: The Order of the ICJ in South Africa v. Israel.” En *Blog of the European Journal of International Law*, 7 de febrero de 2024. (URL en la Bibliografía).

<sup>171</sup> *Ibidem*.

<sup>172</sup> *Ibidem*.

actos de genocidio que se habían demostrado plausibles y ciertas peticiones de medidas cautelares de Sudáfrica.<sup>173</sup> De hecho, la CIJ identificó, en esa Orden, los derechos para los que se busca protección en el proceso, que sería el derecho humano a no sufrir actos de genocidio, también identificó a titulares de esos derechos, que son “los palestinos de Gaza” y al Estado demandante y titular de la acción procesal de defensa de esos derechos, que sería Sudáfrica.<sup>174</sup> Pero, en ninguna parte de esa Orden, se identifica las entidades que han puesto en peligro esos derechos. No se señala ni a Israel, ni a sus agentes como posibles presuntos autores. La CIJ se mostró reticente a manifestarse sobre la posibilidad de atribuir los presuntos actos de genocidio a Israel.<sup>175</sup>

Como ya se ha dicho, para que los posibles actos denunciados puedan considerarse constituyentes de un delito de genocidio, tiene que existir la intención o voluntad concreta. Y esa intención, que ya es difícil de demostrar en casos de procesamiento de personas concretas, como en los procesos enjuiciados por la Corte Penal Internacional, es aun más complicado en acusaciones contra Estados. Además, hay que añadirle que no hay demasiada evidencia de disputas interestatales ante la CIJ sobre violaciones de la Convención contra el Genocidio.<sup>176</sup> En el reciente caso de *Gambia c. Myanmar*, la CIJ decidió no determinar, en la etapa de medidas provisionales, si los actos denunciados eran atribuibles al Estado de Myanmar y, hasta ahora, no ha habido decisión sobre el fondo.<sup>177</sup> Solo hubo una disputa sobre violaciones de la Convención contra el Genocidio que llegó a un decisión final sobre el fondo, que fue la del caso de *Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro*, decidido el 26 de febrero de 2007. En aquel caso, no se pudo demostrar la responsabilidad del Estado de Serbia y Montenegro en la comisión de los delitos de genocidio porque no quedó probado el nexo de control efectivo y directo entre el Estado y los individuos que cometieron los crímenes, entre otros el de Srebrenica. Esto, a pesar de que sí se probó que hubo colaboración y apoyo de las autoridades serbias a esas fuerzas y grupos autores el genocidio. Por ello, la CIJ consideró que Serbia y Montenegro habían fallado en su obligación de prevenir el genocidio y de castigar a los responsables, pero no encontró evidencia suficiente para atribuir directamente los actos genocidas al Estado.<sup>178</sup>

Pero, aun en el caso de que se pueda atribuir la conducta de los individuos que hayan cometido los actos genocidas al Estado, como, por ejemplo, si esos individuos fueran órganos o agentes del Estado, seguirían existiendo algunas dificultades. El Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado, recoge que “[s]e considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado” y se matiza que se seguirá considerando hecho del estado “si tal órgano, persona o entidad actúa en esa condición, aunque se exceda en su competencia o contravenga sus instrucciones”.<sup>179</sup> En el caso de Israel, los individuos, que presuntamente estarían cometiendo los actos de genocidio, serían principalmente los militares y sus superiores civiles; por tanto, órganos del Estado, debiendo atribuirse los hechos al Estado de Israel. Pero hay autores que se preguntan si la atribución del comportamiento de un órgano a su Estado sería suficiente para atribuirles actos genocidas, o si en estos, por su naturaleza, debería demostrarse separadamente la atribución de los hechos y de la intención

<sup>173</sup> CIJ: *Aplicación [...] (Sudáfrica c. Israel)*, [...] Orden, 26 de enero... *op. cit.*, párr. 59.

<sup>174</sup> *Ibidem*. Párr. 54.

<sup>175</sup> Enzo Cannizzaro, “When the Reasons are More Telling than the Ruling: The Order of ... *op. cit.*

<sup>176</sup> *Ibidem*.

<sup>177</sup> CIJ: *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Gambia vs. Myanmar)*, *Medidas Provisionales*, Orden de 23 de enero de 2020, *Informe Anual 2020*, p. 3.

<sup>178</sup> CIJ. *Aplicación [...] (Bosnia y Herz. c. Serbia y Montenegro)*... *op. cit.*, párr. 385-398, 413-415 y 471.

<sup>179</sup> Comisión de Derecho Internacional. Proyecto de Artículos sobre ... *op. cit.*, Art. 4 y 7.

específica, *dolus specialis*. Es decir, si pudiera no ser suficiente que se atribuyan los hechos de los órganos al Estado porque en el delito de genocidio, al requerirse una voluntad especial de eliminación del grupo social, se debiera comprobar concretamente si esa intención de los individuos fuera transmisible al Estado; con las diferencias ontológicas que existen entre la consideración de la existencia de una intención específica en los individuos y en los Estados.<sup>180</sup>

En la decisión sobre el caso de *Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro*, la CIJ no señaló que debiera existir esa doble transmisión de la responsabilidad de los órganos, por lo que cabría entender que, al menos en la mayoría de casos, la intención específica se transmite automáticamente con la conducta genocida del órgano al Estado. Aunque la CIJ no se ha pronunciado específicamente sobre este asunto todavía. Sería importante señalar que parte de estas dificultades no resueltas se deben a la concepción imperante del crimen de genocidio como un delito cometido por individuos (que habrían de ser procesados por un tribunal penal internacional o nacional) y no por Estados. En los casos que ha tenido hasta ahora, la CIJ ha podido utilizar la violación del deber de prevenir y sancionar el delito de genocidio para reconocer la culpabilidad del Estado acusado. Con los nuevos casos *sub iudice*, la CIJ deberá concretar más su doctrina sobre la atribuibilidad al Estado de los delitos de genocidio cometidos por sus agentes, si considerara que ha existido tal delito contra los Rohingya o los palestinos.<sup>181</sup> Es muy significativo que en la última de las Órdenes de medidas cautelares contra Israel, haya ordenado la detención de las actividades militares sobre Rafah, entendiendo que existe control efectivo y directo del Estado sobre sus fuerzas armadas y que existe el riesgo de que esas tropas puedan cometer genocidio, estando Israel obligado a no ordenarlo y a prevenirlo. Solo la decisión que eventualmente haga la CIJ sobre el fondo u otras órdenes de medidas cautelares futuras podrán mostrarnos si y en qué sentido la CIJ crea doctrina sobre este asunto.

## II. Implicaciones de las Órdenes de medidas provisionales de la Corte Internacional de Justicia para terceros Estados en el caso de *Sudáfrica c. Israel*.

### 1. Fundamentación jurídica

La actuación de Israel frente a las Órdenes de medidas provisionales de la CIJ ha sido más bien de impasividad. No parece estar respondiendo a las indicaciones que se le han hecho, prueba de ello es que, con cada nueva orden, la CIJ pide medidas más concretas y restrictivas, en vista del incremento del riesgo de la comisión de genocidio en Gaza. Pero no se debe sacar ninguna conclusión aun, hasta que el conflicto haya finalizado y podamos contar con evidencias contrastadas. No obstante, dejando de lado el caso concreto de Israel, algunos se han preguntado si las medidas provisionales vinculan o afecta, y en qué forma, a otros Estados.

La expresión de la CIJ de que existe un riesgo real e inminente de que se puedan producir perjuicios irreparables, ha llevado a diversos comentaristas jurídicos a defender que ha surgido una obligación para terceros Estados de prevenir la violación de la

---

<sup>180</sup> Enzo Cannizzaro, "When the Reasons are More Telling than the Ruling: The Order of ... *op. cit.*

<sup>181</sup> *Ibidem*.

Convención contra el Genocidio en Gaza.<sup>182</sup> Por ejemplo, el Ministerio de Exteriores de Sudáfrica ha asegurado que, terceros Estados “*deben actuar de forma independiente e inmediata para prevenir el genocidio por parte de Israel y garantizar que ellos mismos no violen la Convención contra el Genocidio*”, e incluye ahí que deben abstenerse de ayudar en la comisión de genocidio.<sup>183</sup> También se ha dicho que la CIJ ha puesto en conocimiento de terceros Estados que los gobiernos que sigan proporcionando armas a Israel estarían “*ayudando a lo que posiblemente sea un acto internacionalmente ilícito muy grave*”.<sup>184</sup> Esto implicaría, defienden otros, que diversos Estados deberían revisar sus acuerdos de asistencia militar y suministro con Israel, pues la Orden de la CIJ “*deja en manos de los Estados que brindan apoyo a Israel si ellos mismos podrían estar violando la Convención [contra el Genocidio]*”, ya que esta Convención “*no sólo crea la obligación de no ayudar ni asistir en [sus] violaciones [...] sino que también crea la obligación afirmativa de actuar para prevenir el genocidio*”.<sup>185</sup>

Como base legal, para entender las obligaciones de terceros Estados de hacer cumplir las Órdenes de la CIJ, habría que acudir a la Convención contra el Genocidio. Esta Convención, como ya vimos, contiene obligaciones de naturaleza *erga omnes partes*, carácter que ha sido precisamente reafirmado mediante las órdenes de medidas cautelares en el caso de Sudáfrica c. Israel.<sup>186</sup> Esto implica que, las obligaciones son exigidas y exigibles por todos los Estados parte y a todos los Estados parte. Por concretar más, son las obligaciones que se recogen en los Artículo I y III de la Convención y consisten en prevenir el genocidio, perseguir y condenar el genocidio y no cometer ninguna de las siguientes acciones: genocidio, conspiración para cometer genocidio, incitación directa y pública a cometer genocidio, intento de cometer genocidio y complicidad en genocidio.<sup>187</sup>

Los terceros Estados deberían ser cautos en no caer en el incumplimiento de sus obligaciones de prevenir el genocidio.<sup>188</sup> Obligaciones que, como ya se comentó en el primer capítulo, “*surgen en el instante en que el Estado tiene conocimiento, o normalmente debería haber tenido conocimiento, de la existencia de un riesgo grave de que se cometa genocidio*”, tal como lo expresó la CIJ en el caso de *Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro*.<sup>189</sup> Hay debate sobre la interrelación existente entre ese “*riesgo grave*” que hace surgir la obligación de terceros Estados de prevenir el genocidio y el “*riesgo real e inminente*” que utiliza la CIJ para justificar la imposición de medidas cautelares. El Juez Georg Nolte, quien votó a favor de la imposición de las medidas cautelares del 26 de enero, hizo una declaración separada para explicar que, su voto afirmativo, se había debido a las declaraciones de autoridades israelíes denunciadas por Sudáfrica, explicó que “*tales declaraciones pueden contribuir a un “grave riesgo” de*

<sup>182</sup> Yussef Al Tamimi, “Implications of the ICJ Order (South Africa v. Israel) for Third States.” En *Blog of the European Journal of International Law*, 6 de febrero de 2024. (URL en la Bibliografía).

<sup>183</sup> Department of International Relations & Cooperation of South Africa: “Statement by South Africa welcoming the provisional measures ordered by the International Court of Justice against Israel” Press Release, 26 de enero 2024. (URL en la Bibliografía).

<sup>184</sup> Janina Dill, “Top Experts’ Views of Int’l Court of Justice Ruling on Israel Gaza Operations (South Africa v Israel, Genocide Convention Case).” En *Just Security*, 26 de enero de 2024. (URL en la Bibliografía).

<sup>185</sup> Adil Ahmad Haque y Oona A. Hathaway, “The Just Security Podcast: ICJ Provisional Measures in South Africa v. Israel.” En *Just Security*, 26 de enero de 2024. Min. 24:44 , (URL en la Bibliografía).

<sup>186</sup> Luciano Pezzano, “The Obligation to Prevent Genocide in South Africa v. Israel: Finally a Duty with Global Scope?.” En *Blog of the European Journal of International Law*, 4 de enero de 2024. (URL en la Bibliografía).

<sup>187</sup> ONU: Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio... *op. cit.*, Artículos I y III.

<sup>188</sup> Yussef Al Tamimi, “Implications of the ICJ Order (South Africa v. Israel) for Third...*op. cit.*

<sup>189</sup> CIJ. *Aplicación de la [...] (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*... *op. cit.*, párr. 431.

que se cometan actos de genocidio distintos de la incitación directa y pública, dando lugar a la obligación de Israel de prevenir el genocidio”.<sup>190</sup> Esta relación hecha por el Juez Nolte puede indicar que el “*riesgo real e inminente*” que ha justificado la necesidad de la Orden, pudiera significar que se ha alcanzado el umbral de “*riesgo grave*” necesario para que terceros Estados se vean en la obligación de prevenir el genocidio.<sup>191</sup>

Del caso de *Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro* también se obtuvo la convicción de la CIJ de que el deber de los Estados de prevenir el genocidio requiere “*emplear todos los medios razonablemente disponibles*”. Esto convierte la obligación de prevenir el genocidio en una obligación de conducta y no de resultados, en la que el factor determinante para su cumplimiento es la “*debida diligencia*” (“*due diligence*”).<sup>192</sup> En consecuencia, de entender que existe ese “*riesgo grave*” de que se cometa un genocidio en Palestina, los terceros Estados que prestan asistencia y suministro militar a Israel estarían obligados a revisar los acuerdos o las condiciones de esos acuerdos, para obtener la garantía de que Israel no los utiliza en la comisión o promoción del presunto genocidio. La obligación de prevenir debe marcar la conducta de esos terceros Estados por la existencia del riesgo grave, independientemente de que se consiga o no evitar el genocidio con sus actos, o incluso que finalmente no pueda probarse el crimen. Y esa conducta se puede conformar con diversas acciones, que los terceros Estados pueden adoptar: la imposición de sanciones, congelación de activos y restricciones de movimientos a los individuos, agentes o funcionarios, culpables de dirigir, incitar o promover la violación de derechos de la Convención contra el Genocidio; presión diplomática; revisión de acuerdos comerciales y embargo de armas; o, también, personarse ante tribunales internacionales para poner en conocimiento las violaciones; etc.<sup>193</sup>

Dejando de lado la posibilidad de que se encuentre a terceros Estados culpables de haber incumplido su obligación de prevenir el genocidio por no haber llevado a cabo la conducta adecuada, cabe también la posibilidad de que aquellos Estados que colaboren y asistan a Israel en su campaña militar en Gaza se expongan a ser considerados cómplices de la comisión de genocidio. El Artículo 16 del Proyecto de artículos de la Responsabilidad del Estado determina que, el Estado que asista a otro en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, “*es responsable internacionalmente por prestar esa ayuda o asistencia*”, pero subordinado a dos condiciones. Estas son: que el tercer Estado “[l]o hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito” y que el “*hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que presta la ayuda o asistencia*”.<sup>194</sup> Es decir, que cualquier Estado que sea parte de la Convención contra el Genocidio (en realidad, cualquier Estado dado la naturaleza *Ius Cogens* de las normas de la Convención) sería susceptible, dependiendo de sus actos, de ser considerado cómplice de la comisión de genocidio en Gaza por Israel, pues si fueran ellos los que realizan el hecho sería igualmente ilícito. Y conocen el riesgo de la existencia del hecho ilícito, a través del riesgo que ve la CIJ de que se pueda cometer un genocidio inminente. Por tanto, la posibilidad de que surjan litigios paralelos en el futuro, sobre complicidad

---

<sup>190</sup> Juez Georg Nolte, Declaración de Georg Nolte en *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel)*, 26 de enero de 2024. Párr. 16.

<sup>191</sup> Youssef Al Tamimi, “Implications of the ICJ Order (South Africa v. Israel) for Third...*op. cit.*”

<sup>192</sup> CIJ. *Aplicación de la [...] (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*... *op. cit.*, párr. 430.

<sup>193</sup> Youssef Al Tamimi, “Implications of the ICJ Order (South Africa v. Israel) for Third...*op. cit.*”

<sup>194</sup> Comisión de Derecho Internacional. Proyecto de Artículos sobre ... *op. cit.*, Art. 16.



del incumplimiento de las obligaciones contra el genocidio, es objetiva; eso sí, una vez que la CIJ haya decidido sobre el fondo de la denuncia de Sudáfrica.<sup>195</sup>

Además, algunos de los Estados, que deberían estar precisamente estudiando cómo les podría afectar las consecuencias de sus actos, se han puesto en una situación aún más complicada, tras las expresiones de riesgo de genocidio manifestadas por la CIJ. Nos referimos aquí a aquellos Estados que decidieron suspender la financiación de la UNRWA, el mayor organismo de ayuda humanitaria en Gaza, lo cual precisamente iba en contra de las peticiones de la CIJ de habilitar la prestación de servicios humanitarios básicos.<sup>196</sup> Aun cuando pudiera tener sentido el corte de la financiación, debido a las acusaciones de que una docena de trabajadores del organismo había estado involucrado en los atentados de Hamás del 7 de octubre, lo cierto es que la financiación era necesaria para evitar una catástrofe humanitaria en Gaza. Prueba de ello es que muchos Estados han vuelto a financiar a la UNRWA en los meses siguientes.<sup>197</sup>

## 2. Ejemplos de las implicaciones prácticas de las Órdenes de medidas cautelares para terceros Estados.

Como hemos explicado en el apartado anterior, las órdenes de la CIJ sobre medidas cautelares tienen implicaciones para terceros Estados, aunque estos no se encuentren directamente vinculados por las decisiones del proceso. Al destacar la CIJ el riesgo grave de comisión de genocidio, los Estados parte en la Convención contra el Genocidio podrían, teniendo en cuenta sus actos, pasar a ser responsables de un incumplimiento de sus obligaciones de prevenir o de no ser cómplice de la comisión de este delito. Esto lleva a terceros Estados a afrontar una serie de consecuencias jurídicas, tanto a nivel interno como externo, que analizaremos mediante dos ejemplos.

El primero de los ejemplos afecta a Países Bajos. A principios de diciembre de 2023, tres ONGs de derechos humanos, Oxfam Novib, Pax y The Rights Forum, iniciaron un procedimiento ante Tribunal de Distrito de La Haya para que se ordenara al Gobierno de Países Bajos que cesase el suministro de repuestos para los aviones de combate F-35 a Israel. Destaquemos aquí que en Países Bajos se encuentra uno de los centros de mantenimiento de los F-35, encargados de dar asistencia a los Estados que participan en el “*F-35 Lightning II-program*”, programa creado en 2001 y en el que Israel participa desde 2010. Entre otras cosas, las ONGs argumentaron que teniendo en cuenta la Convención contra el Genocidio y el derecho internacional consuetudinario, el Gobierno Neerlandés debía reevaluar el acuerdo con Israel sobre las piezas de los F-35, pues esos aviones de combate estarían siendo utilizados por Israel para cometer ilícitos internacionales.<sup>198</sup>

El 15 de diciembre de 2023, el juez de medidas provisionales del Tribunal de Distrito de La Haya (tribunal nacional de Países Bajos, no confundir con la CIJ o la CPI

---

<sup>195</sup> Yussef Al Tamimi, “Implications of the ICJ Order (South Africa v. Israel) for Third...*op. cit.*”

<sup>196</sup> Armani Syed, “UNRWA Funding Cut Is ‘Collective Punishment’”. En *TIME*, 29 de enero de 2024. (URL en la Bibliografía).

<sup>197</sup> Euronews, “Gaza: Canadá, Suecia y España vuelven a financia la UNRWA. España reconocerá el estado palestino”. En *Euronews*. 10 de marzo de 2024. (URL en la Bibliografía).

<sup>198</sup> Lachezar Yanev, “Uneasy Alliances: The Gaza-Conflict before Dutch Courts”. En *Blog of the European Journal of International Law*, 23 de enero de 2024. (URL en la Bibliografía).

que también tienen su sede en la Haya), reconoció que las nuevas circunstancias obligaban a Países Bajos a reevaluar la emisión de licencias de exportación de armas a Israel. Tras esto, el Ministro de Comercio Exterior de Países Bajos, argumentó que no se disponía de información suficiente para poder afirmar que existiera un riesgo claro de violaciones del derecho internacional humanitario, ni que la entrega de las piezas contribuyera en la creación del riesgo, y que, suspender la entrega del material militar, perjudicaría las relaciones de Países Bajos con sus aliados. Esta argumentación llevó al Tribunal de Distrito de La Haya a dar la razón al Gobierno. En consecuencia, el Gobierno de Países Bajos continuó con las entregas previstas y las ONGs apelaron la decisión.<sup>199</sup>

El 12 de febrero de 2024, el Tribunal de Apelaciones de La Haya (tampoco confundir con la CIJ o la CPI) dio la razón a las ONGs demandantes y ordenó al Gobierno de Países Bajos que dejara de suministrar piezas de F-35 a Israel, por entender que existía un “*riesgo claro*” de que fueran usadas para cometer violaciones graves de derechos humanos. Decidió por unanimidad, basándose en la Posición Común de la Unión Europea sobre Exportaciones de Armas y el Tratado sobre el Comercio de Armas.<sup>200</sup> Aunque el Tribunal de Apelaciones de La Haya no lo mencionó como dato determinante, es sumamente llamativo que dentro del mismo orden jurisdiccional se decidiera de dos maneras completamente distintas, antes y después de la Orden de medidas cautelares de la CIJ, de 26 de enero de 2024. Y precisamente en la segunda ocasión se utilice el concepto de existencia de un “*riesgo claro*” de que esas piezas suministradas puedan contribuir a la comisión de ilícitos internacionales. Ese “*riesgo claro*”, terminología similar a la utilizada por la CIJ para justificar la aplicación de medidas provisionales, no fue apreciado por el Tribunal de Distrito el 15 de diciembre de 2023, pero sí por el Tribunal de Apelaciones el 12 de febrero de 2024. Y, aunque podría tratarse de una simple discrepancia de criterio entre dos tribunales de diferente jerarquía, no se puede descartar que la Orden de medidas cautelares haya llevado Tribunal superior a esa conclusión. Especialmente si lo ponemos en contexto con los sucesos de otros países, por ejemplo, el Gobierno Regional de Valonia, en Bélgica, suspendió las licencias de exportación de armas a Israel, citando la Orden de la CIJ del 26 de febrero de 2024.<sup>201</sup> Este ejemplo podría evidenciar que, las medidas cautelares en este proceso ante la CIJ tan particular, tienen repercusión en la jurisdicción interna de los países, que se ve vinculada al cumplimiento de las obligaciones internacionales de sus Estados.

El segundo ejemplo de problemáticas jurídicas que han enfrentado terceros Estados tras la Orden de la CIJ afecta a Alemania. El 1 de marzo de 2024, el Gobierno de Nicaragua solicitó a la CIJ la apertura de un procedimiento contra Alemania y solicitó una serie de medidas provisionales, el caso de *Presuntos incumplimientos de ciertas obligaciones internacionales respecto del territorio palestino ocupado (Nicaragua c. Alemania)*. Este movimiento del Gobierno de Nicaragua, desde el punto de vista procesal, no tiene ninguna relación con su solicitud para intervenir en el caso de *Sudáfrica c. Israel*, con esta solicitud de apertura busca iniciar un proceso distinto y entre partes distintas. En su solicitud, Nicaragua pide a la CIJ que declare a Alemania culpable de haber incumplido sus obligaciones de prevenir los delitos de genocidio cometidos contra el pueblo

---

<sup>199</sup> *Ibidem*.

<sup>200</sup> León Castellanos-Jankiewicz, “Dutch Court Halts F-35 Aircraft Deliveries for Israel”. En *Verfassungsblog on Matters Constitutional*. 14 de febrero de 2024. (URL en la Bibliografía).

<sup>201</sup> The Cradle, “Belgium: Regional govt suspends arms export licenses to Israel, citing ICJ ruling ordering Israel to prevent genocidal acts”. En *Business & Human Rights Resource Centre*. 6 Febrero 2024. (URL en la Bibliografía).

palestino, así como de haber sido cómplice de Israel en la violación de la Convención contra el Genocidio.<sup>202</sup> Como medidas provisionales solicitaba que se ordenara a Alemania: “suspender su ayuda a Israel, en particular su asistencia militar”, “garantizar que las armas ya entregadas a Israel no se utilicen para cometer genocidio”, “revertir su decisión de suspender la financiación de la UNRWA como parte del cumplimiento de sus obligaciones de prevenir el genocidio” y “cooperar para poner fin a las graves violaciones de las normas imperativas del derecho internacional”.<sup>203</sup>

El 30 de abril de 2024, la CIJ emitió una Orden en la que decidía por amplia mayoría que las circunstancias, presentadas ante la Corte, no requerían el ejercicio de la facultad de indicar medidas provisionales, de acuerdo con Artículo 41 de su Estatuto; aunque, recordaba “a todos los Estados sus obligaciones internacionales en relación con la transferencia de armas a las partes en un conflicto armado” en relación con el Derecho Internacional Humanitario y la Convención contra el Genocidio.<sup>204</sup> Solo como aclaración, el Artículo 41 es aquel que regula la facultad de la CIJ de emitir medidas provisionales cuando se deban “resguardar los derechos de cada una de las partes” mientras dura el desarrollo del proceso.<sup>205</sup> Alemania había articulado su defensa argumentando que Nicaragua se había apresurado demasiado, no habiendo conseguido demostrar la existencia de la disputa, y que Israel era una tercera parte indispensable en el proceso, ya que, para que Alemania pudiera ser cómplice de la comisión de genocidio, se debería determinar que Israel es culpable de la comisión o no prevención de ese delito internacional. Lo cual implicaría que el proceso no podría continuar sin su consentimiento de acuerdo con la doctrina del *Oro Amonedado*, por ello Alemania pedía la eliminación del caso de la Lista General. También desmintió acusaciones que calificaron como falsas, como aquella de que había incrementado el envío de armas a Israel tras el 7 de octubre.<sup>206</sup>

Algunos autores destacan de la decisión de la CIJ que es atípica en diversos extremos, siendo una de las órdenes de medidas provisionales más breves de la historia de la CIJ, no contó apenas con motivación jurídica.<sup>207</sup> La decisión de la CIJ está justificada en una recapitulación de los hechos expuestos por las partes, en especial a las explicaciones que dio Alemania en contra de que su conducta pudiera causar un perjuicio irreparable,<sup>208</sup> cuando se habría esperado que la CIJ evaluara las circunstancias del caso y las comparara con las condiciones establecidas en su propia jurisprudencia para argumentar la decisión. La CIJ se abstuvo de analizar la naturaleza y alcance jurídico de las obligaciones de Alemania o la plausibilidad de los derechos invocados por Nicaragua. Además, tampoco se pronunció sobre si consideraba que tenía competencia *prima facie*, si Israel es un tercero imprescindible o si Nicaragua había conseguido demostrar que existía un riesgo urgente de perjuicio irreparable. Aunque hay que destacar que, aunque

---

<sup>202</sup> Nicaragua, Application Instituting Proceedings to Registrar of the International Court of Justice, 1 de marzo de 2024. Par. 3. (URL en la Bibliografía).

<sup>203</sup> *Ibidem*. Párr. 101.

<sup>204</sup> CIJ: *Presuntas violaciones de ciertas obligaciones internacionales con respecto al territorio palestino ocupado (Nicaragua vs. Alemania)*, Solicitud de Indicación de Medidas Provisionales. Orden, 30 de abril de 2024, Lista General Nº 193. Párr. 23, 24 y 26.

<sup>205</sup> ONU: Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1945. Art. 41.

<sup>206</sup> Michael A. Becker, “Nicaragua Comes Up Empty”. En *Verfassungsblog on Matters Constitutional*. 1 de mayo de 2024. (URL en la Bibliografía).

<sup>207</sup> Stefan Talmon, “Why the Provisional Measures Order in Nicaragua v. Germany severely limits Germany’s ability to transfer arms to Israel”. En *Verfassungsblog on Matters Constitutional*. 2 de mayo de 2024 (URL en la Bibliografía).

<sup>208</sup> CIJ: *Presuntas violaciones [...] (Nicaragua vs. Alemania) [...] Medidas Prov... op. cit.*, párr. 16-20.

no se impusieron medidas provisionales, la CIJ no resolvió eliminar el caso de la Lista General, como pedía Alemania, lo que deja en una incógnita su posición sobre la imprescindibilidad de Israel como parte.<sup>209</sup>

Uno de los jueces que emitió una opinión separada, el Juez Sebutinde, consideró que esta hubiera sido una buena ocasión para que la CIJ endureciera su criterio sobre solicitudes de medidas provisionales. En su opinión la CIJ tomó un “*enfoque extraño*” por aplicar un “*escaso razonamiento*” al rechazar la aplicación de medidas provisionales sin “*aplicar ningún criterio específico*”. En lugar de ello, el Juez Sebutinde defiende que la CIJ debía haber rechazado la solicitud de Nicaragua de plano por no advertir que la CIJ tuviera competencia *prima facie*, algo sobre lo que la CIJ no llegó a pronunciarse.<sup>210</sup> Otro de los jueces que emitió una opinión separada, el Juez Tladi, consideró que la CIJ se había apresurado al considerar que los procesos interinstitucionales de Alemania para la concesión de licencias de exportación de armamento a Israel y el escaso número de estas, junto con el carácter voluntario de las aportaciones a la UNRWA, era suficiente para descartar la existencia de un riesgo que precisara de medidas provisionales, cuando en la jurisprudencia de la propia CIJ se requiere que el Estado dé garantías de que sus argumentos evitan el riesgo, mediante una “*declaración solemne*”.<sup>211</sup> Lo cierto es que se puede especular sobre si los Jueces de la CIJ no consiguieron ponerse de acuerdo sobre los elementos o criterios que argumentarían la decisión, pero es llamativo el hecho de que en la Orden de la CIJ ni siquiera consiguieron hacer referencia a la falta de urgencia de las medidas solicitadas por Nicaragua, algo sobre lo que parecía haber consenso. Esta falta de razonamiento ha hecho que esta decisión haya podido ser vista como arbitraria.<sup>212</sup>

Pero, dejando de lado las disputas intestinas de los jueces de la CIJ, que llevaron a la indeterminación de la motivación jurídica, sí se puede considerar que esta Orden de medidas provisionales tiene una serie de consecuencias para terceros Estados. Debemos fijarnos en que la CIJ no rechazó la solicitud de Nicaragua, por no aceptar el argumento de Alemania de que había “*manifiesta falta de jurisdicción*” de la CIJ. Se limitó a descartar la aplicación de medidas provisionales debido a que “*las circunstancias, tal como se presentan ahora ante la Corte, no son tales como para requerir[lo]*”.<sup>213</sup> Cabe preguntarse, si esto significa que la solicitud de Nicaragua aún está pendiente y que la CIJ se reserva el derecho y la posibilidad de indicar medidas provisionales *motu proprio* si las circunstancias variaran y entonces lo considerara necesario.<sup>214</sup> Esto coincide con el énfasis que hace la CIJ de su grave preocupación por el sufrimiento humano en la Franja de Gaza y el recordatorio a todos los Estados de su obligación de cumplir con la Convención contra el Genocidio.<sup>215</sup> Y supondría que, aunque la CIJ no haya impuesto medidas provisionales a Alemania, esto no debe entenderse como una carta blanca de

---

<sup>209</sup> Michael A. Becker, “Nicaragua Comes Up Empty”. En *Verfassungsblog on Matters ... op. cit.*

<sup>210</sup> Vice-President Judge Sebutinde, Separate Opinion of Sebutinde in *Alleged Breaches of Certain International Obligations in respect of the Occupied Palestinian Territory (Nicaragua v. Germany)*, 30 de abril de 2024. Par. 1.

<sup>211</sup> Judge Tladi, Declaration of Tladi in *Alleged Breaches of Certain International Obligations in respect of the Occupied Palestinian Territory (Nicaragua v. Germany)*, 30 de abril de 2024. Párr. 10 (URL en la Bibliografía).

<sup>212</sup> Alexandre Wentker and Robert Stendel, “Taking the Road Less Travelled: The ICJ’s Pragmatic Approach to Provisional Measures in Nicaragua v Germany”. En *Blog of the European Journal of International Law*, 3 de mayo de 2024. (URL en la Bibliografía).

<sup>213</sup> CIJ: *Alleged Breaches of Certain International [...] Provisional Measures*. [...] 30 April [...] Párr. 21 y 26.

<sup>214</sup> Stefan Talmon, “Why the Provisional Measures Order in Nicaragua v. Germany... *op. cit.*”

<sup>215</sup> CIJ: *Alleged Breaches of Certain International [...] Provisional Measures*. [...] 30 April [...] Párr. 22.

apoyo a Israel, ya que, sí que le habría impuesto restricciones al suministro de armas. Pues al considerar que las circunstancias actuales, en las que la práctica alemana en materia de licencias de exportaciones hace que no sea necesario la imposición de medidas provisionales; si esas prácticas o circunstancias cambiaran, la CIJ podría recular.

En vista de esta decisión, ningún Estado podrá argumentar que desconoce los riesgos de apoyar militarmente a Israel, y esto interpela a otros Estados además de Alemania,<sup>216</sup> recordemos que Nicaragua ha manifestado la intención de responsabilizar a Reino Unido, Canadá y Países Bajos por su incumplimiento de la Convención contra el Genocidio por su apoyo militar a Israel.<sup>217</sup>

Lo cierto es que, aunque Nicaragua no consiguió convencer a la CIJ de que, en este caso paralelo, la imposición de medidas provisionales era necesaria y urgente, este caso podrá continuar y alargarse varios años. La posibilidad que se reserva la CIJ de imponer medidas provisionales a Alemania si las circunstancias cambian, supone, en relación con la Orden de 26 de enero de 2024, en la que se reconoció un “*riesgo real e inminente*” de comisión de genocidio en Gaza, una espada de Damocles que condiciona la conducta de otros Estados como Alemania, que deberán cumplir con cautela sus obligaciones internacionales so pena de ser hallados culpables de complicidad en un ilícito internacional.<sup>218</sup> Esta entramada relación podría verse de la siguiente forma: que aquellas medidas provisionales del 26 de enero, que formalmente solo vinculaban a las partes en el proceso, Sudáfrica e Israel, han acabado vinculando materialmente a terceros Estados como Alemania o Países Bajos.

---

<sup>216</sup> Judge Tladi, Declaration of Tladi in *Alleged Breaches of Certain International Obligations* ... Párr. 10.

<sup>217</sup> Alexandre Wentker and Robert Stendel, “Taking the Road Less Travelled: The ICJ’s...*op. cit.*”

<sup>218</sup> *Ibidem.*

## CONCLUSIÓN

Tras analizar este caso se puede comprobar que presenta más preguntas que certezas. Siendo cierto que aún se encuentra en las primeras etapas un procedimiento que se antoja duradero, la CIJ va a tener que hacer frente en este caso a una serie de cuestiones procesales inéditas sobre las que va a tener que definirse. La forma en que la Corte acabe decidiendo sobre cada una de las cuestiones procesales previas será muy relevante, pues como nueva jurisprudencia, determinará la forma en la que los Estados se relacionarán con la CIJ en las próximas décadas y, también, la forma en que los Estados afrontarán la resolución de sus disputas internacionales.

Aunque no era el objeto de este trabajo examinar en profundidad la existencia o ausencia de genocidio en Gaza, la demanda de Sudáfrica ha puesto de relieve la necesidad de establecer doctrina sobre la relación que debe imperar entre los delitos internacionales de genocidio y otros como el crimen de apartheid. La falta de jurisprudencia previa sobre estos asuntos limita la posibilidad de anticipación sobre la decisión final que pueda hacer la Corte. La experiencia histórica nos demuestra que no podemos descartar ningún escenario, pero también es cierto que nunca se ha condenado a un Estado por la comisión de un genocidio por la CIJ.

Pero lo más interesante de este caso se presenta en todo lo relativo a la noción de obligaciones *erga omnes partes*. La capacidad de Estados no perjudicados directamente de iniciar procedimientos bajo la Convención contra la Genocidio ante la CIJ, representa un avance importantes en la protección de intereses comunes y colectivos de la comunidad internacional y en la aplicación de obligaciones. Sin embargo, en este caso se muestran sus virtudes y sus defectos. Por un lado, este tipo de obligaciones permiten a cualquier Estado demandar a otro por la comisión de ilícitos internacionales, lo cual puede repercutir muy positivamente en la tutela de los derechos humanos de grupos poblacionales que, de otra forma, estarían indefensos. Pero, por otro lado, la falta de desarrollo y adecuación normativa a este respecto puede llevar a situaciones injustas o que violenten la igualdad procesal de las partes, como ha ocurrido en el caso estudiado en el trabajo. Israel ve como se están defendiendo los derechos del pueblo palestino por mediación de Sudáfrica, pero está limitado por las normas procesales de la Corte, no pudiendo defender los derechos de sus ciudadanos en ese proceso, ni iniciar otro proceso nuevo sin que concurra la voluntad de Palestina.

Por otro lado, también cobra un protagonismo destacado en este caso, la incipiente práctica estatal de solicitar la intervención en casos de la CIJ, con la única y desinteresada intención de defender las obligaciones internacionales de respeto de derechos humanos, cuyo surgimiento va, ineludiblemente, de la mano de la aparición de una tendencia creciente de ciertos Estados a iniciar procedimientos judiciales altruistas, con base en la legitimación activa surgida de obligaciones *erga omnes partes*. La necesidad de decidir cómo se afrontarán este tipo de solicitudes de intervención se suma a algunas cuestiones que la Corte venía arrastrando desde hace décadas, como puede ser las condiciones para poder intervenir como parte en un proceso.

No obstante, la CIJ no debe solo decidir las cuestiones procesales sobre cómo afrontar la nueva realidad judicial de defensa altruista de obligaciones *erga omnes*, sino que debe tratar de determinar que implicaciones tienen para terceros Estados, sobre todo cuando existen obligaciones de evitar una acción ilícita. La falta de un criterio firme en

ese sentido ha permitido la demanda de Nicaragua a Alemania, y podría, al menos en teoría, desencadenar una espiral de denuncias ante la CIJ, con fines más políticos que jurídicos. La falta de fundamentación jurídica de la Orden del 30 de abril evidencia que existe un debate interno dentro de la Corte, para tratar de definir su criterio. Pero, permanecer en la indeterminación por mucho más tiempo puede hacer a la Corte perder credibilidad y ser acusada de arbitrariedad.

La CIJ enfrenta con este caso una difícil tarea de creación jurisprudencial en la que deberá crear la doctrina de diversas cuestiones materiales y procesales; guardando el equilibrio entre el respeto a la soberanía estatal, la igualdad de las partes procesales y también a los principios y normas internacionales tradicionales, y el nuevo papel que está tomando la CIJ como guardiana del respeto de los Estados a los Derechos Humanos, a través de la tutela judicial a los procesos abiertos por obligaciones *erga omnes*. Todo ello sin renunciar en ningún momento a los principios de imparcialidad y legalidad. Sin embargo, este reto no solo afecta a la Corte, en un momento en el que la credibilidad del Derecho Internacional está muy cuestionada, los Estados de la comunidad internacional deben tomar la responsabilidad de colaborar con la CIJ en la consecución de sus funciones; no solo aceptando y cumpliendo las decisiones que les vinculen, sino, absteniéndose de utilizar la legitimación activa o las solicitudes de intervención con intenciones interesadas y políticas. Todo ello con vistas a que la CIJ pueda desarrollar competencias serias y efectivas en la protección real de los derechos humanos. Lo cual permitiera a la Corte, de manera más garantista para todas las partes, abordar situaciones de sufrimiento desmedido de la población civil y de presunto genocidio, como la que se vive ahora en la Franja de Gaza.

## BIBLIOGRAFÍA

### **Resoluciones y Declaraciones de Organismos Internacionales.**

South Africa's referral to the International Criminal Court, 17 de noviembre 2023. <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2023-11/ICC-Referral-Palestine-Final-17-November-2023.pdf> [24 de mayo de 2024].

Ratification status of International Convention on the Suppression and Punishment of the Crime of Apartheid, en la página web United Nation Treaty Collection. [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-7&chapter=4&clang=\\_en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-7&chapter=4&clang=_en) [24 de mayo de 2024].

Ratification status of International Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, en la página web United Nation Treaty Collection. [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-1&chapter=4&clang=\\_en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-1&chapter=4&clang=_en) [26 de mayo de 2024].

ONU. Comisión de Derechos Humanos. Grupo de los Tres establecido bajo Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, "Report of the Group of Three Established under the Convention. – E/CN.4/1985/27" Ginebra, 4 de febrero de 1985. <https://digitallibrary.un.org/record/85336?ln=en&v=pdf> [26 de mayo de 2024].

ONU Comisión de Derechos Humanos (41ª ses. : 1985 : Geneva), *Implementation of the International Convention on the Suppression and Punishment of the Crime of Apartheid.*, E/CN.4/RES/1985/10, 26 de febrero de 1985, <https://www.refworld.org/legal/resolution/unchr/1985/en/8063> [27 de mayo de 2024].

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención (Ruanda), CERD/C/RWA/18-20. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 11 de julio de 2014. <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2016/04/committee-elimination-racial-discrimination-examines-report-rwanda> [27 de mayo de 2024].

Ruanda. Aplicación de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid: Informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo VII de la Convención E/CN.4/1984/36/Add.6. Ginebra, 18 de noviembre 1983. <https://digitallibrary.un.org/record/65147?ln=en&v=pdf> [27 de mayo de 2024].

Paz y seguridad. "Israel-Palestina: Casi el 70% de los muertos en Gaza son niños y mujeres, informan al Consejo de Seguridad". *Noticias ONU*, 30 de octubre de 2023. <https://news.un.org/es/story/2023/10/1525332> [29 de mayo de 2024].

Consejo de Derechos Humanos ONU. Report of the detailed findings of the independent international Commission of inquiry on the protests in the Occupied Palestinian Territory, A/HRC/40/CRP .2. 18 de marzo 2019. pár. 519 [https://www.ohchr.org/sites/default/files/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session40/Documents/A\\_HRC\\_40\\_74\\_CRP2.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session40/Documents/A_HRC_40_74_CRP2.pdf) [2 de junio de 2024].



Misión de Observación Permanente del Estado de Palestina en las Naciones Unidas. Carta a las Naciones Unidas, SGC.24/24. New York, 19 de enero de 2024.

ONU. Secretario General. Carta de 9 de febrero de 1993 del Secretario General a la Presidencia del Consejo de Seguridad, S/25274. New York, 10 de febrero de 1993, párr. 55 <https://digitallibrary.un.org/record/197158?ln=en&v=pdf> [3 de junio de 2024].

AGNU: Resolución 67/19. Estatuto de Palestina en las Naciones Unidas. Aprobada el 29 de noviembre de 2012. párr. 2  
<https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n12/479/77/pdf/n1247977.pdf?token=zQs9jCmS4tuk8Xx0Pf&fe=true> [4 de junio de 2024].

CSNU: Resolución 9 (1946), Admisión de Estados que No Sean Partes en el Estatuto de la Corte. 15 de octubre 1946. Párr. 1 y 2 <https://www.icj-cij.org/other-texts/resolution-9> [4 de junio de 2024].

Palestina: Declaración depositada ante el Secretario de la CIJ. 4 de julio 2018. Publicado en: <https://www.icj-cij.org/states-not-parties> [5 de junio de 2024].

Session of Krakow 2005, *Justitia Et Pace Institut De Droit International (Obligations and rights erga omnes in international law)*. Artículo 1.

International Court of Justice (web). <https://www.icj-cij.org/case/182/intervention> [5 de junio de 2024].

International Court of Justice (web). <https://www.icj-cij.org/case/178/intervention> [5 de junio de 2024].

International Court of Justice (web). <https://www.icj-cij.org/case/192/intervention> [5 de junio de 2024].

OMS: “La hambruna en Gaza es inminente y tendrá consecuencias inmediatas y a largo plazo para la salud”, *Comunicado de Prensa*. 18 de marzo 2024. <https://www.who.int/es/news/item/18-03-2024-famine-in-gaza-is-imminent--with-immediate-and-long-term-health-consequences> [6 de junio de 2024].

Department of International Relations & Cooperation of South Africa: “Statement by South Africa welcoming the provisional measures ordered by the International Court of Justice against Israel” Press Release, 26 de enero 2024. <https://dirco.gov.za/statement-by-south-africa-welcoming-the-provisional-measures-ordered-by-the-international-court-of-justice-against-israel/> [7 de junio de 2024].

### **Jurisprudencia Internacional y Procesos de Tribunales**

Sudáfrica, *Application instituting proceedings and request for the indication of provisional measures*, 28 de diciembre de 2023. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/192/192-20231228-app-01-00-en.pdf> [24 de mayo de 2024].

Palestine, *Application Instituting Proceedings to the ICJ. Relocation of the United States Embassy to Jerusalem (Palestine c. United States of America)*. 28 de septiembre 2018. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/176/176-20180928-APP-01-00-EN.pdf> [24 de mayo de 2024].

Corte Penal Internacional. *Elements of Crimes*. The Hague, The Netherlands: International Criminal Court, 2013. Págs. 2 y 8. <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/Publications/Elements-of-Crimes.pdf> [24 de mayo de 2024].

CIJ. *Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, *Fallo Informe Anual 2007*, p. 43. Párr. 165, 167, 190 y 461. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/91/091-20070226-JUD-01-00-EN.pdf> [18 de mayo de 2024].

TPIY Sala de Apelaciones. *Fiscalía c. Zdravki Tolimir. IT-05-88/2-A*, Juicio Público, 8 de abril de 2015. Párr. 247. [https://www.icty.org/x/cases/tolimir/acjug/en/150408\\_judgement.pdf](https://www.icty.org/x/cases/tolimir/acjug/en/150408_judgement.pdf) [26 de mayo de 2024].

Corte Constitucional de Sudáfrica. *Case The State versus Wouter Basson, CCT 30/03*. Sudáfrica, 10 de marzo de 2004. Párr. 37. <https://www.derebus.org.za/wp-content/uploads/2023/01/S-v-Basson-2005-1-SA-171-CC.pdf> [24 de mayo de 2024].

CIJ: *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Fallo, Informe Anual 1970*, p. 3. Párr. 33 y 34.

CIJ: *Cuestiones sobre la Obligación de Procesar o Extraditar (Bélgica c. El Senegal)*, *Fallo, Informe Anual 2012*, p. 422. Párr. 68 y 69. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/144/144-20120720-JUD-01-00-EN.pdf> [5 de junio de 2024].

CIJ: *Caso del Oro Amonedado Sacado de Roma en 1943 (Cuestiones Preliminares)*, *Fallo del 15 de junio de 1954: Informe Anual 1954*, p.19., páginas 32-33 <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/19/019-19540615-JUD-01-00-EN.pdf> [6 de mayo de 2024].

CIJ: *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel)*, *Solicitud de Indicación de Medidas Provisionales*. Orden, 26 de enero de 2024, Lista General N° 192. Párr. 33, 34, 86 y 115. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/192/192-20240126-ord-01-00-en.pdf> [29 de mayo de 2024].

CIJ: *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro), Contrademandas, Orden de 17 diciembre de 1997, Informe Anual de 1997, p. 243. Pár. 5 (3)* <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/91/091-19971217-ORD-01-00-EN.pdf> [5 de junio de 2024].

CIJ: *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Gambia c. Myanmar), Objeciones Preliminares, Opinión Separada del Juez Xue 2022, p. 520. Párr. 28 y 29.* <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/178/178-20220722-jud-01-01-en.pdf> [7 de junio de 2024].

CIJ: *Caso Relativo a Timor Oriental (Portugal c. Australia), Fallo, Opinión Separada del Juez Weeramantry 1995, p. 139. Pág. 172.* <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/84/084-19950630-JUD-01-05-EN.pdf> [7 de junio de 2024].

CIJ: *Caso Relativo a Timor Oriental (Portugal c. Australia), Fallo, Informe Anual 1995, p. 90. Párr. 29*

Nicaragua, Application for Permission to Intervene by the Government of the Republic of Nicaragua before the CIJ in the case concerning *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, 23 de enero de 2024. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/192/192-20240123-int-01-00-en.pdf> [7 de junio de 2024].

CIJ: Speech by H.E. Mr. Ronny Abraham, President of the International Court of Justice, before the Sixth Committee of the General Assembly, 27 October 2017. Pag 1 y 2. <https://www.icj-cij.org/files/press-releases/0/000-20171027-PRE-01-00-EN.pdf> [1 de junio de 2024].

CIJ: *Alegaciones de Genocidio en Virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Ucrania c. Federación de Rusia), Admisibilidad de las declaraciones de intervención, Resumen de 9 junio de 2023.* <https://www.icj-cij.org/node/202789> [7 de junio de 2024].

CIJ: Opinión Separada del Juez Cañado Trindade, sobre *Caza de la Ballena en el Antártico (Australia c. Japón) Declaración de Intervención de Nueva Zelanda, Orden del 6 de febrero de 2013, Informe Anual 2013, p. 33, párr. 27 y 53.*

CIJ: *Caso Relativo a la Plataforma Continental (Tunez c. La Jamahiriya Arabe Libia), Solicitud de Intervención, Fallo, Informe Anual 1981, p. 3. Pág. 33* <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/63/063-19810414-JUD-01-00-EN.pdf> [9 de junio de 2024].

España: Declaración de Intervención de España ante la CIJ. Caso *Alegaciones [...]* (*Ucrania c. Federación de Rusia*), 29 de septiembre de 2023. Párr. 10. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/182/182-20220929-WRI-01-00-EN.pdf> [7 de junio de 2024].

CIJ: *Caso Relativo al Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungria c. Eslovaquia)*, Fallo, Informe Anual 1997, p. 7. Pár. 47 <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/92/092-19970925-JUD-01-00-EN.pdf> [12 de junio de 2024].

Juez Kenneth Keith, Declaración del Juez Keith en el caso *Controversia Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, 19 de noviembre de 2012. Pár. 9. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/124/124-20110504-JUD-02-03-EN.pdf> [5 de junio de 2024].

Joint Declaration of Intervention of Canada and Others before the ICJ in the case of *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (The Gambia v. Myanmar)*, 15 de noviembre de 2023. Pár. 9, 10 y 14. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/178/178-20231115-wri-01-00-en.pdf> [5 de junio de 2024].

Declaration of Intervention of the Republic of Maldives before the ICJ in the case of *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (The Gambia v. Myanmar)*, 15 de noviembre de 2023. Pár. 7, 17 y 28. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/178/178-20231115-wri-02-00-en.pdf> [5 de junio de 2024].

Colombia: Declaration of Intervention before the ICJ in the case *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, 5 de abril de 2024. Pár. 16. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/192/192-20240405-int-01-00-en.pdf> [5 de junio de 2024].

Libya: Declaration of Intervention before the ICJ in the case *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, 10 de mayo de 2024. Pár. 6. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/192/192-20240510-int-01-00-en.pdf> [5 de junio de 2024].

Nicaragua, Application Instituting Proceedings to Registrar of the International Court of Justice, 1 de marzo de 2024. Par. 3. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/193/193-20240301-app-01-00-en.pdf> [5 de junio de 2024].

CIJ: *Caso Relativo a la Controversia sobre Fronteras Terrestres, Insulares y Marítimas (El Salvador c. Honduras: Intervención de Nicaragua)*, *Solicitud de Intervención*, Fallo, Informe Anual 1990, p. 92. Párr. 99 <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/75/075-19900913-JUD-01-00-EN.pdf> [6 de junio de 2024].

CIJ: *Caso Haya de la Torre Case, Fallo de 13 de junio de 1951: Informe Anual 1951*, p. 71. Pág. 76. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/14/014-19510613-JUD-01-00-EN.pdf> [6 de junio de 2024].

CIJ: *Caso Relativo a la Plataforma Continental (Jamahiriya Árabe Libia c. Malta)*, *Solicitud de Intervención*, Fallo, Informe Anual 1984, p. 3. Párr. 33 y 34. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/14/014-19840613-JUD-01-00-EN.pdf>

[cij.org/sites/default/files/case-related/68/068-19840321-JUD-01-00-EN.pdf](https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/68/068-19840321-JUD-01-00-EN.pdf) [7 de junio de 2024].

CIJ: *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel)*, Solicitud de Indicación de Medidas Provisionales. Orden, 28 de marzo de 2024, Lista General N° 192. Pár. 51. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/192/192-20240328-ord-01-00-en.pdf> [7 de junio de 2024].

CIJ: *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel)*, Solicitud de Indicación de Medidas Provisionales. Orden, 24 de mayo de 2024, Lista General N° 192. Pár. 57. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/192/192-20240524-ord-01-00-en.pdf> [7 de junio de 2024].

CIJ: *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Gambia vs. Myanmar)*, Medidas Provisionales, Orden de 23 de enero de 2020, Informe Anual 2020, p. 3.

Juez Georg Nolte, Declaración de Georg Nolte en *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel)*, 26 de enero de 2024. Pár. 16. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/192/192-20240126-ord-01-04-en.pdf> [7 de junio de 2024].

CIJ: *Presuntas violaciones de ciertas obligaciones internacionales con respecto al territorio palestino ocupado (Nicaragua vs. Alemania)*, Solicitud de Indicación de Medidas Provisionales. Orden, 30 de abril de 2024, Lista General N° 193. Párrs. 16-20, 23, 24 y 26 <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/193/193-20240430-ord-01-00-en.pdf> [8 de junio de 2024].

Magistrado Vicepresidente Sebutinde, Opinión Separada del Juez Sebutinde en *Presuntas violaciones de ciertas obligaciones internacionales con respecto al territorio palestino ocupado (Nicaragua vs. Alemania)*, 30 de abril de 2024. Párr. 1 <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/193/193-20240430-ord-01-01-en.pdf> [8 de junio de 2024].

CIJ: *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel)*, Sesión pública viernes 12 de enero, Acta Literal 2024, párr. 7.

CIJ: *Opinión Consultiva sobre las Reservas a la Convención sobre Genocidio: Informe Anual 1951*, p. 15. Págs.12 y 23.

**Normas, Leyes, Tratados Internacionales.**

ONU: Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 9 de diciembre de 1948.

ONU: Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid 30 de noviembre de 1973.

ONU: Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, 26 de noviembre de 1968. Artículo I (b).

ONU: Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma 1998.

ONU: Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 21 de diciembre de 1965. Artículo 3.

Comisión de Derecho Internacional. Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, A/56/10. Resolución 56/83. 2001.

ONU: Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1945. Artículos 59-63.

CIJ: Reglamento de la Corte. Adoptado el 14 de abril de 1978.

Constitución de la República de Sudáfrica, 1996 (revisada 2012). Sección 232

ONU: Carta de las Naciones Unidas, 1945. Artículo 94.

**Libros, Revistas y Artículos Académicos Publicados.**

Kattan, Victor and Kemp, Gerhard. “Apartheid as a form of genocide: Reflections on South Africa v Israel.” En *Blog of the European Journal of International Law*, 25 de enero de 2024. <https://www.ejiltalk.org/apartheid-as-a-form-of-genocide-reflections-on-south-africa-v-israel/> [3 de junio de 2024].

Kaplan, Irving. *Area Handbook for the Republic of South Africa*. Report N° DA-PAM-550-93. American Univ., Washington D.C. Foreign Area Studies. 28 de Febrero de 1970. Págs. 85-86.

Schabas, William. *Genocide in international law: the crimes of crimes*. 1ª Edición. United Kingdom: Cambridge University Press, 2000. Págs.. 14 y 25.

Pelliconi, Andrea Maria. “Settlements in the Occupied Palestinian Territories, Demographic Changes, and Forcible Transfer as a Violation of Self-Determination”. *Blog Droit International Pénal*, Palestina 7 de enero de 2024. <https://www.blogdip.org/analyses-et-opinions/palestine-demographic-engineering#footnoteF> [3 de junio de 2024].

Jackson, Miles. “A Conspiracy to Commit Genocide: Anti-Fertility Research in Apartheid’s Chemical and Biological Weapons Programme”. *Journal of International Criminal Justice*, *Volume 13, Issue 5*, diciembre de 2023, págs. 933–950. Reino Unido: Oxford University Press, 2015.

Kemp, Gerhard, and Nortje, Windell. “Prosecuting the Crime against Humanity of Apartheid: The Historic First Indictment in South Africa and the Application of Customary International Law”, *Journal of International Criminal Justice*, *Volume 21, Issue 2*, May 2023, págs. 405–430. Reino Unido: Oxford University Press, 2023.

Graf, Jan-Phillip. “Erga Omnes Partes Standing and Procedural Issues in South Africa v. Israel” En *Blog of the European Journal of International Law*, 1 de febrero de 2024. <https://www.ejiltalk.org/erga-omnes-partes-standing-and-procedural-issues-in-south-africa-v-israel/> [3 de junio de 2024].

Urs, Priya. “Obligations erga omnes and the question of standing before the International Court of Justice”. *Leiden Journal of International Law*. Cambridge University Press. 2021; 34(2). Pág 512.

Cole, Justin and Hachem, Alaa and Hathaway, Oona A. “In the Case Against Syria, a New Tool for Enforcing Human Rights”. En *Just Security* (Blog), 9 de octubre de 2023. <https://www.justsecurity.org/89362/in-the-case-against-syria-a-new-tool-for-enforcing-human-rights/> [2 de junio de 2024].

Hathaway, Oona A. and Hachem, Alaa and Cole, Justin, “A New Tool for Enforcing Human Rights: Erga Omnes Partes Standing” (September 12, 2023). *Columbia Journal of Transnational Law*, *Vol. 61, No. 2*, Yale Law School, Public Law Research Paper.

Akande, Dapo. “Abandoning, Revising or Rethinking the Basis and the Application of the Monetary Gold Doctrine: A Discussion of Zachary Mollengarden & Noam Zamir’s AJIL Article”. En *Blog of the European Journal of International Law*, 18 de mayo de 2021. <https://www.ejiltalk.org/abandoning-revising-or-rethinking-the-basis-and-the-application-of-the-monetary-gold-principle-a-discussion-of-zachary-mollengarden-noam-zamirs-the-monetary-gold-principle-back-to-basi/> [4 de junio de 2024].

Pedro J. Martinez-Fraga and Harout Jack Samra, *The Role of Precedent in Defining Res Judicata in Investor–State Arbitration*, 32 Nw. J. Int'l L. & Bus. 419 (2012). Pág. 429 y ss.

McGarry, Brian. "Obligations Erga Omnes (Partes) and the Participation of Third States in Inter-State Litigation", *The Law & Practice of International Courts and Tribunals* 22, 2 (2023). Pag. 277 y ss.

Carli, Eugenio. “Community Interests Above All: The Ongoing Procedural Effects of Erga Omnes Partes Obligations Before the International Court of Justice.” En *Blog of the European Journal of International Law*, 29 de diciembre de 2023. <https://www.ejiltalk.org/community-interests-above-all-the-ongoing-procedural-effects-of-erga-omnes-partes-obligations-before-the-international-court-of-justice/> [4 de junio de 2024].

Papadaki, Matina. “Substantive and Procedural Rules in International Adjudication: Exploring their Interaction in Intervention before the International Court of Justice.” *International Law and Litigation* (2019). Pag. 56.

Pillai, Priya. “Canada and The Netherlands: New Intervention in The Gambia v Myanmar at the International Court of Justice”, *OpinioJuris* (Blog). 9 de marzo de 2020. <http://opiniojuris.org/2020/09/03/canada-and-the-netherlands-new-intervention-in-the-gambia-v-myanmar-at-the-international-court-of-justice/> [5 de junio de 2024].

McGarry, Brian. “Decoding Nicaragua’s Historic Request to Intervene in South Africa v Israel.” En *Blog of the European Journal of International Law*, 21 de febrero de 2024. <https://www.ejiltalk.org/decoding-nicaraguas-historic-request-to-intervene-in-south-africa-v-israel/> [5 de junio de 2024].

McGarry, Brian. “A Rush to Judgment? The Wobbly Bridge from Judicial Standing to Intervention in ICJ Proceedings”, en *Questions of International Law*, 31 de julio de 2023. <https://www.qil-qdi.org/a-rush-to-judgment-the-wobbly-bridge-from-judicial-standing-to-intervention-in-icj-proceedings/> [5 de junio de 2024].

Brian McGarry, “Third-State Intervention in the Rohingya Genocide Case: How, When, and Why? [Part I]”, *OpinioJuris* (Blog). 9 de noviembre de 2020. <http://opiniojuris.org/2020/09/11/third-state-intervention-in-the-rohingya-genocide-case-how-when-and-why-part-i/> [5 de junio de 2024].

Sparks, Tom, and Somos, Mark, “The Humanisation of Provisional Measures? Plausibility and the Interim Protection of Rights before the ICJ” (October 17, 2019). Palambino, Virzo and Zarra (eds.), *Provisional Measures before International Courts and Tribunals (Forthcoming)*, Max Planck Institute for Comparative Public Law &



International Law (MPIL) Research Paper No. 2019-20. Pag 16 y ss. [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3471141](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3471141) [3 de junio de 2024].

Cannizzaro, Enzo. “When the Reasons are More Telling than the Ruling: The Order of the ICJ in South Africa v. Israel.” En *Blog of the European Journal of International Law*, 7 de febrero de 2024. <https://www.ejiltalk.org/when-the-reasons-are-more-telling-than-the-ruling-the-order-of-the-icj-in-south-africa-v-israel/> [3 de junio de 2024].

Al Tamimi, Yussef. “Implications of the ICJ Order (South Africa v. Israel) for Third States.” En *Blog of the European Journal of International Law*, 6 de febrero de 2024. <https://www.ejiltalk.org/implications-of-the-icj-order-south-africa-v-israel-for-third-states/> [3 de junio de 2024].

Dill, Janina. “Top Experts’ Views of Int’l Court of Justice Ruling on Israel Gaza Operations (South Africa v Israel, Genocide Convention Case).” En *Just Security*, 26 de enero de 2024. <https://www.justsecurity.org/91457/top-experts-views-of-intl-court-of-justice-ruling-on-israel-gaza-operations-south-africa-v-israel-genocide-convention-case/> [3 de junio de 2024].

Haque, Adil Ahmad. y Hathaway, Oona A. “The Just Security Podcast: ICJ Provisional Measures in South Africa v. Israel.” En *Just Security*, 26 de enero de 2024. Min.24:44 <https://www.justsecurity.org/91506/the-just-security-podcast-icj-provisional-measures-in-south-africa-v-israel/> [3 de junio de 2024].

Pezzano, Luciano. “The Obligation to Prevent Genocide in South Africa v. Israel: Finally a Duty with Global Scope?.” En *Blog of the European Journal of International Law*, 4 de enero de 2024. <https://www.ejiltalk.org/the-obligation-to-prevent-genocide-in-south-africa-v-israel-finally-a-duty-with-global-scope/> [4 de junio de 2024].

Yanev, Lachezar. “Uneasy Alliances: The Gaza-Conflict before Dutch Courts” En *Blog of the European Journal of International Law*, 23 de enero de 2024. <https://www.ejiltalk.org/uneasy-alliances-the-gaza-conflict-before-dutch-courts/> [4 de junio de 2024].

Castellanos-Jankiewicz, León. “Dutch Court Halts F-35 Aircraft Deliveries for Israel”. En *Verfassungsblog on Matters Constitutional*. 14 de febrero de 2024. <https://verfassungsblog.de/f-35/> [4 de junio de 2024].

Becker, Michael A. “Nicaragua Comes Up Empty”. En *Verfassungsblog on Matters Constitutional*. 1 de mayo de 2024. <https://verfassungsblog.de/nicaragua-comes-up-empty/> [4 de junio de 2024].

Talmon, Stefan. “Why the Provisional Measures Order in Nicaragua v. Germany severely limits Germany’s ability to transfer arms to Israel”. En *Verfassungsblog on Matters Constitutional*. 2 de mayo de 2024 <https://verfassungsblog.de/why-the-provisional-measures-order-in-nicaragua-v-germany-severely-limits-germanys-ability-to-transfer-arms-to-israel/> [14 de junio de 2024].

Problemáticas procedimentales de la tutela de derechos *erga omnes partes*

Wentker, Alexande. and Stendel, Robert. "Taking the Road Less Travelled: The ICJ's Pragmatic Approach to Provisional Measures in Nicaragua v Germany". En *Blog of the European Journal of International Law*, 3 de mayo de 2024. <https://www.ejiltalk.org/taking-the-road-less-travelled-the-icjs-pragmatic-approach-to-provisional-measures-in-nicaragua-v-germany/> [14 de junio de 2024].

Austin, Reginald. *Racism and apartheid in southern Africa: Rhodesia; a book of data*. The Unesco Press, Paris 1975.

Miller, Robert. *Nazi Germany's Race Laws, the United States, and American Indians*. SSRN Electronic Journal, 2020.

## **Noticias de Prensa y Otros.**

Pérez Gallardo, Maximiliano, “El día más oscuro en la historia de Israel: seis meses desde el ataque mortal de Hamás”. *France 24*, 7 de abril de 2024, <https://www.france24.com/es/medio-oriente/20240407-el-día-más-oscuro-en-la-historia-de-israel-seis-meses-desde-el-ataque-mortal-de-hamás> [26 de mayo de 2024].

ONU, “East Jerusalem & Palestinian Territories | Emergency UN General Assembly | United Nations (full)”, video de Youtube, 3:17:35, publicado el 12 de diciembre de 2023. (Minuto 1:17:21) <https://www.youtube.com/watch?v=rG6zSsWNPWE> [27 de mayo de 2024].

Burke, Jason. “Israel ha acelerado desde el inicio de la guerra en Gaza la construcción de asentamientos en Jerusalén Este”. *elDiario.es*, 18 de abril de 2024. [https://www.eldiario.es/internacional/theguardian/israel-acelerado-inicio-guerra-gaza-construccion-asentamientos-jerusalen\\_1\\_11296456.html](https://www.eldiario.es/internacional/theguardian/israel-acelerado-inicio-guerra-gaza-construccion-asentamientos-jerusalen_1_11296456.html) [24 de mayo de 2024].

Gori, Hasina. “COSAS-4 trial postponed yet again in Johannesburg High Court”, *SABC NEWS*, 14 de mayo de 2024. <https://www.sabcnews.com/sabcnews/939906-2/> [24 de mayo de 2024].

Real Academia Española: Diccionario panhispánico del Español Jurídico (DPEJ) [en línea]. <https://dpej.rae.es/lema/obligación-erga-omnes#:~:text=Int.,proteger%20determinados%20intereses%20colectivos%20esenciales.> [24 de mayo de 2024]

Real Academia Española: Diccionario panhispánico del Español Jurídico (DPEJ) [en línea]. <https://dpej.rae.es/lema/obligación-erga-omnes-partes#:~:text=Int.,todos%20los%20demás%20Estados%20partes.> [24 de mayo de 2024].

Arciniega, Yurany. “Más de 37.200 muertos en Gaza, mientras el Ejército israelí recrudece ataques en Rafah y Nuseirat”. *France 24*, 13 de junio de 2024. <https://www.france24.com/es/medio-oriente/20240613-más-de-37-2000-muertos-en-gaza-mientras-el-ejército-israelí-recrudece-ataques-en-rafah-y-nuseirat> [8 de junio de 2024].

Arciniegas, Yurany. “Ramadán en Gaza: bombardeos, desolación, hambre y un corredor humanitario retrasado”. *France 24*, 11 de marzo de 2024. <https://www.france24.com/es/medio-oriente/20240311-ramadán-en-gaza-bombardeos-desolación-hambre-y-un-corredor-humanitario-retrasado> [8 de junio de 2024].

Condon, Grace, and Condon, Frankie. “Genocide is Never Justifiable: Israel and Hamas in Gaza”. En *Genocide Watch*. 4 de Febrero de 2024. <https://www.genocidewatch.com/single-post/genocide-is-never-justifiable-israel-and-hamas-in-gaza> [9 de junio de 2024].

Al Jazeera, “Turkey seeks to join South Africa’s genocide case against Israel at ICJ”. *Al Jazeera News*. 1 de Mayo de 2024 <https://www.aljazeera.com/news/2024/5/1/turkey-seeks-to-join-south-africas-genocide-case-against-israel-at-icj> [9 de junio de 2024].

Syed, Armani. “UNRWA Funding Cut Is ‘Collective Punishment’”. En *TIME*, 29 de enero 2024. <https://time.com/6589610/unrwa-funding-cuts-gaza/> [9 de junio de 2024].

Euronews, “Gaza: Canadá, Suecia y España vuelven a financiar la UNRWA. España reconocerá el estado palestino”. En *Euronews*. 10 de marzo de 2024. <https://es.euronews.com/2024/03/10/gaza-canada-suecia-y-espana-vuelven-a-financiar-la-unrwa-espana-reconocera-el-estado-palest> [10 de junio de 2024].

The Cradle, “Belgium: Regional govt suspends arms export licenses to Israel, citing ICJ ruling ordering Israel to prevent genocidal acts”. En *Business & Human Rights Resource Centre*. 6 Febrero 2024. <https://www.business-humanrights.org/en/latest-news/belgium-regional-govt-suspends-arms-export-licenses-to-israel-citing-icj-ruling-ordering-israel-to-prevent-genocidal-acts/> [12 de junio de 2024].

RTVE, “¿Qué supone que España se una al caso del Tribunal Internacional de Justicia contra Israel?”. *RTVE*, 6 de junio de 2024. <https://www.rtve.es/noticias/20240606/espana-caso-internacional-tribunal-justicia-contra-israel-que-supone/16136420.shtml> [14 de junio de 2024].